



**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/07/2025

DENUNCIANTE: \*\*\* \*\*

DENUNCIADOS: \*\*\* \*\* Y OTRAS PERSONAS<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ<sup>3</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**Sentencia definitiva** que declara la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada en contra de \*\*\* \*\*  
 \*\*\*, presidente municipal; \*\*\* \*\* \*\*\*, regidor de hacienda; \*\*\* \*\*  
 \*\*\*, regidor de obras; \*\*\* \*\* \*\*\*, regidor de educación, cultura y recreación; \*\*\* \*\* \*\*\*, regidor de salud; \*\*\* \*\* \*\*\*, regidor de agricultura; \*\*\* \*\* \*\*\*, regidor de enlace; \*\*\* \*\* \*\*\*, regidora de mercado; \*\*\* \*\* \*\*\*, regidora de ecología y protección civil; \*\*\* \*\*  
 \*\*\*, asesor contable; \*\*\* \*\* \*\*\*, presidente de bienes comunales; \*\*\* \*\*  
 \*\*\* \*\*\*, suplente de regidor de hacienda; \*\*\* \*\* \*\*\*, síndico municipal (otrora suplente de síndico); y, \*\*\* \*\* \*\*\*, alcalde municipal, todos del ayuntamiento de \*\*\* \*\* \*\*\*, Oaxaca, en perjuicio de \*\*\* \*\* \*\*\*, en su calidad de síndica municipal del citado Ayuntamiento.

GLOSARIO	
<b>CEDAW</b>	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<b>Comisión o autoridad instructora</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> Síndica municipal de \*\*\* \*\* \*\*\*, Oaxaca.

<sup>2</sup> \*\*\* \*\* \*\*\*,

<sup>3</sup> Secretariado: Diego Salomón Méndez Méndez, colaboró Edith Patricia Olivera García.

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Estatal</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente al Tercera Circunscripción Plurinominal.
<b>VPG</b>	Violencia Política en Razón de Género.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Parte denunciada o denunciados</b>	*** **
<b>Denunciante o promovente</b>	*** ** **, en su calidad de síndica municipal de *** ** **, Oaxaca.
<b>TAM</b>	Terminación Anticipada de Mandato
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador

## 1. ANTECEDENTES<sup>4</sup>.

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

### 1.1. Juicio ciudadano JDC/204/2024 encauzado a JDCI/58/2024.

**1.1.1. Presentación del escrito inicial de demanda.** El trece de mayo, \*\*\* \*\* \*\* presentó juicio ciudadano ante este Tribunal asignándole la clave JDC/204/2024, a fin de controvertir actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal; Regidor de Hacienda; Regidor de Obras; Regidor de Educación Cultura y Recreación; Regidor de Salud; Regidora de Agricultura; Regidor de Enlace; Regidora de Mercado; Regidora de Ecología y Protección Civil; Suplente del Regidor de Hacienda; Suplente

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



del Síndico Municipal; Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y Alcalde Municipal, todos del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, que a su consideración podrían constituir obstrucción al ejercicio de su cargo y VPG.

**1.1.2. Acuerdo de radicación y trámite de ley.** Por proveído de catorce de mayo, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia instructora, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

**1.1.3. Acuerdo Plenario de medidas de protección.** Mediante acuerdo plenario de catorce de mayo, toda vez que la parte actora refirió ser víctima de VPG, se vincularon a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

**1.1.4. Terminación Anticipada de Mandato.** Mediante Asamblea General Comunitaria de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, realizada el dieciséis de mayo, se acordó la terminación anticipada de mandato de la concejalía propietaria de la sindicatura municipal electa en el año dos mil veintidós, misma que fue declarada jurídicamente válida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el diez de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo \*\*\* \*\*\*.

**1.1.5. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de once de octubre, se reencauzó las alegaciones de violencia política en razón de género promovidas por la actora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que procediera en el ámbito de su competencia y determinara lo que en derecho procediera.

**1.1.6. Sentencia.** El veintitrés de octubre, este Tribunal dictó sentencia en la que de termino tener por acreditada la omisión de la autoridad responsable de realizar el pago de dietas a la actora, correspondiente al mes de abril y primera quincena de mayo, por lo que se ordenó a la autoridad responsable realizara el pago de dietas.

**1.1.7. Sentencia de Sala Xalapa.** El trece de noviembre, la Sala Xalapa confirmó resolución emitida por este Tribunal, además, escindió y reencauzó a este Tribunal únicamente las manifestaciones relacionadas con la TAM, derivado a que, en este órgano colegiado se estaba tramitando el expediente JDCI/52/2024.

## **1.2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos**

**1.2.1. Juicio JDCI/52/2024.** El veinte de agosto, \*\*\* \*\*\*, ciudadana indígena y en su carácter de síndico municipal de \*\*\* \*\*\*, promovió demanda en contra del acuerdo \*\*\* \*\*\*, el cual quedó radicado en este Tribunal con el número de expediente ya referido.

**1.2.2. Acuerdo de radicación y requerimiento de trámite de ley.** Por acuerdo de tres de septiembre, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistratura instructora, asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsable efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

**1.2.3. Cumplimiento con el trámite de ley y tercero interesado.** Por acuerdo de veintinueve de octubre, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo su informe circunstanciado, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la parte actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes; así como con el escrito de los terceros interesados.

**1.2.4. Ampliación de demanda.** Mediante acuerdo de veintinueve de octubre, se tuvo a la actora, presentando ampliación de demanda, en contra del Congreso del Estado de Oaxaca.

**1.2.5. Cumplimiento con el trámite de publicidad y ampliación de informe circunstanciado.** Con acuerdo de doce de noviembre, se tuvo al Congreso del Estado de Oaxaca, rindiendo su informe circunstanciado, con las documentales se otorgó vista a la actora, para que realizara las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes; así como con los escritos de ampliación de informe circunstanciado presentados por los integrantes del *Ayuntamiento*.



**1.2.6. Escisión y reencauzamiento de las documentales del expediente \*\*\* \*\* de la Sala Regional Xalapa al presente expediente JDCI/52/2024.** Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del año en curso se tuvieron por recibidas las documentales insertas en el oficio número TEEO/SG/A/8738/2024, relativas entre otras a las copias certificadas de la demanda de la ciudadana \*\*\* \*\* actora del juicio federal escindidas del expediente \*\*\* \*\* , para que este Tribunal se pronuncie en relación a las manifestaciones vertidas en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que valido la terminación anticipada de su mandato; remitiéndose también el escrito de comparecencia presentado en dicho juicio federal en el que se contesta las alegaciones de dicha actora.

**1.2.7. Sentencia.** Con fecha tres de diciembre, el Pleno Del Tribunal Electoral local, emitió sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo \*\*\* \*\* que declaró jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de la síndica municipal de \*\*\* \*\* , Oaxaca; además de declarar inexistente la violencia política en razón de género reclamada.

### **1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral.**

**1.3.1. Recepción del expediente.** Con fecha veintiséis de agosto de la presenta anualidad, se recibió en este Tribunal el oficio CQDPCE/1605/2025, signado por la secretaria técnica de la *Comisión*, con el que remitió las constancias originales del PES CQDPCE/PES/07/2025, derivado CQDPCE/CA/226/2024, CQDPCE/CA/382/2024 y CQDPCE/CA/412/2024 acumulados.

**1.6.2. Remisión de autos.** Por acuerdo de veintidós de septiembre del año en curso, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**1.6.3. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la

máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de *VPG*.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la presente controversia, este Tribunal analizará las causales de improcedencia o de sobreseimiento que, en la especie puedan actualizarse por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

A estima de los denunciados se actualiza las causales de improcedencia contenidas en el artículo 10, numeral 1, incisos b), h), i) y j) de la Ley de Medios Local, ello, al considerar que, la totalidad de los hechos, argumentos y pruebas con las cuales la actora sustanció el medio de impugnación JDC/204/2024 encauzado a JDCI/58/2024, reclamando la obstrucción al ejercicio del cargo, pago de dietas y la terminación anticipada de mandato, expediente que ha causado ejecutoria al haber quedado firma la sentencia al haber sido confirmada por la *Sala Xalapa* en el expediente \*\*\* \*\*.

Así también, refieren que por lo que respecta al expediente JDCI/52/2024, se tiene que la actora impugnó el acuerdo \*\*\* \*\* , mediante el cual el Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de la síndica municipal; sentencia emitida en dicho expediente y que confirmó el acuerdo impugnado, misma que quedó firme al no haber sido impugnada.

Así, a estima de los denunciados se actualizan las siguientes causales de improcedencia.

- Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley
- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados



- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo
- Cuando exista la excepción de litispendencia o cosa juzgada

Aunado a lo anterior, señalan que la materia electoral y el derecho administrativo sancionador, le son aplicables los principios del ius puniendi propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro; “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APPLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”, por lo que a su decir se actualiza el principio del derecho penal “non bis in idem” el cual funge como criterio de interpretación o solución al constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de lo que ya cumplido no debe volverse a cumplir; es decir, que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta.

A estima de este Tribunal, las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada deben desestimarse por las siguientes razones.

No le asiste la razón a los denunciados porque contrario a lo manifestado, la denunciante sí está legitimada para incoar la denuncia presentada, ello, porque los hechos materia de estudio conforme a las manifestaciones realizadas por la denunciante las sufrió durante el ejercicio del cargo como síndica municipal, hecho con los que denuncia haber sido víctima de violencia política por razón de género.

En ese sentido, con independencia de que la denunciante actualmente ya no desempeñe el cargo de síndica municipal, ello no es una causal de improcedencia para que este Tribunal deje de estudiar los hechos y omisiones que reclama a las y los denunciados.

Por lo que refieren a que hayan cesado los actos del acto o resolución, así como que el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, no les asiste la razón a los denunciados porque como ya se hizo mención, con independencia de que la denunciante ya no ostente el cargo de síndica municipal al tratarse de un *PES* la finalidad del mismo no es restituir a la persona en sus derechos político electorales, lo que se busca es sancionar aquellas conductas contrarias a la norma y

actualicen la comisión de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es decir, de acreditarse *VPG* se sancionaría a los responsables, además de dictar diversas medidas con la finalidad de buscar inhibir las conductas denunciadas y con ello tratar de tener una sociedad más consciente e igualitaria.

Por otra parte, de lo manifestado en que se actualiza la causal de cosa juzgada, tampoco le asiste la razón a los denunciados, ello porque como se advierte de las constancias que integran el expediente, este Tribunal mediante acuerdo plenario de fecha de once de octubre, reencauzó las alegaciones de *VPG* a la *Comisión*, es decir, la parte denunciada parte de una premisa equivocada, pues fue este Tribunal quien se abstuvo de conocer de los denunciados por la probable comisión de hechos u omisiones que la ley señala como *VPG*.

Así, al haberse ordenado la investigación de los hechos denunciados por la promovente, este Tribunal debe analizar si, derivado de la investigación realizada por la *autoridad instructora* se le haya generado *VPG* a la denunciante.

Además, si bien en el expediente JDCI/52/2024, este Tribunal determinó que se confirmaba el acuerdo relativo a la terminación anticipada de mandato y que en el mismo proceso de terminación no se acreditó la *VPG* reclamada por la denunciante, ello por sí solo no actualiza la figura de cosa juzgada, máxime que la promovente manifiesta que desde el inicio de su gestión como síndica municipal ha sido víctima de *VPG*, porque contrario a lo manifestado por los denunciados este Tribunal tiene la obligación de analizar los hechos u omisiones a partir del contexto en que pudieron haber sido realizados.

Derivado de lo anterior, ante la ineficacia de las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciante lo procedente es desestimarlas por las razones antes vertidas.

#### **4. PROCEDENCIA**

El artículo 9, numeral 5, de la Ley de *Instituciones*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del *PES*, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.



En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

## 5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

### 5.1. Cuestión previa

a) Primeramente, resulta necesario señalar que en este Tribunal la denunciante presentó dos medios de impugnación en contra de las mismas personas y otras autoridades, porque a su estima se le estaba obstruyendo el ejercicio del cargo, así como la probable comisión de VPG.

En el **juicio ciudadano JDC/204/2024 y encauzado a juicio de la ciudadanía JDCI/58/2024**, la aquí denunciante reclamó de las autoridades responsables la obstrucción del ejercicio del cargo, la probable revocación de su mandato y actos que a su estima podrían configurar VPG; en dicho expediente este Tribunal estudió los agravios planteados, respecto a los hechos relacionados con la omisión del pago de dietas.

Por otra parte, al obrar en autos constancias con las que se acreditaba que mediante asamblea realizada el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se había determinado la terminación anticipada su mandato, bajo ese contexto este órgano jurisdiccional acordó escindir las manifestaciones relacionadas con la VPG a efecto de remitir el escrito de la entonces actora a la *Comisión* y con ello realizará la investigación de los hechos denunciados.

En ese sentido, mediante acuerdo plenario<sup>5</sup> de once de octubre de dos mil veinticuatro, este órgano colegiado determinó reencauzar a la *Comisión* el escrito de la entonces actora por los hechos relacionados con VPG, ello, al acreditarse en autos que la ciudadana \*\*\* \*\* ya no ostentaba el cargo de síndica municipal de \*\*\* \*\*.

Así, se tiene que, este Tribunal remitió el escrito a fin de que la *Comisión* realizará la investigación de las manifestaciones relacionadas con el **despojo de las llaves, de la oficina de la sindicatura, del sello oficial, del radio de comunicación, así como la negativa de recibirle los**

<sup>5</sup> Visible de la foja 760 a la 766, del tomo principal del expediente JDC/204/2024 encauzado a JDCI/58/2024.

**oficios y escritos, el retiro de la firma electrónica, destituir la como síndica municipal y la omisión de convocarla de manera legal a la sesión extraordinaria de cabildo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, todo ello, en un contexto de VPG.**

Luego entonces, se concluye que en el citado expediente JDCI/58/2024 únicamente fueron analizados los hechos relacionados con la omisión del pago de dietas.

Por otra parte, en el **expediente JDCI/52/2024**, la ciudadana \*\*\* \*\* impugró la emisión del acuerdo \*\*\* \*\* emitido el diez de agosto de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\* , Oaxaca decidida por la Asamblea Comunitaria; así también, reclamó la probable comisión de VPG.

Ahora bien, el tres de diciembre este órgano jurisdiccional emitió resolución en la que determinó confirmar la TAM de la síndica municipal \*\*\* \*\* , ello, porque del análisis de las constancias que obraban en el referido expediente JDCI/52/2025 y, tomando en consideración el contexto del municipio, **se constató que el procedimiento llevado a cabo para la TAM, se realizó conforme a las normas consuetudinarias de la comunidad y por ende se confirmó la validez del acuerdo impugnado.**

Asimismo, respecto a los actos reclamados por la probable actualización de VPG atribuidas a las autoridades que fueron señaladas como responsables, **se determinó la inexistencia de los hechos y omisiones reclamadas, en consecuencia, se tuvo por no acreditada la VPG.**

Dicho lo anterior, resulta necesario que, a la luz de los actos y omisiones que han sido motivo de reclamo por la aquí denunciante, esta autoridad jurisdiccional realice el análisis del contexto en el que se han suscitado los mismos, sin apartarse de los principios penales que rigen el procedimiento sancionador, entre ellos el principio de presunción de inocencia.



Igualmente, no pasa desapercibido que, en los *PES* relacionados con *VPG* se debe realizar el estudio de los hechos u omisiones bajo el tamiz de la reversión de la carga de la prueba, ello no riñe con el de presunción de inocencia, pues ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que el dicho de la denunciante tiene un valor preponderante, siempre y cuando el mismo cumpla con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que su contraparte no desvirtúe las conductas que se le reclaman.

Una vez dilucidado lo anterior, el estudio a realizar en el presente *PES* deberá darse atendiendo el contexto de *VPG* que alega la denunciante, sin que pase desapercibido que se trata de una mujer perteneciente a una comunidad indígena perteneciente a una comunidad que se rige bajo su sistema normativo interno, por lo que el análisis se deberá realizar con perspectiva de género e interculturalidad.

Por último, es menester precisar que se advierte un conflicto entre el ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, con la agencia municipal de \*\*\* \*\*\*, ello, derivado de la entrega de los recursos correspondientes a las participaciones que corresponden a la referida agencia municipal, pues como la denunciante manifiesta que ambas autoridades estuvieron en una asamblea general permanente para determinar el monto total que debería asignársele a la comunidad de \*\*\* \*\*\*.

Igualmente, el presidente municipal y demás integrantes del municipio de \*\*\* \*\*\*, reconocen que estuvieron en una reunión permanente con la autoridad y ciudadanía de \*\*\* \*\*\*, pero, a diferencia de la denunciante, refieren que fueron retenidos en dicha comunidad con la finalidad de obligarlos a firmar un convenio en el que debían establecer el monto de la cantidad que debía ministrar el municipio a la agencia municipal por concepto de participaciones.

Surte relevancia lo anterior pues, como es un hecho no controvertido la ciudadana \*\*\* \*\*\*, pertenece y representó ante el cabildo a la agencia municipal de \*\*\* \*\*\*, por lo que también se deberá analizar si derivado a ello existió algún sesgo de discriminación hacia su persona por el hecho de ser mujer y no pertenecer a la cabecera municipal.

## 5.2. Contexto social de la comunidad<sup>6</sup>

Previo al análisis de los hechos denunciados por la ciudadana \*\*\* \*\*\*, se estima conveniente establecer el contexto del municipio, para comprender la controversia relacionada con una comunidad que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a que la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos que permiten conocer de mejor forma el contexto de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

**Delimitación y estructura territorial Coordenadas Geográficas (Latitud y Longitud):** El Municipio se ubica en las coordenadas geográficas 16° 52' 25" de latitud norte y 97° 34', 32" de longitud oeste. Perteneciente al estado de \*\*\* \*\*\*,

**Superficie Municipal:** El Municipio de \*\*\* \*\*\*, cuenta con una superficie total de 215.61 Km<sup>2</sup>.

**Región Geopolítica (Región, Microrregión, ZAP):** De acuerdo a la regionalización política, el municipio pertenece al Distrito \*\*\* \*\*\*,

La demarcación territorial del Municipio se integra en la actualidad por la cabecera municipal del mismo nombre, las siguientes localidades, las cuales se encuentran en muy alto grado de marginación; por lo que se muestran a continuación:

### **Cabecera Municipal**

**Localidad:** SECTOR 1, SECTOR 2, SECTOR 3, SECTOR 4

---

<sup>6</sup> Dicha información en atención al Plan Municipal de Desarrollo 2020-2022, véase la liga: \*\*\* \*\*\*,



### Agencias Municipales

Localidad: \*\*\* \*\*

### Agencias de Policía

Localidad: \*\*\* \*\*

### Núcleos Rurales

Localidad: \*\*\* \*\*

**Pueblos Indígenas:** Respecto a los asuntos Indígenas, el municipio fue fundado desde la época de la Colonia, no se sabe la fecha y está integrado por sus autoridades que se cambian periódicamente de acuerdo con la ley de ayuntamientos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado. En la época de la Revolución Mexicana el pueblo estuvo al lado de Emiliano Zapata cuando triunfó, el Carranzismo hicieron muchos saqueos y desastres en la población quedando guerrillas y enfrentamiento con los pueblos circunvecinos por cuestión de límites. En la época actual se vive una tranquilidad en el municipio y sus agencias.

Particularmente en el municipio según datos de los indicadores de la Encuesta Intercensal INEGI del año 2015, el municipio de \*\*\* \*\* tiene una población con auto adscripción indígena del 92.81%. La población que se considera afrodescendiente es del 5.03%; 1.72% de los habitantes de lengua indígena no hablan en español.

**Igualdad de género:** Es muy necesaria la suma del esfuerzo de todos para poder lograr la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, a fin de que se establezca una política de respeto a través de estrategias y acciones de sensibilización de los servidores públicos para disminuir las brechas existentes en los ámbitos político, económico, social y cultural, a fin de crear las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos.

Actualmente en el municipio existe una desigualdad en cuanto al género, misma que ocasiona una restricción en cuanto a los derechos principalmente de las mujeres, quienes tradicionalmente se les ha

catalogado como la encargada del hogar y su participación en cuanto a las demás actividades es muy limitada.

Ahora bien, el diagnóstico del municipio nos indica que la población predominante en el municipio son las mujeres, mismas que están representadas por el 53% de la población total, así mismo, 690 viviendas de 2428 totales tienen una representación femenina. Con lo que respecta a las estadísticas económicas encontramos que existe una baja participación de la población femenina en actividades económicas, pues tan solo el 16.49% de estas es económicamente activa. (INEGI, 2015).

Respecto a la participación en el espacio público y de toma de decisiones la participación es relativamente baja, hace falta trabajar en el fortalecimiento de la participación de las mujeres y con ello generar una democracia plena. Las mujeres en el municipio ocupan cargos menores y pueden participar en algunos asuntos de la comunidad como comités educativos o de festividades, sin embargo, su participación política de las mujeres es casi nula con un 30%.

**Nombramiento de Autoridades:** En el municipio de \*\*\* \*\* las autoridades son nombradas por **USOS Y COSTUMBRES** en la **asamblea del pueblo en el que participan todas las localidades mismas que proponen a un candidato dentro de cada una de sus comunidades,** los cuales participan por los puestos dentro del ayuntamiento; cada uno de ellos ocupa un puesto dentro del Ayuntamiento según el número de votos obtenidos, el que haya obtenido la mayoría de votos recibe el cargo de presidente municipal y los demás con el número de votos siguiente ocupa el puesto de síndico y así sucesivamente se van asignando los puestos de las Regidurías como la de Obras públicas, Salud, Educación, Agricultura, Mercado, el de Ecología y protección civil y la regiduría de panteón; estos son auxiliados con sus respectivos suplentes los cuales se asignan a los candidatos con menor número de votos y el resto de los participantes dentro del Ayuntamiento como el Secretario Municipal, el Tesorero y el Teniente de policía con sus respectivo grupo policíaco son



contratados, mediante una previa autorización con acta de sesión del cabildo entrante.

Para la elección de los agentes municipales, la forma de elección es similar a la realizada en la cabecera municipal, integrada por toda su comitiva.

Respecto a las agencias de policía, los nombramientos se proponen en una reunión de todos los vecinos de la comunidad en donde se presentan tres candidatos, a los cuales se pone a consideración de la asamblea, para posteriormente hacer la votación, quedando como agente al que mayor número de votos tenga, en la cual se levanta la respectiva acta y se envía con el Presidente Municipal y su cabildo.

En el aspecto agrario también se nombra por asamblea del pueblo y se integran por el Comisariado de bienes comunales, el Consejo de Vigilancia y los Policías agrarios.

Dicho lo anterior, resulta relevante para la resolución del presente asunto, el hecho de que cada uno de los integrantes del cabildo representa a su comunidad (agencia municipal), además que, los espacios para la integración de las concejalías dependerá de los votos alcanzados por cada uno de los aspirantes para ocupar una posición dentro del cabildo; en consecuencia, al haberse apersonado la denunciante como síndica municipal se concluye que fue la segunda persona más votada, situación que deberá ser tomada en cuenta para determinar si ello infirió en el comportamiento de las y los demás integrantes del ayuntamiento y general de la comunidad de \*\*\* \*\*

### 5.3. Denuncia

Resulta necesario mencionar que con acuerdo plenario de once de octubre este Tribunal en reencauzó el escrito de la ahora denunciante para que fueran analizados los siguientes hechos **despojo de las llaves, de la oficina de la sindicatura, del sello oficial, del radio de comunicación, así como la negativa de recibirle los oficios y escritos, el retiro de la firma electrónica, destituirla como síndica municipal y la omisión de convocarla de manera legal a la sesión extraordinaria de cabildo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, todo ello, en un contexto de VPG.**

Así también, deberán tomarse en consideración los demás hechos denunciados por la ciudadana \*\*\* \*\*

- **De las manifestaciones realizadas por la promovente describe los siguientes hechos:**

**Escrito<sup>7</sup> de doce de mayo de dos mil veinticuatro**

...

**PRIMERO.-** En ese orden de ideas, participe en la contienda electoral y obtuve la segunda posición del Municipio como Síndico Municipal con el carácter de Síndico Municipal, Hacendario y Procurador así como REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO; funciones que comencé a desarrollar como antes dije, desde el 2 de enero del 2023; sin embargo desde un comienzo de mi gestión NO SE ME PERMITIO POR PARTE DE LOS AHORA DENUNCIADOS, ejercer y desempeñar mis funciones que como Síndico Municipal me corresponden, máxime que soy el representante legal del Municipio y responsable de los actos legales, convenios, acuerdos, y todas aquellas actividades que la suscrita tiene que supervisar de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, esto en virtud de que el Presidente Municipal \*\*\* \*\*

\*\*\* \*\* en contubernio con \*\*\* \*\* Regidor de Hacienda, \*\*\* \*\* Regidor de Salud y el Regidor de Obras \*\*\* \*\*, se reunían previamente a las sesiones de cabildo ponerse de acuerdo y así plantear al cabildo los puntos que quieren acordar y les interesaba, sin que la suscrita pueda hacer nada ya que ellos se ponen de acuerdo y el resto del Cabildo hacen los que se les ordena, por tal motivo solicite que me incluyan en la Comisión Hacendaria como lo marca el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin embargo, \*\*\* \*\* Regidor de Hacienda dijo que...

“entre menos supiera sobre las cuentas bancarias y el manejo de los recursos del Municipio era mejor para él como Regidor de Hacienda, tú no te metas Sindica, es más, ni existe esa comisión en el Municipio” impidiendo que la suscrita pudiera supervisar y acceder a los manejos de los recursos y dinero del Municipio de \*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*, y que realiza el Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda y el Tesorero Municipal de manera autoritaria, y manifestando “que yo era mujer indígena y sin profesión, que no sabía cómo debía ejercer mis facultades como Síndico Municipal”. Esto sucedió en las instalaciones del inmueble que ocupa el Municipio de \*\*\* \*\*, el día 1 de enero de 2023 aproximadamente a las nueve horas de ese día y se dieron cuenta varias personas que se encontraban iniciando labores así como personas de la Agencia de \*\*\* \*\*,

\*\*\* \*\*, Oaxaca, quienes se encontraban por el inicio de la Administración Municipal acompañando a la suscrita.

**SEGUNDO.-** Por las funciones que desempeño como Síndico Municipal las Agencias Municipales solicitan que intervenga para verificar que la obra solicitada al Municipio se lleve a cabo, siendo el caso que el núcleo rural \*\*\* \*\*

perteneciente a l municipio de \*\*\* \*\* acompañados del expresidente Municipal \*\*\* \*\*, dicho núcleo rural solicitó que estuviera presente como Síndico Municipal en una reunión con el Presidente Municipal, Regidor de Obras \*\*\* \*\*, el Regidor de Hacienda, sin embargo, mi suplente me dijo que el

regidor había manifestado a todos “ESTA NO ES SU AREA DE \*\*\* \*\*, ELLA QUE SABE DE OBRAS, ES MUJER Y NO SABE DE CONSTRUCCIÓN, SOLO VA FIRMAR LOS DOCMUNETOS DE LA OBRA... QUE YA NO INSISTA,

<sup>7</sup> Visible de la foja 06 a la 33 del tomo III del expediente en el que se actúa.



NO SE PORQUE LA NOMBRARON SINDICA” de esto se dieron cuenta mi suplente en la Sindicatura así como otras compañeras de ese núcleo rural, así como personas que son de otras agencias municipales que pertenecen al municipio de \*\*\* \*\*\*, y no me permitió estar presente en la reunión de la obra que se llevó a cabo para ese núcleo rural, esto sucedió a mediados del año dos mil veintitrés, aproximadamente a las doce del día en las instalaciones del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

**TERCERO.-** Debo de manifestar que durante todo el año 2023, durante diversas fechas, la suscrita trato de hacer todo lo posible para cumplir con mis obligaciones de manera plena, mismas que están establecidas en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin embargo, de manera constante se me impedía participar en las reuniones con el asesor contable del Municipio del Contador \*\*\* \*\*\*, y solo se me pasaban documentos a firma, mismos que se me exigía firmar de “MANERA URGENTE” porque tenía que entregar, y al darme cuenta que eran documentos de pago de obras, de pagos de los cuales desconocía sus antecedentes y destino de los cuales utilizaba mi firma como Sindica Municipal y la firma electrónica del Municipio de la cual la suscrita es responsable, pagos de los cuales no se informaban, ante tal situación, y con motivo de que fue necesaria la ratificación de poderes sobre certificado de mi firma electrónica de la persona moral solicité que se cambiara la contraseña de la firma electrónica del Municipio para evitar que se siguiera utilizando sin mi consentimiento, sin embargo fue un verdadero problema para la suscrita, quien con fecha lunes 26 de octubre del 2023, aproximadamente a las doce treinta del día, en plena Junta de Cabildo, en la cual explique sobre que no era cierto que existiera de la falta de fondos para el pago de la nómina de trabajadores y las dietas de los miembros del cabildo del Ayuntamiento para el timbrado correspondiente, fui intimidada por los Regidores de Hacienda, Regidor de Educación y Regidor de Salud, quienes prácticamente me culparon de estar pasando información a las Agencias del Municipio, en especial a la Agencia de \*\*\* \*\*\*, de donde soy originaria, manifestando que no era necesario que yo estuviera enterada del manejo de las cuentas bancarias del Municipio y que solo el Regidor de Hacienda tenía conocimiento, esto de acuerdo a los audios grabados por la suscrita de la Junta de Cabildo de fecha antes señalada, mismos que anexo en este escrito en un dispositivo de almacenamiento electrónico, como prueba, solicitando se realice la correspondiente escucha por este Tribunal al momento del desahogo de dicha probanza en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.-** En esa misma fecha, 26 de octubre del 2023, aproximadamente a las doce horas y cuarenta minutos del día, entregue oficios al Tesorero Municipal \*\*\* \*\*\*, (OFICIO NÚMERO: SMSY380/500 de fecha 23 de octubre del 2024) y al Regidor de Hacienda (OFICIO NÚMERO: SMSY381/500 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2024) ambos con copia para el Presidente Municipal, todos ellos del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; solicitando información, quienes me recibieron los escritos y los leyeron pero no quisieron firmar el acuse de recibo; oficios que se agregan a esta demanda de protección de derechos político para que surtan sus efectos legales correspondientes como pruebas documentales.

**QUINTO.-** Sin tomarme en cuenta, cuando venía a la ciudad de Oaxaca para hablar con el Contador \*\*\* \*\*\*, que les lleva los movimientos contables del Municipio de \*\*\* \*\*\*, e incluso me exigieron que le proporcionara la memoria donde se encuentra la firma electrónica del Municipio, como lo sustentó con las documentales que anexo a la presente.

Estas son las irregularidades y la discriminación del presidente municipal y el resto del Cabildo del Municipio hacia la suscrita llena de expresiones que denigran mi persona como servidora municipal y mi imagen pública así como minimizar las funciones que como Sindica Municipal me corresponde, todo por el hecho de ser mujer impidiendo el derecho a realizar actividades propias del cargo en igualdad de condiciones, menoscabando y anulando el ejercicio de mis actividades que como funcionaria municipal me corresponden aplicándome violencia política de género,

cuando trate de realizar mi trabajo fui amenazada por el Presidente Municipal \*\*\*  
\*\*\* \*\*\* en contubernio con \*\*\* \*\*\* \*\*\* Regidor de Hacienda, \*\*\* \*\*\* \*\*\*  
Regidor de Salud y el Regidor de Obras \*\*\* \*\*\* \*\*\* así como el Regidor de  
Regidor de Educación, Cultura y Recreación \*\*\* \*\*\* \*\*\* CON DESTITUIRME  
DEL CARGO DE SINDICA MUNICIPAL hecho que pretenden realizar  
violentándome mis derechos humanos fundamentales como mujer.

**SEXO.-** Debo manifestar que a pesar de que solicite por escrito al Presidente  
Municipal \*\*\* \*\*\* \*\*\* y al Regidor de Hacienda \*\*\* \*\*\* \*\*\* que se confirmara  
la Comisión Hacendaria, con la finalidad de supervisar el manejo y administración  
del recurso económico para evitar malos manejos, así como malas prácticas en  
perjuicio de las agencias de Municipio, estas personas no quisieron conformarla y  
no contestaron la solicitud que realicé.

A pesar que le comenté al Presidente Municipal que era la obligación del Cabildo  
conformar las Comisiones, ya que en el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del  
Estado de Oaxaca en su fracción XXXVI dice claramente que se designaran las  
comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso los  
regidores de la materia omitiendo el artículo 56 de la misma ley antes mencionada  
en donde textualmente señala que el Ayuntamiento integrara las comisiones que  
sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos  
municipales, incluso menciona 25 comisiones que son de vital importancia para  
estar enterados como funcionario municipales (SINDICOS Y CONCEJALES), de los  
diferentes asuntos relativos a la administración del Municipio, a pesar de ello no se  
me tomó en cuenta y no contestaron mi solicitud por escrito.

**SEPTIMO.-** Durante el transcurso de la administración hasta la fecha, la suscrita le  
ha insistido como Sindica Municipal que se lleven a cabo las sesiones de cabildo en  
las cuales se regularicen y se instalen las comisiones para la supervisión de las  
Regidurías de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de salud que tiene la  
obligación el Municipio de conformarlas para evitar la corrupción y el desvío de  
recursos del Ramo Federal que proporciona la federación por conducto del  
Gobierno del Estado; independientemente de lo antes mencionado, la Agencia  
Municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\* de la cual soy originaria, desde el año 2016 se ha  
inconformado y ha solicitado se les proporcione directamente el recurso federal que  
le corresponde, sin embargo, esto ha sido motivo para que la de voz sea  
discriminada por los Regidores de Obras y de Hacienda, ya que dichas personas en  
Sesión de Cabildo han manifestado abiertamente que por el hecho de ser de la  
Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\* perteneciente al Municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\* ,

Oaxaca, no merezco estar en el Municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\* , y me han "ORDENADO  
QUE NO INSISTA EN LA TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS QUE  
PROVIENE DEL RAMO FEDERAL Y DE COMO SE ADMINISTRA" e INCLUSO ME  
AMENAZARON CON DESTITUIRME DEL CARGO DE SINDICO MUNICIPAL QUE  
OSTENTO si la población de la Agencia Municipal la que pertenezco sigue  
insistiendo en que se les entregue la parte proporcional que les corresponde de los  
Ramos 28 y 33 así como el fondo 4 de seguridad que me corresponde darles  
seguimiento como parte de mis funciones como Sindica Municipal de acuerdo a la  
Ley Orgánica Municipal, omitiendo los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica Municipal  
del Estado de Oaxaca (LOMEO) donde nos atribuye como Comisión de Hacienda,  
formular, proponer supervisar y vigilar cada programa o acuerdo convertido en  
dictamen que esta genere, sin embargo, el Presidente Municipal y el resto del  
Cabildo, me han discriminado por razón de género, el hecho de ser mujer y ha  
minimizado mi opinión que como Síndico Municipal Hacendario y Procurador he  
realizado, incluso, con oficios fundamentados en los cuales realzo la importancia de  
las acciones que estoy realizando como parte de mis funciones, a lo que solo me  
ha valido comentario misóginos en mi contra por parte del Presidente Municipal y  
los Regidores de Hacienda, de Obras y de Salud, sin embargo, me ha dicho  
verbalmente que no insista porque dichas acciones son "chismes de mujeres"  
realizando comentarios el Regidor de Hacienda como "ESO NO ES IMPORTANTE  
\*\*\* \*\*\* \*\*\* , NO SABES LO QUE DICES, DEBERIAS ESTA CUIDANDO A TUS



HIJOS”, hecho que ha menoscabado mi imagen pública ante el resto de los concejales, además de generarme problemas de carácter legal exponiéndome a sanciones administrativas que pone en riesgo mi economía personal que ya ha sido alterada por instrucciones de las personas que ahora denuncio.

Sostengo lo manifestado con la copias del acuse de recibo en mi poder y que dada la rapidez con la que tuve que salir de la población de \*\*\* \*\* por mi seguridad, no las traigo en este instante en mis manos, sin embargo, manifiesto que no ha tenido respuesta hasta la fecha.

Debo manifestar que los Regidores de Hacienda y de Obras se han negado a recibir oficios en los cuales solicito información de manera oficial y con el carácter de Síndico Municipal, negándose a firmar el acuse de recibo correspondiente, funcionarios que tienen deberes y obligaciones que cumplir con este Ayuntamiento y en múltiples ocasiones me han ignorado y discriminado por instrucciones del Presidente Municipal por el hecho de ser mujer indígena manifestando que “SOY UNA VIEJA CHISMOSA” VIOLENTANDO MI DERECHO A DESARROLLAR MIS ACTIVIDADES DEL CARGO CONFERIDO y que además de negarme información legal, hace caso omiso a las solicitudes, pasando por alto el artículo 88 inciso I y faltando a las atribuciones que le confiere el artículo 92, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).

**OCTAVO.-** Ahora bien, la discriminación y Violencia Política de Género que ha desarrollado el Presidente Municipal y el resto del cabildo en mi contra ha sido sistemática y reiterativa por el hecho de ser mujer y pertenecer a la Población de \*\*\* \*\* , Oaxaca;... ya que a pesar de saber que el Ayuntamiento está integrado por el Presidente Municipal no es un manda más, sino es parte de un todo, y como tal debe de respetar y apoyar a su equipo de trabajo, sin embargo dicho funcionario municipal en compañía de los Regidores de Hacienda, de Obras y de salud así como Tesorero Municipal se ha encargado de anular y menoscabar a la suscrita y el cargo de Síndica Municipal con funciones de Procuración y Hacendaría, por el simple hecho de ser mujer, anulando el ejercicio de mis derechos políticos y cada una de mis funciones que debo de ejercer, menospreciando mis funciones del cargo público que ostento; vulnerando mis derechos humanos y laborales, mi esfera económica y patrimonial ya que debido a su irresponsabilidad y discriminación, me veo en la necesidad de defenderme legalmente de una posible destitución ilegal porque dichas personas impiden que desarrolle plenamente mis funciones que me han encomendado como parte del Ayuntamiento de \*\*\* \*\* , Oaxaca, e incluso ahora, con temor fundado de que me pueda suceder alguna acción que afecte mi integridad física y la de mi familia.

**NOVENO.-** En base a estos antecedentes, el día 29 de abril del presente año, aproximadamente a las once horas del día y en base a una invitación que se realizó por parte del Agente Municipal de \*\*\* \*\* , nos presentamos hasta esa Agencia Municipal ...; el Presidente Municipal \*\*\* \*\* , el Regidor de Hacienda \*\*\* \*\* , el Regidor de Obras \*\*\* \*\* Regidor de Salud, \*\*\* \*\* Regidora de Agricultura, \*\*\* \*\* Regidora de Mercado, \*\*\* \*\* Regidor de Enlace, \*\*\* \*\* Secretario Municipal, \*\*\* \*\* Asesor Jurídico del Municipio y la de la voz, como Síndica Municipal, todos del Municipio de \*\*\* \*\* , Oaxaca para tratar asuntos relacionados con los ramos 28 y 33 así como los fondos III y IV que debían aportar a la Agencia el Municipio de \*\*\* \*\* , Oaxaca, iniciando los trabajos de la asamblea a las once horas de ese día y terminando la Asamblea a las dieciocho horas del día el día 2 de mayo del dos mil veinticuatro, durante dicha asamblea se tomaron acuerdos y se firmó un acta de asamblea por los miembros del Municipio y de la Agencia Municipal; debo manifestar que durante el tiempo que estuvimos en la Agencia Municipal de \*\*\* \*\* , nos mantuvimos en Asamblea permanente en el Auditorio Municipal de la Agencia Municipal de \*\*\* \*\* , durante ese tiempo, la gente del Municipio

se encontraba bastante contenta y después de tomar acuerdos nos retiramos hacia la cabecera Municipal. Debo aclarar que la suscrita llegó a la Población de \*\*\* \*\*

\*\*\* antes que el resto del cabildo, con conocimiento y autorización del Presidente Municipal, toda vez que una persona cercana a la familia había fallecido y me vi en la necesidad de acudir a las exequias funerarias.

Manifiesto que, durante la asamblea, se evidenció la violencia política de género que ejercen los miembros del cabildo del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; en virtud de que me aislaron e incluso hicieron señalamientos de que yo los había llevado a esa asamblea con engaños.

**DEDIMO.-** Es el caso de que el día dos de mayo del año en curso, al regresar a \*\*\* \*\*\*, aproximadamente como a las veintidós horas, nos llevaron al Centro de

Salud del Municipio y nos valoraron, ya que, ahí nos enteramos que \*\*\* \*\*\*, y los suplentes de los Regidores así como algunos Agentes de otras localidades del Municipio, habían llamado a una Asamblea informativa en la cual aproximadamente a las veintitrés horas cuando iba a mi domicilio, pase a la Oficina de la Sindicatura Municipal, pero me alcanzaron tres policías municipales de la Cabecera Municipal y el Regidor de Educación de nombre \*\*\* \*\*\*, quien tonto prepotente y violento me dijo “acompaños a la cocina municipal donde están los demás, si sabes de respeto” y me rodearon los policías y regidor se puso al frente de ellos haciendo caminar a la de la voz como si fuera en custodia; al llegar me percaté que estaban todos los del cabildo a excepción del Presidente Municipal, así también había agentes de algunas localidades y gente ajena del cabildo y me dio mucho miedo porque estaba sola, no estaba el Presidente Municipal y mi suplente dijo; “COMO PUEDEN VER YA ESTÁ AQUÍ LA SINDICO MUNICIPAL, PARA QUE SE DETERMINE SU SITUACIÓN”, en seguida el Regidor de Educación tomó el micrófono y se dirigió a los presentes y dijo “QUE DE ACUERDO AL ACTA DE ASAMBLEA, SE LE PIDE A LA SINDICO MUNICIPAL QUE ENTREGUE LAS LLAVES DE SU OFICINA, EL SELLO Y EL RADIO PORTATIL SIN QUE TENGA DERECHO A VOZ Y QUE SE RETIRE” al ver esta situación y tomando en cuenta que ya era tarde y que tenía que ver a mis hijos, y ante el temor de que si yo no entregaba lo que me pedían me fueran agredirme y a encarcelarme, les entregue LE RADIO CON SU CARGADOR MARCA KEENWOOD que está a mi cargo y en excelentes condiciones ya que estaba nuevo, LAS DOS LLAVES DE LA OFICINAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL, EL SELLO OFICIAL QUE ME ASIGNÓ EL PRESIDENTE municipal, y sin más, por instrucciones del Regidor de Educación, me retire del lugar con miedo a que dañaran mi integridad física, o que me quisieran linchar porque supuestamente esta todo el pueblo y el regidor de Educación ordenó a los policías que me escoltaran a mi domicilio y se aseguraran que me quedara en mi domicilio.

Con el temor fundado de ser violentada físicamente, privada de mi libertad corporal, con la intención de que me incriminen en algún delito, tome a mis menores hijos y una familia que los cuida y huimos de la población como a las dos de la mañana del día 3 de mayo del 2024, al amparo de la noche, ya que tengo temor de ser afectada en mi integridad física e incluso de perder la vida por afectar intereses económicos y políticos.

Ante tal situación, y después de estos hechos, se me indica por parte de compañeros de la \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, que los familiares del Presidente Municipal así como del Regidor de Hacienda promovieron un Amparo Indirecto, manifestando que estaban privados de su libertad en la Agencia de \*\*\* \*\*\*, manifestando falsamente que el Presidente y los miembros del Cabildo de \*\*\* \*\*\*

\*\*\* estaban recibiendo palos, tortura y que estaban encarcelados en la cárcel de la Agencia de \*\*\* \*\*\*,; por lo que me vi obligada a contestar los informes previos en mi calidad de Sindico Municipal de \*\*\* \*\*\*, manifestando que no era cierto el acto reclamado y que no le ponía el sello oficial a mi informe previo en



virtud de que, bajo protesta de decir verdad había sido despojada del sello oficial de la Sindicatura Municipal, lo anterior con la finalidad de no ser omisa en las responsabilidades que se confirieron independientemente de no generar una multa por no cumplir con las obligaciones del cargo conferido.

Dela misma manera, fui informada de que se inicio una carpeta de investigación en la Agencia del Ministerio Público de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; en contra del Agente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca y la suscrita, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, en la cual las supuestas víctimas son el Presidente Municipal \*\*\* \*\*\*, el Regidor de Hacienda \*\*\* \*\*\*, el Regidor de Obras \*\*\* \*\*\*, Regidor de Salud, \*\*\* \*\*\*, Regidora de Agricultura, \*\*\* \*\*\*, Regidora de Mercado, \*\*\* \*\*\*, Regidor de enlace, \*\*\* \*\*\*, Secretario Municipal, \*\*\* \*\*\*, Asesor Jurídico del Municipio.

**DECIMO PRIMERO.-** Tengo conocimiento, de que se están realizando actos ilegales, contrarios a derecho, sin cumplir con la formalidades esenciales del procedimiento y sin fundamento legal alguno, propiciando en la sociedad de \*\*\* \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, un clima de violencia hacia mi persona, CON LA PRESENTACION DE MI DESTITUCION INMINENTE o TERMINACIÓN ANTCIPADA DE MI MANDATO COMO SINDICA MUNICIPAL, SIN MOTIVO FUNDADO Y LEGALMENTE MOTIVADO, mediante la convocatoria a UNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, sin un procedimiento legalmente establecido, convocando a una asamblea general irregular y fuera de procedimiento, con amenazas a los próximos votantes con acusaciones falsas y sin fundamento, con el impedimento a la suscrita de poder participar en ella, POR TEMOR FUNDADO DE SER AGREDIDA VERBALMENTE Y FISICAMENTE, PRIVADA DE MI LIBERTAD CORPORAL, INCLUSO PRIVARME DE MI VIDA , esto CON EL OBJETIVO DE IMPEDIR Y OBSTRUIR MIS FUNCIONES COMO SINDICA MUNICIPAL CON FUNCIONES DE PROCURADORA DE JUSTICIA Y CON FUNCIONES DE SINDICA HACENDARIA, CON LA FINALIDAD DE OCULTAR LOS MALOS MANEJOS DE LOS RECURSOS FEDERALES DEL RAMO 28, 33 Y FONDOS 2 Y 3 PROPORCIONADOS AL AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\*\*, OAXACA, realizados por el PRESIDENTE MUNICIPAL, EL REGIDOR DE HACIENDA, EL REGIDOR DE OBRAS Y EL REGIDOR DE SALUD del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, y sostener el control político y económico del municipio, lo que constituye VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO en contra de mi persona, y diversos delitos ya denunciados en la Fiscalía anticorrupción de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en ese tenor, señalo como autoridad responsable al Presidente Municipal del Municipio de \*\*\* \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, Oaxaca, así como, y el resto del cabildo ya indicado; convocatoria que se desprende de la SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 9 DE MAYO DEL 2024, llevada a cabo de manera ilegal por lo que solicito que dicha sesión extraordinaria es nula de pleno derecho ya que violenta el artículo 44 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).

**DECIMO SEGUNDO.-** Por último, resulta que las autoridades responsables ya mencionadas, dolosamente no me depositaron el pago de mi dieta correspondiente al mes de abril del presente año, a diferencia del resto de los concejales que si les pagaron, esto a pesar de dicho pago está presupuestada en el ejercicio 2024, aunado a lo anterior, dichas autoridades me comunicaron que nunca me van a pagar esta ni ninguna prestación que por ley me corresponde y que derivado de mi cargo tengo derecho, ni mis dietas de los meses que se aproximan, lo cual es una situación ilegal de su parte, ya que su omisión es dolosa a todas luces y causa agravio en mis derechos y mi persona, puesto que no existe ninguna causa legal que se justifique el que no me cubran mis prestaciones que le reclamo en este juicio, constituyéndose como violatorio a mis derechos político electorales, a pesar de que en varias ocasiones les he pedido a cada uno de ellos me cubran mis prestaciones, por lo que

pido a este Tribunal declaren procedente el pago de la cantidades que por concepto de dieta me corresponden. (...)

## **Manifestaciones de la comparecencia<sup>8</sup> realizada el quince de mayo de dos mil veinticuatro**

En uso de la voz la compareciente la C. \*\*\* \*\*\*, manifiesta que el motivo de la presente denuncia, por actos de Violencia Política en razón de Género, en contra de los Ciudadanos; \*\*\* \*\*\*, Presidente Municipal, \*\*\* \*\*\*, regidor de Hacienda, \*\*\* \*\*\*, Regidor de Obras, \*\*\* \*\*\*, Regidor de Educación, Cultura y Recreación, \*\*\* \*\*\*, Regidor de Salud, \*\*\* \*\*\*, Regidor de Agricultura, \*\*\* \*\*\*, Regidor de Enlace, \*\*\* \*\*\*, Regidora de Mercado, \*\*\* \*\*\*, Regidora de Ecología y Protección Civil, \*\*\* \*\*\*, Presidente de Bienes Comunales, \*\*\* \*\*\*, asesor Contable, todos del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

1.- Desde un principio los denunciados, como mujer me negaron la participación, ya que no me permitieron a conformar la Comisión Hacendaria, siempre se negaron hacerlo, ya que les solicité por oficio a que se conformara dicha Comisión, a lo que en una ocasión en sesión de cabildo el Regidor de Hacienda indicó que se forma con los cargos que desempeñamos en nuestras comunidades, indicó que entre menos sepamos de las cuentas municipales y el movimiento del dinero es más seguro para ellos que lo manejan, a lo que al no ser incluida a la toma de decisiones previa, como Comisión Hacendaria, solicite por escrito la rendición de cuentas al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, a lo que nunca me dieron respuesta y en segundo momento se negaron a recibir dicha petición.

En esa misma fecha de la sesión de cabildo me dieron el ultimátum de que si no iba a trabajar con ellos, a firmar la documentación que se me llevara sin remilgar, se convocara a asamblea de pueblo para mi destitución, esto fue a voz del Regidor de Salud \*\*\* \*\*\*.

Cabe mencionar que esto que hago es por beneficio de las localidades del municipio de \*\*\* \*\*\*, a lo que dijo el Regidor de Salud que a mi nadie me ha pedido ayuda, esto ha hecho que hagan comentarios hacia mí, que, que hago allí, que debería estar cuidado a mis hijos, que yo no sé y vieja chismosa.

2.- en una ocasión el núcleo rural de \*\*\* \*\*\*, solicitó mi presencia al presidente municipal para tratar un asunto sobre su obra priorizada, a lo que le Regidor de obras, refirió que no era mi tema que tenía que hacer nada en su área, y no tenía nada que hacer ahí, ya que mi área es otra según el y no me permitieron estar (a voz de mi suplente que es de esa localidad).

3.- Derivado de mis peticiones para la correcta administración del ayuntamiento, ha derivado señalamientos en mi contra por los concejales, y tomando como pretexto la asamblea permanente que fue llevada a cabo en la agencia municipal de \*\*\* \*\*\*, a la cual pertenezco, en los días 29 de abril al dos de mayo de este año, ya que esto manejan mala información ya que dijeron que yo con mu agente municipal planeamos la retención de los concejales que acudimos a dicha asamblea, que yo los llevé con engaños ya que dicen que yo sabía y no les dije, que ejercí actos de violencia como Síndica Municipal, esto fue lo que derivó mi destitución.

Ya que el día dos de mayo del presente año, cuando regresábamos de la asamblea en la agencia de \*\*\* \*\*\*, y con la mala información que dieron a sus familias y con los que tuvieron contacto, cuando llegamos a la cabecera municipal había

<sup>8</sup> Visible en la foja 9 y 10 del tomo IV del expediente en el que se actúa.



bastante gente, ubique a como ellos le dicen los caracterizados, me di cuenta que algo tramaban o tenían, pues me miraron de una forma poco amigable, al saludarlos no me dirigían el saludo y ni me contestaban, de ahí me dirigí a mi oficina en la cual vi dos mujeres policías resguardando la entrada, y al acercarme les dije voy a pasar ¿o qué pasó aquí?, me respondieron que no sabían nada, y pues al observar que no me iban a dejar pasar mejor me dirigí a la comandancia a saludar y posteriormente me retiré para evitar otro conflicto, enseguida nos llevan al centro de salud el único que tenía presión alta era el Presidente Municipal al cual canalizaron y al estar en el cuarto de canalización mandó a traer a los Regidores de Hacienda, Obras y Salud, al cabo de unos 10 minutos me habla el Regidor de obras, que pasara con el presidente, y ahí el presidente me dijo que estaba preocupado porque la comunidad estaban muy enojados de lo que había ocurrido en **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, ya que ellos querían una explicación del porque estuvieron varios días, le dije que sin problema yo podía presentarme y explicar sin ningún temor ya que no había ningún delito o algo porque tener miedo, a lo que el me dijo que no me quería exponer porque estaban muy enojados, y me fueran a insultar o agredir el mandó a traer a un policía a que me llevara a mi domicilio pero él dijo que tenía otras instrucciones, después se retiró y yo también, ya que cuando iba en camino al domicilio donde vivo en el municipio y que se encuentran mis hijos, sentí que venían personas corriendo detrás de mí, cuando volteo eran tres policías del municipio, que si ningún respeto a como lo hacían antes de dirigirse a mi como Sindica, solamente me dijeron señora **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, acompáñenos a la cocina municipal, a lo que le respondí no muchas gracias yo no tengo hambre, a lo que nuevamente me dicen tenemos instrucciones de llevarla, en ese momento llega el Regidor de Educación y con voz pedante, me dice si usted sabe de respeto como siempre nos ha dicho acompáñenos, le pregunte para que y solo dijo acompáñenos, el se puso delante de mí y los policías me rodearon, ahí entendí que si no iba por las buenas me iba a llevar por la mala, al entrar en la explanada de la cocina había muchas personas, ubico a algunos agentes, personas caracterizadas, Presidente de Bienes Comunales y cabildo en general a excepción del presidente municipal, a lo que mi suplente **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, dijo como pueden ver aquí se encuentra la Síndica Municipal para determinar su situación, tomó el micrófono el Regidor de Educación y dijo que el tenía la encomienda de hacerme saber que por acuerdo de reunión de agentes, personas caracterizadas, autoridad agraria y Cabildo en general, yo debía entregar mi radio, mis llaves y mi sello, sin derecho a voz y retirarme, yo mientras estaba ahí sentí mucho miedo ya que mis hijos estaban solos en casa y pensé que si me rehusaba a entregar mis pertenencias, podrían encarcelarme o incluso golpearme para obligarme a entregar mis pertenencias, por ello lo entregue para poder ir a ver que mis hijos estuvieron bien, me fui y me acompañaron los policías, llegue a mi domicilio y lo primero que hice fue informarle a mi esposo de lo acontecido, y fue que tomamos la decisión que debíamos salir de la cabecera municipal por la seguridad propia y de mis hijos, así que los deserté, le pedí a mi sobrina que es la que los cuida que empacara un poco de ropa que buscara sus documentos personales, los cuales nos encontramos, empacó un poco de ropa hice lo mismo y salimos buscando quien nos apoyara, pero no encontramos a nadie en el camino, hasta que pasó una camioneta le hice la para le dije que por favor me llevara a **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** ya que tenía un familiar enfermo de gravedad, a lo cual llevo hasta allá y de ahí me trasladé acá.

Ante todo, ello lo que me preocupa también es la firma electrónica que tiene el asesor contable del municipio, a que le puedan dar mal uso, de mis papeles que están en la oficina que tenía en el municipio.

Ahora bien, el día de mañana 16 de mayo de la presente anualidad, tendrá una reunión según ellos para determinar la anticipación de término de mandato, información que anda circulando en redes ya que a mí como tal no me han notificado nada, por lo que por el temor fundado de mi seguridad a queme quieren agredir verbal, psicológica y físicamente, prefiero no ir ya que con la mala información que anda circulando respecto a mí, no es viable regresar al municipio, pues salí huyendo como si fuera un delincuente o hubiera cometido un delito cosas que no hice, y me fui pues me obligaron a renunciar...”

## **Manifestaciones realizadas en el escrito de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**

“Debo establecer los argumentos que sustentan la convicción de nuestra postura; con los antecedentes de que sufrí violencia de género desde que resulté electa por quedar en segunda posición en las elecciones del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, por el cual se me otorgo el cargo de Sindica Municipal ante los Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), ya que por ser mujer se me discriminaba por parte de mis compañeros de Cabildo, ya que los Regidores del Municipio en especial, el Regidor de Hacienda, regidor de Salud, Regidor de Educación, Regidor de Obras, y demás Regidores, ya que son familia del Presidente Municipal y Regidores suplentes que no contaban con que una mujer indígena de la Comunidad de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, fuera quedar en segundo lugar en las elecciones municipales y fuera designada Síndico Municipal del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

b).- Les realice solicitudes al Presidente Municipal, a los Regidores, al Asesor Contable del Municipio, al Asesor de Obras y Asesor Jurídico del Municipio para que se me informara sobre el manejo de los recursos municipales y sobre las obras que se realizarían, unos me recibieron los oficios otros no, argumentado que no era mi tema y que no me metiera en asuntos que no eran míos que yo debería estar en casa cuidando a mis hijos que para eso servía, como consecuencia se acentuaron los problemas en las reuniones de Cabildo, incluso varias de las compañeras, estaban de acuerdo con mi opiniones, pero no lo externaban públicamente por el miedo ancestral a que los hombres las destituyeran.

c).- La incomodidad que les causaba la suscrita se agudizó cuando la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\*, lugar de donde soy originaria, les solicito sus Recursos del Ramo 28, Fondo III y Fondo IV, que son recursos federales, dichos recursos lo solicito mi comunidad, en este caso, el recurso del Ramo 33 para su obra de electrificación 2023, inmediatamente me acusaron de no cumplir con mi “obligación” de callar a las autoridades de mi Agencia, misma que solicitó que su Recurso del ramo 33 para su priorización de obras que era electrificación en la Agencia, ya que solicitó que lo realizara la Comisión Federal de Electricidad y el Municipio no acepto, realizando ellos (el municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, una obra que no terminaron y no cumple con los protocolos ni autorización de la Comisión Federal de Electricidad, desviando recursos Federales y así se encuentra todo el Municipio con claros desvíos de recursos.

Por ejemplo, en la comunidad del Alacrán, que corresponde al Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, se suscitó un problema porque no quise firmar los contratos que pretendían se pagaran a la Constructora contratada por el Presidente Municipal. Por conducto del Asesor Contable del Municipio, esto porque la obra tampoco estaba terminada, sin embargo. Me presionaron para firmar todos los contratos de obra, pues era yo sola contra todos y así con todo me decían en las reuniones de Cabildo, que no me metiera en áreas que sí eran de mi competencia, porque yo no sabía de eso y que era mejor que no estuviera enterada.

d).- En cuanto a la Terminación Anticipada de Mandato como Sindica Municipal La realizaron el día dos de mayo del dos mil veinticuatro, en la noche, al evidenciarme y humillarme públicamente, al exigirme las llaves de la oficina de la Sindicatura que es mi oficina donde despacho como Sindica Municipal, así como mi Radio de Comunicación y para destituirme públicamente como Sindica Municipal, lo realizaron mi suplente de Sindicatura, el Regidor de Educación, el Regidor de Hacienda, el Regidor de Salud y demás Regidores argumentando que por órdenes del Presidente Municipal al mando de \*\*\* \*\*\*, representante de bienes Comunales en esa fecha, y demás personas caracterizadas del Centro de \*\*\* \*\*, previamente mal informados, datos que ya obran en el expediente.



e).- La suscrita presento Queja y Denuncia ante el IEEPCO, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del ..., esto de manera presencial por violencia política de género, quien me canalizó al área de la Comisión de Quejas y Denuncias..., siendo que al momento de resolver sobre la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) NO TOMARON EN CUENTA dicha queja para la resolución de mi término de mandato, ocasionándome un perjuicio total al omitir dicha queja violentado con ello mis derechos político electorales y sufriendo con ello violencia de género institucional POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN y violencia política de género por ser mujer.

De la misma manera se me tenga realizando las siguientes manifestaciones;

1.- Mediante acuerdo de fecha diez de agosto del presente año, el Consejo General del ..., declaro jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*,

\*\*\*, Oaxaca....

...

2.- De la misma manera dentro de los antecedentes señalados en el punto III de su acuerdo, establecen como documentación de la ...(TAM) presentada por casi la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, con excepción del a Sindica Municipal propietaria y de la suplente de la Regiduría de Salud, ante Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversos escritos, diligencias de supuestas notificaciones personales de la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 9 de mayo del 2024, a la que la SUSCRITA POR SUPUESTO, NO FUE CONVOCADA LEGALMENTE Y MENOS NOTIFICADA de acuerdo a los preceptos legales de la materia, constituyéndose el cabildo del municipio de \*\*\* \*\*\*, en juez y parte en la acelerada destitución de la promovente, sin darme la oportunidad de ejercer mi derecho de réplica y a una defensa de mi concejalía que con tanto esfuerzo obtuve mediante elecciones legítimamente válidas y con la supervisión del órgano regulador..., con una lista nominal específicamente establecida en donde existen registrados legalmente ante el Instituto y no como se realizó en mi terminación anticipada, donde personas ajenas y desconocidas participaron en la Asamblea Comunitaria de fecha 16 de mayo del 2024, con una lista que ni siquiera fue validada por el Instituto, en este caso, quien debió certificar o dar fe de la asamblea, y que debió supervisar la elección de la Asamblea Comunitaria que se impugno por carecer de las más elementales medidas de seguridad correspondiente por el órgano regulador y no permitir que los intereses personales del grupo de servidores públicos corruptos del Ayuntamiento fueran juez y parte, ya que, puntualizo, a diciembre de 2023 había 5749 personas registradas en el Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca en la Lista nominal, como ya lo manifesté, solo votaron 2,768 a favor de la TAM en mi contra, en una asamblea en la cual existió violencia política de género, acarreos, amenazas, inseguridad, encarcelamiento para las personas que se opusieron a dicha caricatura de asamblea comunitaria, desinformación en mi contra, violencia política de género por ser mujer indígena y una clara violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, violación a mis derechos humanos y desde luego, violencia política por razón de género, ya que por el simple hecho de ser mujer indígena, no se me permitió y no se me permite ejercer mis derechos político electorales, contraviniendo incluso mandamientos constitucionales mismos que no pueden estar por debajo de los usos y costumbres (ABUSOS Y COSTUMBRES) indígenas en los cuales se amparan las autoridades municipales para destituirme de manera ilegal y arbitraria, sin fundamentos firmes que acrediten objetivamente su dicho de haber sido agredidos en mi Agencia natal \*\*\* \*\*\*, ....

Así mismo, la Dirección encargada de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, VIOLENTA MIS DERECHOS HUMANOS AL NO INVESTIGAR las causas y orígenes de la TAM, sino que se limitó de una manera burda, sin técnica jurídica, y evidente parcialidad a llevar a cabo una supuesta mesa de mediación de fecha 21 de junio del 2024, sin la presencia de la suscrita, a pesar de tener conocimiento de la queja y denuncia por diversos actos de violencia política realizadas por personal del Ayuntamiento Municipal de \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, Oaxaca, y contrario a la lógica jurídica y práctica electoral, llego a un acuerdo, ENTIENDO QUE CON LE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO....

...

4.-...

...

5.- El Consejo General del ..., violentó en mi perjuicio, la fracción XLV del artículo 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), ya que no solicitó en tiempo y forma los informes necesarios para conocer con objetividad los motivos personales de los integrantes del Ayuntamiento de \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, Oaxaca para solicitar el TAM en mi contra, máxime que denuncie violencia política de género y corrupción por parte de varios miembros del Ayuntamiento, personas que impulsaron el TAM en mi contra.

Debo manifestar y resaltar que evidentemente NO SE TOMO EN CUENTA el expediente de denuncia iniciada en contra de diversas personas del Ayuntamiento

de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca ante al Comisión de Quejas y Denuncias del... al

momento de resolver la TAM, incluso acumulan los expedientes después de resolver de jurídicamente válida el TAM y mi destitución en el expediente formado en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en donde el

Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca promovió la Terminación Anticipada de

Mandato del cargo de Sindica Municipal de ese municipio que tengo legalmente reconocido, sin embargo dicha Dirección, sin fundamento legales firmes, sin un análisis profundo del tema, sin tomar en cuenta todo lo actuado en el expediente y de todos expedientes, denuncias, quejas o cualquier otro tema que se haya generado en diversas instancias, SOBRE TODO CORRUPCIÓN, ACORDO RESOLVER DE LEGAL EL EXPEDIENTE DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE MI CARGO pasando por alto una serie de procedimientos legales iniciados por la suscrita para acreditar la legalidad del TAM en mi contra, entre ellos, el presente procedimiento en el que promovió ante este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

6.-...

7.-...

..., respecto de la TAM,...la suscrita evidencia el hecho de que el Consejo General del Instituto no realizo una revisión de manera correcta ya que no se cumplieron con los principios de certeza, participación libre e informada, y mucho menos la garantía de audiencia que se me debió respetar, ya que nunca tomo en cuenta que, suponiendo sin conceder, la suscrita hubiera sido notificada para poder ejercer mi derecho de audiencia, LA AUTORIDAD ELECTORAL NO PROPORCIONO LAS MEDIDAS DE PROTECCION NECESARIAS Y MUCHO MENOS SE CERCIORO DE QUE SE TENIAN LAS CONDICIONES ADECUADAS PARA PRESENATRME EN UNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA ENLA QUE PREVALECIO LA INTENCION DE DETENERME SI ME PRESENTABA Y ENCARCELARME CON UN AFAN DE REVANCHA, DEJANDO EL ORGANO TECNICO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES COMO LO ES EN ESTE CASO...

8.-..., de la misma manera, validan la ventajosa e irregular formula de determinar la mayoría calificada en la Asamblea Comunitaria de fecha 16 de mayo del presente año, donde los menos y sin representación realizaron un ejercicio electoral plagado de irregularidades y contraria a derecho; además que dicha asamblea general resulta de un acuerdo ilegal tomando a mis espaldas, coaccionando, imponiendo, extorsionando, amenazando a mis compañeras para coaccionar su voto y amenazando con que serían las siguientes en caso de que no votaran a favor de iniciar el TAM en mi contra.

9.-...

10.- Desde luego, es por demás ilegal e infantil por parte de las autoridades municipales, pero más por las autoridades electorales que validan la TAM, la afirmación de es correcto que la suscrita, no se manifestó en la asamblea a pesar de ser voceada, ya que no me quede por estar en riesgo mi integridad física y la de mi familia, además de que insisto, dicha convocatoria emana de la SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 09 DE MAYO DEL 2024, sesión en la cual la suscrita tampoco fue convocada legalmente, y si este actos es ilegal, entonces en todo lo que se



desarrolló y se realizó con posterioridad es de manera ilegal, y una Asamblea Comunitaria que nace de un acto ilegal no puede ser convalidada y revestida jurídicamente válida y mucho menos declarada legal por el Instituto.  
...”

### **Escrito<sup>9</sup> de ampliación de queja presentado con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**

(...)

1.- Ratifico todos los hechos relativos a la Violencia Política en razón de Género y obstrucción al ejercicio del cargo derivados DEL PRESENTE EXPEDIENTE y del expediente JDC/204/2024 presentado ante Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y que asimismo se encuentran enunciados en el apartado SEXTO DEL OFICIO NÚMERO CQDPCE/3719/2024, firmado por la Lic. \*\*\* \*\*\*, ...

2.- Asimismo, ampliamos nuestra queja en base a los siguientes hechos: en cuanto al hecho de que fui convocada como es debido, se expidió una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, con fecha 09 de mayo del 2024 por el citado Cabildo, con el objeto de decidir por los asambleístas la terminación anticipada de mi mandato como síndica municipal, yo no fui notificada para acudir a la Asamblea y garantizar con ello, mi derecho de Audiencia, ni en mi domicilio en \*\*\* \*\*\*, ni de ninguna forma oficial, ni leí el documento que contiene el orden del día de la citada Asamblea.

La diligencia de que pretende acreditar que se me notifico, porque se pegó un citatorio en mi oficina, tampoco es válido porque ellos sabían perfectamente que yo no podía acceder a mi oficina desde el día 2 de mayo, en razón de que a las 23:00 horas de ese día, dos policías cuando me retiraba de las instalaciones del Ayuntamiento, se acercaron y me obligan a ir a la cocina municipal, cuando manifesté que no quiero ir con ellos, llega el regido de educación \*\*\* \*\*\*, ejerciendo violencia verbal y psicológica contra la suscrita al enjuiciarme y decirme que si yo tengo educación, como lo había manifestado en otras ocasiones, acompañara a los policías, me rodearon y me infundieron miedo al estar yo sola, por consecuencia entendí que si no iba con ellos, me obligarían ir a la fuerza. Al entrara a la cocina municipal, salude buenas noches vecinos y acto seguido me comentaron que me habían llamado para determinar mi situación como síndica del Ayuntamiento, el regidor de educación tomó el micrófono diciendo que por asamblea de agentes, caracterizados, autoridad agraria y compañero de cabildo determinaron que usted entregue su radio portátil, la llave de du oficina de la sindicatura y su sello, agregando que no tenía derecho a voz, ante esta decisión arbitraria, ilegal y sin sustento ni siquiera en nuestra costumbres indígenas, porque este es un proceder que obstruye el desempeño al cargo y genera violencia política tal como lo previene el artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia porque limitaron indebidamente el ejercicio de mis atribuciones como Síndica municipal al retirarme el sello, y el acceso de mi oficina y desde noviembre de 2023 me ha coaccionaron para retirarme mi firma electrónica como síndica, amenazándome que si no se las entregaban tendría que renuncia, por lo que aparte esta violencia sintomática que he venido recibiendo contra mi persona ha impedido el libre ejercicio de mi función pública, ejerciendo un total machismo y atentado al derecho humano de igualdad, dado que la decisión la asumen varones de la comunidad, atenta asimismo contra el derecho humano de libertad de expresión no me dejaron expresar, ni cuestionar porque tomaban arbitrariamente esa decisión de militar y menoscabar mis funciones como Síndica, a ningún otro integrante del Ayuntamiento hombre le generan este tipo de violencia política.

Una vez que entregue todo me dijeron que debía retirarme, no opuse resistencia, dado que estaba en un entorno machista y desfavorable a mi persona, pensé que si no lo entregaba lo que me pedían me privarían de mi libertad o incluso atentarían contra mi integridad, posteriormente me escoltaron dos policías a mi casa, a los

<sup>9</sup> Visible de la foja 86 a la foja 106 del tomo I del expediente en el que se actúa.

cuales comenté fueran justos y honestos y no se prestaran a este tipo de arbitrariedades, por seguridad y para poner a salvo a mis hijos, me fui de la cabecera municipal, al temer que me obligarían a renunciar a mi puesto de Sindica y sentirme amenazada por quienes me impidieron ejercer en plenitud mis funciones.

El 3 de mayo del 2024, ya en la ciudad de Oaxaca empecé a defenderme legalmente de dicha arbitrariedad de quitarme el acceso a mi oficina y el sello, sin juicio previo ni convocar a ningún tipo de procedimiento de Asamblea, sin derecho a voz, por consiguiente es evidente que las autoridades municipales indicadas desde el 2 de mayo del 2024, ilegalmente e inconstitucionalmente y atentando contra los derechos humanos de igualdad, dignidad, seguridad, libertad de expresión y audiencia, ya habían decidido de forma unilateral, dar por anticipado mi función como sindica municipal.

Por tanto, resulta una artimaña y un actuar dolosamente, el pretender acreditar que me notificaron en mi oficina como lo dicen en su escrito presentado antes esta autoridad electoral, pues categóricamente afirmo y pruebo que no tengo acceso a mi oficina de la sindicatura desde el día 2 de mayo del presente año, el procedimiento de convocatoria aparte de esta viciado, fue una cuestión superflua de trámite, pues no fue la Asamblea quien decidió o solicito la terminación anticipada de mi periodo como sindica municipal, sino que las autoridades municipales desde la fecha en comento decidieron indebidamente limitare y preparar mi destitución, violando mis derechos humanos políticos electorales inherentes de mi cargo.

**3.-** Aunado a ello pretenden acreditar que fui debidamente notificada porque hice un comentario en redes sociales, sin embargo, tal cuestión es violatoria del derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque en el supuesto sin conceder que me llegaran los rumores de lo que ellos estaban orquestando la terminación anticipada de mi mandato como Sindica, debieron realizarme la notificación debida, dado que lesionan derechos políticos electorales fundamentales como el derecho de ser votada, que ostento a mi favor prevista en el artículo 35 constitucional, al ser emanado mi cargo como sindico de una elección popular...

Por tanto, con su actuación las autoridades municipales violan el derecho humano a ser votada e integración del cargo, además de las documentales que ellos mismos presentan para acreditar que fui notificada como es debido y me impuse del orden del día y que tuve conocimiento... de la convocatoria, arrojan una carga desfavorable a su pretensión, porque justamente revelan las inconsistencias para citarme a la Asamblea convocada para la terminación anticipada de mi mandato, pues ningún documento consta mi firma de recibido del citatorio, ni mucho menos que me entere como es debido del documento que consta en la impugnación ante el Tribunal Electoral, mi abogado lo pudo tomar de las redes sociales, incluso ellos mismo reconocen que se evidencia que con 3 días de antes de la convocatoria me entere de la misma, porque promoví la impugnación ante el Tribunal Electoral, pero se contradicen con el contenido de la Acta de Asamblea General Comunitaria del

Municipio de \*\*\* \*\* Oaxaca de fecha 16 de mayo de 2024, don de indebidamente se determinó mi terminación anticipada de mandado como Sindica, en la foja 269 se asienta que se giró oficio el día doce de mayo del presente año y que la notificación me la recibió un regidor en turno Ciudadano \*\*\* \*\* , sin acreditar porque esta persona estaba autorizada para recibir una documentación a mi nombre o de que forma el me notifico el contenido de la convocatoria, que se envió un WhatsApp a mi teléfono, sin que sea esta una forma de notificación fehaciente, que me enteré de la realización de la Asamblea porque se subió la convocatoria a \*\*\* \*\* .

Así que existe una total contradicción entre lo afirmado en la Asamblea y lo afirmado ante esta autoridad electoral en el escrito que motivo esta contestación, lo único que las documentales ofrecidas por las autoridades municipales demuestra en perjuicio, que no fui convocada como es debido, que no consta mi firma, que yo no estaba enterada con precisión de las acusaciones que se formularán en la citada Asamblea, que no se me dijo con claridad los Motivo y razones concretas por la que procedía la terminación anticipada de mi mandato, vulnerando mi derecho de defensa ante acusaciones infundadas y sin sustento...

Lo anterior, que acreditamos obstrucción al ejercicio del cargo en el presente



expediente, pero además la serie de amenazas e intimidaciones de la que he sido objeto cuando me despojaron de mi firma, de mi llave y me coaccionaron para que ya no siguiera ejerciendo mi cargo de síndica el 2 de mayo del 2024, si justificación alguna y de forma arbitraria, ejerciéndome además violencia política de género de forma psicológica.

4.- Además se evidencia que la suscrita no fui convocada formalmente por escrito, con antelación de 7 días naturales, dado que en la citada Acta de Asamblea se desprende que fui convocada mediante oficio de 12 de Mayo del 2024, y en el escrito interpuesto ante esta autoridad electoral (a foja 31) señalan que tuve conocimiento 2 días antes de la celebración de la citada Asamblea porque publiqué un video en Facebook, y más adelante agregan que con 3 días de antelación me enteré (foja 32) al interponer el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral, por lo que no es verdad que tuve a mi alcance todos los elementos de acusación para poder manifestar mis excepciones y una debida defensa, violando con ello derechos fundamentales como la garantía de audiencia, el principio de certeza dado que no consta fehacientemente cuando tuve conocimiento del acto para poder defenderme como es debido, vulnerando asimismo el derecho de ser votada en su modalidad de ejercicio del cargo e integración de los órganos municipales, el derecho fundamental de máxima publicidad y certeza que debe caracterizar a los actos electorales, que el acto de autoridad no se encuentre debidamente fundamentado y motivado...

5.- Por lo que se refiere a la sesión de cabildo realizada el 09 de mayo de 2024, de las documentales aportadas se evidencia que tampoco tuve conocimiento de la convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo al no constar mi firma en el citatorio de la sesión, ni existe evidencia alguna que se me haya informado personalmente dicha convocatoria, donde se analizaría los Antecedentes de los Hechos ocurridos en la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\*, del 29 de abril de 2024, por lo que es un procedimiento para quitarme de mi función de Síndica Municipal, lleno de irregularidades.

6.- Por lo que atendiendo al hecho de que fue garantizada mi audiencia, poder ser escuchada y defenderme porque durante el desarrollo de la citada Asamblea se me llamó cinco veces y que tenía derecho a la voz las veces que considerara necesario, con ello, no se evidencia que se me garantizo mi derecho de Audiencia y defensa debida, tampoco fui oportunamente convocada a la Asamblea para preparar mi adecuada defensa.

Además, tanto en el Acta de Asamblea como en la Convocatoria a la misma, estaba ya previsto el procedimiento a seguir en caso de inasistencia de la suscrita, previendo que en caso de insistencia se iba a continuar con la Asamblea, lo que evidencia que en ningún momento se tenía la intención de que la suscrita se apersonara y asistiera para defendieran de las acusaciones infundadas en mi contra. Incluso de la Acta de Asamblea (a foja 269) se desprende que no se atendió, Ni hubo un pronunciamiento respecto solicitud, realizada por el asambleísta \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, que la suscrita debería dar su testimonio, por lo tanto, deberían otorgarme un plazo de tres o cinco día para hacerlo, no obstante, nada se dijo al respecto lo que evidencia la predisposición para que yo no tuviera derecho de audiencia, no voz y condenarme injustamente. Aunado a ello, se evidencia el actuar parcial de las autoridades municipales y de los integrantes de la mesa de los debates en la citada Asamblea dado que cuando toma la palabra el ciudadano \*\*\* \*\*\*, para hablar a mi favor, se le expulsa de la Asamblea diciendo que se encuentra bajo los efectos del alcohol.

Además, no tenía ningún sentido que se me llamara cinco veces ese mismo día de celebración de la Asamblea, dado que las autoridades municipales y del pueblo tenían conocimiento previo, de que no me encontraba en el municipio, pues tal como lo indique en las líneas que antecede desde que me quitaron mis pertenencias y funciones como Síndica Municipal el 2 de mayo de 2024, salí del Municipio de \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, para la ciudad de Oaxaca a preservar mi integridad y la de mis hijos.

7.- Por otra parte, hay violación a la garantía de audiencia y defensa adecuada, dado que en la convocatoria en el punto número cinco se establece el motivo y

razones por la que supuestamente se justifica mi terminación anticipada de mandado, que tiene que con mi conducta ante lo que ellos llaman actos violentos en la Agencia de \*\*\* \*\*\*, sin embargo, tanto lo Manifestado por el Presidente

Municipal \*\*\* \*\*\*, y los regidores, en la sesión extraordinaria de cabildo en el punto tercero realizada de fecha 09 de mayo de 2024, así como la Asamblea convocada para la terminación anticipada de mi mandato de fecha 16 de mayo de 2024, es falso y se tergiversaron los hechos ocurridos en la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\*, el 29 de abril del 2024, afirman que se les tuvo retenidos y sin comer en condiciones insalubres, afectando a su salud, responsabilizándome de dicha situación, cuando la suscrita estaba en la misma condición que ellos, sin probar algún tipo de participación que acredite que yo generé esos hechos.

Además tal como lo establece el acta de dicha Asamblea, todos acordaron que fuera una Asamblea permanente debajo del auditorio municipal, en la que se estuvo dialogando con los vecinos de dicha comunidad para determinar un aumento del recurso económico que se estaba recibiendo en esta localidad del ramo 28 y 33, por lo que los pobladores de dicha comunidad, decidieron que nos teníamos que quedar todos los integrantes de cabildo que asistimos y los integrantes de dicha Asamblea, hasta que hubiera consenso respecto a la cantidad que finalmente se iba proporcionar a la comunidad.

Al efecto, los asambleístas y las autoridades municipales acordaron que todos, hasta que valorara y se analizara la petición de aumento, nos llevaron cobijas a todos los asistentes, no ejercieron violencia contra nosotros, incluso el presidente dijo que necesitaba medicamento para su presión, fui a la mesa de debate para pedir permiso de salir (mesa de debate un presidente, un secretario, y dos escrutadores, al inicio de la asamblea se eligió de forma directa, era la máxima autoridad de la Asamblea), fui a conseguir su medicamento, regresé se lo di y se lo tomé, nos llevaron comida y cena, inició a las 11:00 horas del día 29 de mayo y concluyó dicha Asamblea permanente el 2 de mayo a las 18:00 horas.

**8.-** ahora bien, pretenden las autoridades municipales que me acusan, responsabilizarme por lo que aconteció en dicha Asamblea en la Agencia de \*\*\*

\*\*\* \*\*, al decir que mi actuar fue omisión en principio estaba en la misma condición que ellos, a pretender que yo actuara de una forma diferente porque en mi comunidad, violan el derecho de igualdad y de dignidad de mi persona, reproducen estereotipos de género, discriminación y refleja una conducta machista, discriminatoria y de violencia política por razón de género en mi contra, porque ante unos mismos hechos la mujer funcionaria Sindica, no era la máxima autoridad ni en el Ayuntamiento, ni en la Asamblea porque lo era la mesa de debate, debe responsabilizarse de todo lo ocurrido, interpretando erróneamente al ser la representante legal del municipio debí llamar al orden, Incluso en la Asamblea donde me destituyeron, dicen que soy la responsable de impartir justicia, por tanto, no debí permanecer callada, todas estas acusaciones sin sustento, sólo evidencian, que a la mujer funcionaria, le dan un trato diferenciado en relación a mis compañeros varones, generando una violencia simbólica en contra de la suscrita, responsabilizándome de funciones que no tengo como que avisara a los compañeros que se quedaron en palacio Municipal para que nos ayudaran en la liberación, tampoco yo era la máxima autoridad en la Asamblea para llamar al orden. Si bien, soy de la comunidad donde se suscitaron los hechos, eso no me obliga a cumplir funciones más allá de las inherentes a mi cargo como lo establece el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, únicamente debo desempeñar que tengo encomendadas.

...

Por lo que soy la representante legal del Ayuntamiento, de la vigilancia de la buena administración del patrimonio, no me corresponde velar por la seguridad de los demás integrantes del cabildo, dado que si bien soy auxiliar de la Fiscalía porque ante la falta de Ministerio Público puedo desarrollar las diligencias de averiguación previa, así como presentar denuncias y formular querrelas ante el Ministerio Público, durante el desarrollo de la Asamblea permanente no aprecie la existencia de la configuración de delito alguno, no me percate de ningún trato inhumano en contra de nosotros en la Asamblea permanente.



En el supuesto si conceder que estuviéramos retenidos como pretenden acreditar las autoridades responsables de mi destitución indebida, quien es la máxima autoridad de la fuerza pública es el Presidente Municipal, porque me responsabiliza a mi de la falta de actuación y dice que yo permanecí callada, cuando debería hablar de los compañeros que se quedaron en palacio Municipal, para que ayudaran a la liberación, la obligación era de él y no mía, responsabilizándome de una función que no me corresponde, tal como lo establece el artículo 68 fracción XXVI de la citada Ley Orgánica Municipal, la policía preventiva municipal se encuentra bajo su mando, por lo que es la autoridad máxima en el Ayuntamiento que debe velar por la integridad y seguridad de los integrantes del cabildo mediante la protección que brinda la policía municipal.

Además, contrario a lo afirmado por los integrantes del cabildo que responsabilizan porque fui omisa en mi actuar, no es verdad por ayude a que llegara a buen puerto la solución de la controversia que los tenía enfrentados, dado que de las documentales que ellos mismos aportan se desprende que los miembros del ayuntamiento me pidieron que los respetaran para negociar finalmente la cantidad consensuada para ser entregada a la comunidad solicitante.

9.- Por otra parte, no tengo ningún tipo de responsabilidad de los hechos suscitados en la Asamblea en la Agencia de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, pues como se desprende de la hoja 3 del acta de la citada Asamblea consta que el regidor de obras pide que no haya ningún tipo de represión contra mi persona, pues, aunque soy de esa comunidad, no tenía conocimientos de los hechos, ni tema que se iban a tratar en la citada Asamblea.

Por lo que, al pretender responsabilizarme de lo ocurrido en la citada Asamblea, y con ello justificar mi terminación anticipada de mi mandato como síndica, se me esta dando un trato diferenciado violatorio de los derechos humanos de igualdad de género, y no discriminación en relación con mis compañeros varones integrantes del Ayuntamiento que también estuvieron presentes en el desarrollo de los acontecimientos, generándome violencia política de género, atentando en contra de mis derechos político electorales en su modalidad de ser votada, vulnerando lo dispuesto en el artículo 44 fracción VII de la citada Ley Orgánica Municipal por lo que en término del artículo 61 fracción IX, la violencia política sistemática por razón de género que han venido ejerciendo en mi contra de mi persona se encuentra acredita y es y es una causa, por lo que procede la revocación de mandato al Presidente Municipal y al regidor de educación **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, pues al generar violencia política en mi contra y darme un trato diferenciado en relación a los compañeros varones, se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado mayor en mí que en los otros varones miembros del Ayuntamiento que estuvieron presentes en el desarrollo de la Asamblea a quienes no les exige actuar, sólo a mí, me afectan desproporcionadamente, con el objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales como Síndica Municipal, incluyendo el ejercicio del cargo mis derecho político a ser votada e integración del cargo municipal, normalizando este tipo de situaciones discriminatorias contra la mujer.

10.- Por otra parte, en el procedimiento seguido ante la Asamblea del 16 de Mayo de 2024, para la terminación anticipada de mi mandato se vulnero el debido proceso de usos y costumbres y motivación de la causa que sustenta mi remoción, dado que en el punto cinco de la convocatoria dice las causas, motivos y conductas desplegadas antes y durante los hechos violentos suscitados en la Agencia **\*\*\***

**\*\*\* \*\*\*** por la suscrita, sin embargo las participaciones de los asambleístas que apoyan mi destitución se fundamenta y motivan en otros hechos y nada dicen respecto al punto para el cual fueron convocados, afirman dolosamente que me ha negado a firmar documentos, lo cual es mentira porque desde del 2023 me quitaron mi firma electrónica al obligarme a entregar directamente el USB y ellos firmaban. Por lo tanto son los denunciados quienes han venido ejerciendo violencia política de género en contra de mi persona, invisibilizándome y obstaculizándome el pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales en mi función como Síndica Municipal, vulnerando lo dispuesto en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y los dispuesto en los instrumentos

internacionales.

11.- De la misma manera, se atenta contra la igualdad por razón de género en el ejercicio de mi función como síndica y se me discrimina, así ante hechos ocurridos en la Asamblea de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, se me exige un trato diferenciado, discriminatorio y desproporcionado, en relación con la conducta que ante los mismos hechos debieron observar mis compañeros varones integrantes del Ayuntamiento que también acudieron a dicha Asamblea.

Con los actos desplegados por las Autoridades Municipales, Presidente y Síndico de Educación, se ejerce una violencia política por razón de género, sistemática, verbal, psicológica, patrimonial, en contra de la suscrita dañando mi persona y fama pública, obstaculizándome el pleno ejercicio de mis derechos político electorales en el ejercicio e integración del cargo para el cual fui votada.

Además se sigue ejerciendo una violencia sistematizada y psicológica contra la suscrita en razón de que se nombró indebidamente por el Congreso del Local mi suplente como Síndica Municipal, mediante dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, del Congreso local de Oaxaca, en el que se acredita se indebidamente, nombraron a mi suplente para ocupar el cargo, dado que no es la autoridad competente para hacerlo pues aun esta sub judice mi permanencia en el cargo, así esto es indebido y genera VPRG porque bastaba que el cabildo la nombraron provisionalmente en lo que se tramitas mis diversos medios de impugnación.

...”

#### 5.4. Defensa

La parte denunciada, en su comparecencia de manera escrita en la audiencia de pruebas y alegatos se les tuvo por manifestando lo siguiente:

##### ALEGATOS

PRIMERO: Como se ha hecho de conocimiento a esta comisión de quejas, los actos y hechos que la ciudadana **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, ha promovido ante esta instancia, guardan estrecha relación con las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de los expedientes JDC/204/2024 ENCAUZADO A JDCI/58/2024 y JDCI/52/2024, en cuyo caso el primer expediente mencionado, fue confirmado mediante sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia del **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, así el segundo de ellos NO FUE IMPUGNADO POR LA ACTORA.

Sentencias en las cuales, en su caso se determinó lo siguiente:

EXPEDIENTE JDC/204/2024 ENCAUZADO JDCI/58/2024 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA	A	JDCI/52/2024 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA	<b>*** *** ***</b> SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
--	---	--	--



<p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando PRIMERO de esta resolución.</p> <p>SEGUNDO. Se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.</p> <p>TERCERO. Se ordena al Presidente y Tesorero Municipal de ***** **, Oaxaca, realicen los actos ordenados en el apartado de efectos de este fallo.</p>	<p>PRIMERO. Se CONFIRMA el acuerdo *** ** que declaró jurídicamente válida, la terminación anticipada de mandato de la síndica municipal del Ayuntamiento de *** ** **, Oaxaca, llevada a cabo mediante Asamblea General Comunitaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.</p> <p>SEGUNDO. Se declara inexistente la Violencia Política en Razón de Género, atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Asamblea General Comunitaria de *** ** **, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente sentencia.</p>	<p>PRIMERO. Se confirma la sentencia impugnada.</p> <p>SEGUNDO. Se escinde y reencauza al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en términos de lo señalado en el considerando correspondiente de esta ejecutoria.</p>
FECHA DE EMISIÓN DE SENTENCIA	FECHA DE EMISIÓN DE SENTENCIA	FECHA DE EMISIÓN DE SENTENCIA
23 DE OCTUBRE DEL 2024	3 DE DICIEMBRE DEL 2024	13 DE NOVIEMBRE DEL 2024

Sin embargo, a lo largo del estudio del expediente que nos ocupa, se tiene que esta autoridad y ciudadanos que hemos sido indebidamente denunciados nos vemos en la necesidad de promover el presente escrito con la finalidad de demostrar, que los actos, hechos y pruebas presentados por la actora no constituyen violencia policia en razón de género, y que, por lo tanto, la actora incurre en falsedad, con la única finalidad de obtener un beneficio de su propio dolo.

Señalando que los alegatos que se brindaran se realizaran en estricto apego a las documentales que obran en los expedientes instaurados ante esta comisión de quejas en correlación a los expedientes JDC/204/2024, JDCI/52/2024 y SX/JDC/768/2024, puesto que se insiste que por cuanto hace a los hechos y actos denunciados, estos son en estricto apego iguales, a los argumentos que la actora emitió ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, de conformidad señalado por la actora dentro de su comparecencia de fecha 15 de mayo del 2024, ante la Comisión de/Quejas, se tiene que, en el hecho número 1, la ciudadana actora manifiesta:

1. Desde un principio los denunciados, como mujer me negaron la participación, ya que no me permitieron conformar la Comisión Hacendaria, siempre se negaron hacerlo, y que les solicité por escrito a que conformara dicha comisión, a lo que en una sesión de cabildo el Regidor de Hacienda indicó que se forma con los cargos que desempeñamos en nuestras comunidades, indicó que entre menos sepamos de las cuentas municipales y el movimiento del dinero es más seguro para ellos que lo manejan, a lo que al no ser incluida a la toma de decisiones previa, como Comisión Hacendaria, solicité por escrito la rendición de cuentas al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, a lo que nunca me dieron respuesta y en un segundo momento se negaron a recibir dicha petición.

En esa misma fecha de la sesión de cabildo me dieron un ultimátum de que si no iba a trabajar con ellos, a firmar la documentación que se me llevara sin remilgar, se convocaría a una asamblea de pueblo para mi destitución, esto fue a voz del Regidor de Salud, \*\*\* \*\* \*\*, ,

Cabe mencionar que esto que hago es por, beneficio de las localidades del municipio de \*\*\* \*\* \*\*, a lo que dijo el regidor de salud que a mí nadie me ha pedido ayuda, esto ha hecho que hagan comentarios hacia mí, que, que hago allí, que debería estar cuidando a mis hijos, que yo no sé y vieja chismosa

En ese sentido, cabe precisar que esta comparecencia la actora lo realiza en fecha 15 de mayo del 2024 ante la Comisión de Quejas Denuncias del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, SIN EMBARGO, ESTE PRIMER PUNTO RELATADO ANTE LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE, NO COINCIDE CON LA NARRATIVA QUE LA MISMA ACTORA REMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN FECHA 13 DE MAYO DEL 2024, AL MOMENTO EN EL CUAL INTERPONE EL JDC/204/2024 REENCAUZADO A JDCI/58/2024, YA QUE, EN DICHO JUICIO LA ACTORA MANIFESTÓ:

... desde un principio mi participación en las elecciones se vio obstaculizada por los expresidentes municipales \*\*\* \*\*\*, quien ahora es Representante de Bienes Comunales del Municipio y principal operador político en el municipio, \*\*\* \*\*, \*\*\*, entre otros expresidentes municipales del municipio quienes pretendían continuar con su control político y económico del Municipio de \*\*\* \*\*, \*\*\*, Oaxaca así como de sus agencias municipales; por tal motivo me vi en la necesidad de promover ante Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, demanda en la que se le dio el número expediente. \*\*\* \*\*, Señalando como responsable. al Consejo Municipal Electoral de \*\*\* \*\*, Oaxaca; Juicio en el cual obtuve una "sentencia favorable, misma que solicito se traiga a la vista en copia certificada, ya que se quedaron en mi domicilio en \*\*\* \*\*, Oaxaca.

... Como se puede observar la narrativa de la actora previo a presentarse ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es completamente DIFERENTE, ya lo que propiamente dos días hábiles después argumentó, en donde, en obviedad de razones, cambia la narrativa anexando a su declaración, argumentos respecto al género y adjetivos despectivos, con la única pretensión de que se configure violencia política en razón de género, lo cual es completamente indebido. En donde es importante manifestar que ante la propia comisión de quejas y denuncias no exhibió las documentales a las que hizo referencia, sino que las mismas fueron exhibidas 6 meses después del inicio del procedimiento que nos ocupa. Situación que se debe de tomar en consideración, puesto que, se evidencia una deliberada configuración de actos que, por supuesto no acontecieron y son completamente falsos, como se comprobará más adelante, con la única finalidad de tratar de concatenarlos con actos de violencia política los cuales no se realizaron por los suscritos.

En ese tenor, es importante destacar que de los textos plasmados por la actora no se deduce a que situación legal pretende llegar, o que es lo que pretende demostrar, o en su caso, de qué forma es que se relaciona lo narrado, en este primer caso respecto al ciudadano \*\*\* \*\*, otrora comisariado de bienes comunales, por cuanto hace a la narrativa que expresó en fecha 15 de mayo del 2024, ante la Comisión de Quejas, ya que, en dicha comparecencia la actora no señala al ciudadano mencionado, por cuanto hace a la supuesta comisión de los actos que relato en procedimiento diferente, sin embargo, a pesar de ello, la actora denuncia al mismo. Ahora bien, como dentro de los expedientes iniciados por la actora constan los instaurados ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ad cautelam, procedemos a emitir respuesta la a los argumentos señalados por la actora en el supuesto descrito por la misma, correspondiente a la supuesta negativa y/o obstaculización de su participación En donde de primera cuenta lo procedente es verificar la participación del ciudadano \*\*\* \*\*, como ha argumentado la actora, como se señala a continuación:

1.- Se tiene de primera cuenta que del análisis de los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-137/2016, IEEPCO-CG-SNI-216/2019 e IEEPCO-CG-SNI/214/2022. el ciudadano \*\*\* \*\*, no era presidente municipal de \*\*\* \*\*, Oaxaca, ya que se tiene que en dichos acuerdos los presidentes municipales son y fueron los CC. \*\*\* \*\*\*, (1 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2019), \*\*\* \*\*\*, (1 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2022), \*\*\* \*\*\*, (1 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2025).

2.De conformidad a la sentencia del expediente \*\*\* \*\*, se evidencia que la actora, cito como autoridades responsables al Consejo Municipal Electoral de \*\*\* \*\*, obtenido como sentencia: Único. Se desecha la demanda ante su extemporaneidad, así como haber quedado sin materia el medio impugnativo promovido.



De ahí entonces que, la actora ante la dualidad de argumentos, no le asiste la razón puesto que su narrativa no demuestra la supuesta violencia política en razón de género que manifiesta puesto que, no refiere que actos específicamente se llevaron a cabo por dicho ciudadano y que estos configuraran el protocolo correspondiente,

máxime que en ambos argumentos por cuanto hace al denunciado **\*\*\* \*\*\*,** no relaciona alguna conducta que haya sido cometida en su perjuicio ante la Comisión de Quejas, sin embargo, como se ha señalado, esta autoridad ha procedido aun así a dar contestación a cada uno de sus argumentos.

Ahora bien, por cuanto hace a los señalamientos de la actora ante la Comisión de Quejas Denuncias, respecto a los supuestos actos que tienen que ver con la conformación de la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, se manifiesta, que es FALSO, lo argumentado por la actora, de primera cuenta, respecto a los supuestos comentarios que "indica" se vertieron en su contra, ello, porque desde el momento en que fuimos electos la totalidad de los integrantes del cabildo en conjunto con los suplentes, mantuvimos una relación de cordialidad y respeto, sobre todo en el momento en que asumimos formalmente la administración municipal, indicando a esta autoridad que todos los suscritos y suscritas, ot somos indígenas y no todos contamos con una profesión, como para poder llegar al atrevimiento sindicado por la actora, respecto de las capacidades de cada uno de los integrantes del ayuntamiento. Por lo tanto, se niega totalmente, la emisión de comentario alguno en contra de la suscrita, o de emitir cualquier otro comentario con estereotipos de género, desde el inicio de la administración, hasta el último día en el cual la actora fungió en el cargo de síndica municipal.

Ahora bien, en un segundo momento, la actora señala que los supuestos comentarios se dieron desde el 1 de enero del 2023, es decir, a su supuesto desde el momento en que asumimos protesta a nuestro cargo, lo cual de nueva cuenta se señala que es falso, ya que todos los actos tendientes a asumir nuestro cargo se llevaron a cabo en la siguiente cronología.

1. Sesión solemne de instalación de cabildo municipal del 1 de enero del 2023, la cual inició a las 10:00 horas y culminó a las 10:30 horas
2. Primera sesión ordinaria de cabildo para la asignación de regidurías y designación de Comisiones la cual inició a las 12:00 horas y culminó a las 12:40 horas.

De ahí que se compruebe que resulta imposible que los supuestos comentarios que alega la actora que se adujeron, en efecto se hayan emitido, ya que en esos momentos aún no asumíamos nuestro encargo, señalando que es falso que se le haya impedido a la actora acceder a los manejos de recursos y dinero del municipio, PUESTO QUE PARA EL 1 DE ENERO DEL 2023, aun no contábamos con cuentas bancarias habilitadas para poder acceder a los recursos federales y estatales que le corresponden al municipio.

En ese orden de ideas, y en virtud de que se ha comprobado la falsedad en las argumentaciones de la actora, se tiene que, respecto a su solicitud de integración de la Comisión de Hacienda, y la supuesta negativa de hacer esta designación e integración de la actora, resulta también falso, ello, ya que, como se puede observar dentro del acta de primera sesión ordinaria de cabildo municipal de fecha 1 de enero del 2023, mediante la cual se realizó la asignación de regidurías y designación de comisiones, se tiene que LA ACTORA FORMÓ PARTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y QUE LA MISMA DESDE EL 1 DE ENERO DEL 2023 HABÍA SIDO CONFORMADA, y que perfectamente estos actos fueron de su conocimiento y participo dentro de los mismos, ello, al tener su propia firma y sello, en dicha acta como lo demostramos a continuación, con la siguiente imagen que forma parte del expediente citado al rubro, y que fue tomada de los documentos que se remitieron por esta autoridad ante la Comisión de Quejas.

(...) Imagen

Acta que comprueba la falsedad en la declaración de la actora, puesto que, la Comisión de Hacienda fue integrada y de la cual la actora participo hasta la última fecha de ejercicio de su cargo, corroborando también con dicha acta que resulta falso, el argumento de la actora ante la Comisión de Quejas, al señalar que supuestamente la integración de la comisión de hacienda del ayuntamiento, se hace respecto a los cargos que desempeñan en sus comunidades cuando bajo protesta de decir verdad, nuestros usos y costumbres no determinan la conformación de las comisiones el ayuntamiento, ya que estas, no se designan por costumbre, si no, por la determinado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

SEGUNDO: En seguimiento al hecho 2 manifestado por la actora, en su comparecencia del 15 de mayo del 2024, ante la Comisión de Quejas, se tiene que la misma manifestó

2. En una ocasión el núcleo rural **\*\*\* \*\*\*,** solicitó mi presencia al presidente municipal para tratar un asunto sobre su obra priorizada, a lo que el Regidor de Obras, refirió que no era mi tema que tenía que hacer nada en su área, y no tenía

nada que hacer ahí, ya que área es otra según el y no me permitieron estar a voz de mi suplente que es de esa localidad

En ese mismo orden de ideas, se tiene que, de nueva cuenta, se encuentra una discrepancia entre lo narrado por la actora en fecha 15 de mayo del 2024, con lo que en el JDC/204/2024 REENCAUZADO A JDCI/58/2024 de fecha 13 de mayo del 2024, indicó, respecto a este hecho ya que dicho expediente la actora manifestó:

(...)

Por lo que, con independencia en la dualidad de argumentos, ad cautelam, procedemos a emitir nuestros argumentos respecto a este punto, en este caso por

cuanto hace a la C. **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, quien en ese momento del inicio del expediente que nos ocupa, ostentaba el cargo de suplente de la sindicatura municipal, indicando que en ambas declaraciones la totalidad de lo argumentado por la actora,

es falso, ya que, aduce que la C. **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, supuestamente le hizo un comentario respecto de una manifestación del Regidor de Obras, que jamás aconteció, y por otro lado ante su declaración en la Comisión de Quejas la actora

indicó que fue la C. **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, la que supuestamente en dicha reunión no le permitió estar

Situación que demuestra la falsedad en la declaración de la actora, puesto que por un lado por lo cuanto hace a la C. **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, la señala como testigo de

"supuestos actos despectivos hacia su persona", pero, por otro lado, la actora señala a la misma ciudadana, pero como accionante de los actos despectivos, situación que genera plenamente la convicción de la falsedad de las declaraciones emitidas por la actora

Señalando bajo protesta de decir verdad que dentro de lo que llevamos de la administración municipal, EN NINGÚN MOMENTO SE HICIERON Y SE HAN HECHO COMENTARIOS LASCIVOS EN CONTRA DE NINGUNA MUJER INTEGRANTE DEL CABILDO MUNICIPAL DE LA PROPIA ACTORA Y DE LAS DEMÁS COMPAÑERAS QUE TRABAJAN EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Ahora bien, por cuanto hace a que supuestamente en la reunión solicitada por el

núcleo rural **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, no se le permitió a la actora el acceso o estar presente

de la misma, se argumenta bajo protesta de decir verdad que dicha reunión jamás se llevó a cabo ya que en el momento de la presentación de las declaraciones de la actora y en los tiempos que manejó la misma, respecto a estos hechos, en dicho núcleo rural no se ha ejecutado obra alguna sumando a la discrepancia en su argumentación derivado a que en un primer momento señala que estos supuestos

actos se llevaron a cabo, en el núcleo rural **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, y por otro lado señala

que se llevó a cabo en las instalaciones del palacio municipal. Señalando que, en lo correspondiente a la falta de conocimiento de las obras y sus contratos, se indica que es falso, lo argumentado por la actora, en virtud, de que la propia actora ha tenido conocimiento de todas las obras que se han desarrollado por este cabildo municipal, tal y como lo corroboramos con, los únicos 9 contratos de obras realizadas en el año 2023

En ese tenor es importante destacar que la actora, respecto de la supuesta reunión que comenta no aportó ningún elemento de prueba, al menos indiciario de que en efecto dicha reunión se haya llevado a cabo, ya que, como se puede observar solo se trata de sus propios dichos sin al menos mencionar prueba alguna que lo sustente.

TERCERO: Ahora bien, respecto al argumento de la actora en su comparecencia del 15 de mayo del 2024, ante la Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la misma indicó:

(...)

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la actora, es necesario argumentar que lo narrado por la misma, es falso, ello, en virtud de que como se ha indicado en líneas anteriores, la propia actora ha variado ahora por cinco ocasiones, los supuestos hechos llevados a cabo el 2 de mayo del 2024, ello, porque, se ha detectado, tanto en el JDC/204/2024 encauzado a JDCI/58/2024 de fecha 13 de mayo del 2024, en el oficio 5 de junio del 2024 remitido ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y propiamente en sus hechos del JDCI/52/2024, y con el oficio de fecha 26 de septiembre del 2024 del expediente JDC/204/2024, y propiamente de su declaración ante la Comisión de Quejas, que este apartado de hecho de la actora, varía sustancialmente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que indica la actora que supuestamente se llevaron a cabo los actos que denuncia, como se demuestra a continuación:



ARGUMENTO SEÑALADO POR LA ACTORA ENEL JDC/204/2024 DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2024	ARGUMENTO SEÑALADO EN EL OFICIO DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 2024 EN FOJAS 543 A 545 DEL EXPEDIENTE DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	HECHO 3 DEL JDCI/52/2024	OFICIO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 JDCI/52/2024
<p>DECIMO. Es el caso de que el día dos de mayo del año en curso, al regresar a <b>***</b> <b>***</b> <b>***</b>, aproximadamente como a las veintidós horas, nos llevaron al centro de salud del municipio y nos valoraron, ya que, ahí nos enteramos que <b>***</b> <b>***</b> <b>***</b> y los suplentes de los regidores así como algunos agentes de otras localidades del municipio, habían llamado una asamblea informativa en la cual aproximadamente a las veintitrés horas, cuando iba a mi domicilio, pase a la oficina de la sindicatura municipal, pero me alcanzaron tres policías municipales de la cabecera municipal y el regidor de educación de nombre <b>***</b> <b>***</b> <b>***</b>, quien en tono prepotente y violento me dijo, acompañanos a la cocina municipal donde están los demás, si sabes de respeto y me, rodearon los policías y el regidor se me puso enfrente de ellos haciendo caminar a la de la voz como si fuera</p>	<p>... desde el día 2 de mayo del año 2024, en razón de que a las 23:00 horas de ese día, tres policías me alcanzaron cuando me retiraba de las instalaciones del cabildo, dichos policías se me acercaron y me obligaron a ir a la cocina municipal cuando les manifesté que no quería ir con ellos, en ese momento llego el regidor de educación <b>***</b> <b>***</b>, quien ejerciendo violencia verbal psicológica contra la suscita, al enjuiciarme decirme que si yo tengo educación, como lo había manifestado en otras ocasiones, que acompañara a los policías, en eso los policías y el regidor me rodearon me infundieron miedo al estar yo sola, por consecuencia entendí que si no iba con ellos me obligarían a ir a la fuerza, al entrar a la cocina municipal, salude, di las buenas noches a los vecinos, acto seguido me comentaron que me habían llamado para determinar mi situación como síndica del ayuntamiento, el regidor de educación tomo el</p>	<p>El día 2 de mayo aproximadamente a las 10:20 horas, llegamos a la cabecera municipal del <b>***</b> <b>***</b> <b>***</b> ... al llegar noto la molestia de las personas presentes (que eran bastantes), el saludo no me lo contestaron y otros me lo contestaron de mala gana, cuando quise entrar a la oficina de la sindicatura municipal, estaban dos mujeres policías, cuando les dije que iba a pasar o que estaba pasando ahí, solo me dijo una de ellas, yo no sé nada a mí no me pregunte, las dos se pararon frente a mí, cubriendo la puerta de la sindicatura y entendí que no me dejarían pasar, considere que no era prudente generar escandalo intentando entrar pues note que no me dejarían me seguí a la comandancia salud al equipo de policías y al notar la indiferencia decido irme a mi domicilio a lo que nos indican que acudamos al centro de salud todos los que veníamos de la representante comunidad de <b>***</b> <b>***</b> <b>***</b> a la comunales cual pertenezco.</p> <p>Nos valoraron y al único que canalizaron fue al presidente por el sufrir de tensión arterial alta y al cabo de unos minutos llamo al regidor de hacienda, al de obras y al de salud, a los 10 minutos aproximadamente me hablo el regidor de obras que me llamaba el presidente y estando los cinco reunidos me dicen que la gente está muy</p>	<p>La realizaron el día dos de mayo del dos mil veinticuatro, en la noche, al evidenciarme y humillarme públicamente, al exigirme las llaves de la oficina de la sindicatura, que es mi oficina donde despacho como Síndica Municipal, así como mi radio de comunicación para destituirme públicamente como síndica municipal, y lo realizaron mi suplente de sindicatura, el regidor de educación, el regidor de hacienda, el regidor de salud, y demás regidores argumentando que por ordenes del Presidente Municipal al mando de <b>***</b> <b>***</b> <b>***</b>, representante de bienes comunales en esa fecha, y demás personas caracterizadas del centro de <b>***</b> <b>***</b> <b>***</b>, previamente mal informados, datos que ya obran en el expediente.</p>

<b>ARGUMENTO SEÑALADO POR LA ACTORA ENEL JDC/204/2024 DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2024</b>	<b>ARGUMENTO SEÑALADO EN EL OFICIO DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 2024 EN FOJAS 543 A 545 DEL EXPEDIENTE DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO</b>	<b>HECHO 3 DEL JDCI/52/2024</b>	<b>OFICIO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 JDCI/52/2024</b>
<p>en custodia. Al llegar me percate que estaban todos los del cabildo a excepción del Presidente Municipal, así también había agentes de algunas localidades y gente ajena del cabildo y me dio mucho miedo porque estaba sola, no estaba el Presidente Municipal. Y mi suplente me dijo como pueden ver ya está aquí la síndico municipal, para que se determine su situación, enseguida el regidor de educación tomo el micrófono y se dirigió a los presentes y dijo que de acuerdo al acta de asamblea, se le pide a la síndico municipal que entregue las llaves de su oficina, el sello oficial y el radio portátil sin que tenga derecho a voz y que se retire, al ver esta situación y tomando en cuenta que ya era tarde y tenía que ver a mis hijos, y ante el temor de que si no entregaba lo que me pedían me fueran a agredir y a encarcelarme, le entregue el radio con su cargador marca keenwood que</p>	<p>micrófono diciendo que por asamblea de agentes personas caracterizadas, autoridad agraria y compañeros de cabildo, determinaron que usted debe entregar su radio portátil, la llave de su oficina de la sindicatura y su sello, agregando que no tenía derecho a voz, enseguida ante el temor fundado de que me detuvieran o agredieran, entregue lo solicitado...</p> <p>Una vez que entregue todo me dijeron que debía retirarme, opuse resistencia dado que estaba en entorno machista desfavorable a persona, pensé que no lo entraba lo que pedían me privarían mi libertad o incluso atentaría contra integridad, posteriormente escoltaron tres policías a mi casa, los cuales les cimente que fueran justos honestos y que no prestaran a este tipo de arbitrariedades por seguridad y para poner a salvo a mis hijos, me fui de la cabecera municipal, por miedo que me obligaran renunciar a mi puesto de síndico y sentirme amenazada por</p>	<p>enojada, que piden explicaciones a lo que yo le dije que sin problema y en ausencia de él, yo asumía la no responsabilidad para explicar a los un ciudadanos lo que y querían saber, me dijo que no porque no sabíamos cómo iba a reaccionar la gente que podrían ser violentos conmigo, dijeron los tres hombres que ellos disiparían a la gente y me después se les reuniría para informarles, a cuando yo me retiro a la casa que rento en la y cabecera municipal, avance unos 50 metros aproximadamente y sentí que venían corriendo tras de mí, me gritaron señora *** *** ***, voltee y eran tres a policías, me dijeron que a los acompañara a la cocina municipal, a lo al cual yo les dije que si era para comer, que no muchas gracias que yo a estaba muy bien cuando manifesté que no quiero ir con ellos llega corriendo el regidor de educación *** ***, ***, ejerciendo violencia verbal y psicológica contra la suscrita, al enjuiciarme y decirme que yo tengo educación y se de respeto, como siempre se los había manifestado, que los acompañara, los policías me rodearon miedo al estar yo sola, comprendí que por la buena o por la mala, me obligaría a ir, me rodearon los policías y delante de mi camino</p>	



ARGUMENTO SEÑALADO POR LA ACTORA EN EL JDC/204/2024 DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2024	ARGUMENTO SEÑALADO EN EL OFICIO DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 2024 EN FOJAS 543 A 545 DEL EXPEDIENTE DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	HECHO 3 DEL JDCI/52/2024	OFICIO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 JDCI/52/2024
<p>está a mi cargo y en excelentes condiciones ya que estaba nuevo, las dos llaves de las oficinas de la sindicatura municipal y sin más, por instrucciones del regidor de educación, me retire del lugar por miedo a que dañaran mi integridad física, que me quisiera linchar porque supuestamente todo el pueblo y el regidor de educación ordeno a los policías que me escoltaran mi domicilio y se aseguraran que me quedara en mi domicilio.</p> <p>Con el temor de ser violentada físicamente, privada de mi libertad corporal, con la intención de que firmara documentos que me incriminen de algún delito tome a mis menores hijos y una familiar que los cuida y humos de la población como a las dos de la mañana del día 3 de mayo del 2024...</p>	<p>quienes me impidieron ejercer a plenitud mis funciones.</p>	<p>el regidor de educación al entrar a la explanada de la cocina, estaban varias personas, mi suplente hizo uso de la voz y, dijo como pueden ver ya está con nosotros la síndica municipal para determinar su situación como se acordó.</p> <p>Hizo uso de la voz el regidor de educación y dijo que, por acuerdo de cabildo, representantes de localidades y autoridad agraria, personas caracterizadas, tenía la encomienda de hacerme saber que tenía que entregar mi sello, mi radio portátil y las llaves de la oficina de la sindicatura municipal sin derecho a voz y retirarme. Al estar sola y ver que si no hacía lo que me decían podrían tomar otras acciones, se las entregue y me retire, pues mis hijos estaban solo con la muchacha que los cuidaba y temí a través de ellos pudieran hacer daño. Al llegar a casa notifique el hecho a mi agente municipal y a otras personas que me apoyan y me dijeron que tenía que denunciar el atropello cometido a mi persona u al cargo que ostento. Ya siendo el 3 de mayo aproximadamente a las dos de la mañana salí con mis hijos a buscar la manera de salir de la cabecera municipal, exponiendo mi vida y la de mis pequeños hijos que no comprendían por qué los habla sacado de esa manera de casa”.</p>	

En donde como se indicó, la actora ya ha variado sus hechos y sobre todo ahora de manera incongruente señalando a la suplente de la sindicatura municipal, quien en

tres ocasiones no había señalado como participe de dichos actos. Indicando de nueva cuenta que también en el caso del suscrito presidente municipal, se había señalado por la actora no encontrarse presente dentro de dichos actos y por otro lado afirmar que se encontraba presente, y de supuestas indicaciones que no se emitieron, ahora bien, se tiene que tomar en cuenta que la actora en esos supuestos actos indica en 2 ocasiones no reconocer a las supuestas personas que se encontraban presentes el 2 de mayo del 2024 y por otro lado en otras 2 ocasiones ha señalado conocer a dichos ciudadanos. Lo cual como se ha indicado GENERA LA CERTEZA, de lo que hemos argumentado, RESPECTO A QUE LOS ACTOS A LOS QUE HACE ALUSIÓN LA ACTORA DE FECHA 2 DE MAYO DEL 2024, jamás se llevaron a cabo, puesto que estos no EXISTEN, es decir, que jamás se llevó a cabo la supuesta reunión del 2 de mayo del 2024, a la que hace alusión la actora No omitiendo mencionar que la actora al interponer medio de impugnación dirigido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente al expediente \*\*\* \*\*\*, respecto a este punto de hecho referente a los supuestos acontecimientos del 2 de mayo del 2024, EMITIÓ UNA NUEVA VARIANTE EN SUS NICO ARGUMENTOS, ya que aduce en sus hechos, específicamente en el punto 3, en donde afirmó DNAL que, en la supuesta reunión del 2 de mayo del 2024, se encontraba un número de 100 personas como se demuestra a continuación:

(...)

Por lo tanto, se tiene que la actora al variar este hecho con diversos argumentos es con la única finalidad de configurar actos que jamás se llevaron a cabo y por supuesto encuadrar el supuesto de violencia política en razón de género, con la finalidad de restarle certeza a la asamblea general comunitaria del 16 de mayo del 2024, por medio de la cual la población de \*\*\* \*\*\*, determino su terminación anticipada de mandato.

Situación que debe de ser valorada plenamente por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ya que, es la propia actora la que ha cambiado este punto de argumento ya no solo en cuatro si no, que en cinco ocasiones, lo cual resta certeza a su planteamiento, y corrobora lo narrado por los suscritos de que en fecha 2 de mayo del 2024, no se llevó a cabo los actos a los que hace referencia la actora, sumado que los concejales fuimos liberados en esa fecha 2 de mayo del 2024, después de estar retenidos por 4 días en la Agencia de \*\*\* \*\*\*, donde la actora de manera dolosa, no hace referencia que los concejales no vivimos en la cabecera municipal, ya que, todos y cada uno de los integrantes incluida la actora, somos de las diversas agencias municipales, agencias de policía, núcleos rurales y sectores, que no son cercanos en su territorio a la cabecera municipal, resultando imposible que se convocara a una reunión; posterior a nuestra liberación, en virtud de los siguientes puntos:

- En el municipio de \*\*\* \*\*\*, no se cuenta con señal telefónica y de internet, para poder establecer comunicación inmediata, ya que son pocos lugares en los cuales se puede encontrar señal.
- Una vez que fuimos liberados, fuimos trasladados de manera inmediata al centro de salud, en virtud de que el suscrito Presidente Municipal, tengo serios problemas de salud, y sumado a que la Regidora de Mercado, se encontraba en ese momento en estado de gestación, y ante las condiciones en las que nos tuvieron, corría el riesgo de la afectación al bebe. Así como la revisión de todos los concejales, puesto que, las condiciones en las que nos tuvieron no fueron las óptimas
- Después de nuestra liberación y posterior valoración médica, salvo la del suscrito que me tuve que quedar internado por las condiciones de salud que presentaba, todos y cada uno de los concejales se les dio la indicación de retirarse con sus familiares presentes a sus respectivos domicilios, en virtud de la distancia entre los mismos y la hora que hacia imposible encontrar transporte en la comunidad.

Por lo tanto, resulta imposible que ante las condiciones que presentábamos después de nuestra retención, se procediera a realizar la reunión a la que hace referencia la actora, puesto que, las propias condiciones de transporte y ubicación geográfica dentro de la comunidad, no permitían que ciudadanos de nuestra comunidad, agentes, concejales y demás se pudieran constituir en "reunión" de



manera inmediata y en un horario nocturno, en donde se debe de tomar en cuenta, que de conformidad a nuestros usos y costumbres, para llevar a cabo cualquier tipo de reunión en la cabecera municipal, se convoca siempre de manera previa mediante" escrito dirigido a las comunidades, y con la firma del suscrito presidente municipal, de otra manera sin que esto suceda es imposible que las autoridades auxiliares atiendan un llamado que no sea realizado por el presidente municipal, tomando en cuenta las horas en las cuales fuimos liberados y el transporte hacia la cabecera municipal desde la Agencia de \*\*\* \*\*\* \*\*\* y nuestra valoración médica, lo que hace imposible emitir convocatoria alguna para llevar a cabo de manera inmediata una reunión.

NO OMITIENDO MENCIONAR, que en el presente expediente la actora no aporta elementos de prueba suficientes que en efecto comprobara al menos indiciariamente que en esa fecha se realizaron los actos narrados por la actora, en ese tenor, no pasa desapercibido los "audios" que la actora remitió ante la comisión de quejas, sin embargo, de la diligencia de desahogo de estas pruebas, la actora no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar de la emisión de dichos audios, lo que pretende comprobar con los mismos en virtud de que en su reproducción es imposible determinar si corresponden al 2 de mayo del 2024, así como el reconocimiento pleno de la voces del mismo, ya que, la actora como se puede apreciar dentro del expediente instaurado por la comisión, en ningún momento expresa que las voces que aparecen en sus medios de prueba corresponden a las de los suscritos o al menos señalar en qué momento supuestamente hacemos uso de la palabra, o al menos señalarle a la autoridad como puede corroborar que voz corresponde en su caso a los suscritos integrantes del cabildo.

Indicando con ello, que si bien la actora presenta medios de prueba, cierto es, que estos son solo pruebas técnicas anunciadas mediante un título del archivo, sin que al menos se pueda deducir a quien o quienes pertenecen esas voces, las cuales, bajo protesta de decir verdad manifestamos que no son nuestras voces, sumado a que resulta incomprensible que dichos audios fueran presentados por la actora hasta seis meses después, y no en el momento en el cual, la propia actora denuncia los actos que nos llevan a contestar el presente asunto refiriéndome al procedimiento que la misma instauró ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, audios de los cuales también es importante manifestar que no hay forma de determinar a qué fecha corresponden. Sin que la actora en su momento haya indicado a la comisión de quejas, alguna imposibilidad real y material por la cual, de manera previa no fue posible presentar sus medios de prueba

Ahora bien, continuando con la narrativa de la actora respecto de los supuestos hechos del 2 de mayo del 2024, de nueva cuenta recurre en falsedad, lo anterior, es de fácil observación en el momento en que la actora, señala que "supuestamente policías municipales no le permitieron la entrada a su oficina de la sindicatura y que los mismos la siguieran", sin que al menos en el contenido del expediente que se contesta, la actora señalara el nombre y cargo de aquellos elementos de la policía municipal que supuestamente impidieron su entrada y la intimidaron, máxime que la misma actora señala ante la Comisión de Quejas y Denuncias, que la propia policía municipal se encontraba bajo su mando, resultando imposible que ante esta situación y siendo propiamente la Síndica Municipal, la actora no indicara al menos los nombres de los policías municipales, que participaren de dichos actos, para con ello, generar al menos la duda razonable de la veracidad de sus dichos.

En donde se hace hincapié que de conformidad a la acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos por la parte denunciante dentro del expediente \*\*\* \*\*\* \*\*\* , de fecha 21 de junio del 2024, se tiene que respecto de los supuestos actos que señala la actora se llevaron a cabo el 2 de mayo del 2024, se aprecia solo un video en donde aparece la actora, sin embargo, en la narrativa del mismo, como se puede apreciar de la propia diligencia levantada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la actora relata los supuestos hechos del 2 de mayo del 2024, en supuesto tiempo real, sin embargo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no coinciden con sus propios elementos de prueba, ya que, como se puede apreciar de dicho video que se analiza en la diligencia correspondiente, el mismo data del 4 de junio de 2024, como se puede observar en la siguiente imagen que forma parte del expediente que nos ocupa.

(...)

Ahora bien, se puede indicar de manera respetuosa, que dicho video fue presentado hasta en fecha 13 de mayo del 2024 ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sin que el mismo fuera exhibido en la comparecencia de la actora 2 días posteriores ante la Comisión de Quejas, es decir el 15 de mayo del 2024, ya que como se puede indicar de la misma comparecencia la actora solo presento ante la comisión copia simple de su credencial de elector y de la credencial de acreditación.

Generando la duda razonable entre lo narrado en la comparecencia del 15 de mayo del 2024 ante la comisión de quejas que realizare la actora en donde indico que prácticamente desde el 2 de mayo del 2024, se trasladó a la ciudad de \*\*\* \*\*

\*\*\* y llegando a dicho municipio se trasladó a la ciudad de Oaxaca, en cuyo caso en el supuesto narrado por la actora, se tiene entonces que la misma se encontraba presente en la ciudad de Oaxaca el 3 de mayo del 2024. POR LO TANTO, RESULTA INCOMPREENSIBLE POR QUE DICHO VIDEO FUERA EXHIBIDO HASTA EL 13 DE MAYO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA y el 6 DE JUNIO DEL 2024, cuando en el mismo se da entender que es del 2 de mayo del 2024, en donde en esas fechas y posteriores, la actora varía sustancialmente sus propios hechos denunciados.

Descripción de dicho video que de nueva cuenta no coincide con lo argumentado por la actora en diversos expedientes, respecto de los supuestos actos del 2 de mayo del 2024, los cuales como se indica no acontecieron. Por lo tanto, es que se niega la existencia de los actos que narró la actora del 2 de mayo del 2024, puesto que, entre los dichos de la actora los mismos al ser cambiados constantemente, generan la convicción de la falsedad de ellos. Señalando también que es falso, lo que indica la actora respecto a que supuestamente esta autoridad municipal la hizo renunciar a su cargo y que supuestamente se le recogieron su sello y su radio ya que, como se indica, la supuesta reunión del 2 de mayo del 2024, jamás se llevó cabo.

En ese tenor, no pasa desapercibido que la actora dentro del expediente instaurado ante la Comisión de Quejas, señala como "testigo" al C. \*\*\* \*\*\*, quien en fecha 11 de marzo de 2025, presentó ante la Comisión de Quejas, "su versión", respecto a dos fechas, la primera correspondiente al 2 de mayo del 2024 y la segunda correspondiente al 16 de mayo del 2024. Sin embargo, resulta incomprensible que la propia actora en sus diversos escritos presentados en fechas 13 de mayo del 2024, 15 de mayo del 2024, 21 de septiembre del 2024 y 26 de septiembre del 2024, no hizo mención a la presencia del ciudadano \*\*\* \*\*\*, en la supuesta reunión del 2 de mayo de 2024, si no que, la ciudadana actora anuncia la supuesta presencia de dicho ciudadano hasta meses después.

En ese tenor es indispensable para esta municipal, el analizar la participación dentro del expediente del C. \*\*\* \*\*\*, en el siguiente orden cronológico:

(...)

Siendo así que, ante estos tres puntos descritos anteriormente, se puede advertir que la actora presenta dicho ciudadano ante la Comisión de Quejas, con su supuesto testimonio de manera posterior a la emisión de las sentencias de los propios juicios iniciados por la actora ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pese a que los argumentos de la misma formaron parte dichos procedimientos, sin embargo posterior a la emisión de las sentencias por los mismos hechos alegados, es que decide hacer de conocimiento la existencia de un ciudadano con "testimonio" esto relativo a los supuestos hechos del 2 de mayo del 2024. Fechas que se reiteran a continuación:

(...)

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el C. \*\*\* \*\*\*, esta autoridad señala que se trata de una declaración elaborada y no correspondiente a los hechos denunciados por la propia actora, lo anterior se puede corroborar fácilmente, concatenando los propios elementos descritos por la actora y lo narrado por el ciudadano de referencia, los cuales evidentemente no coinciden, como se puede advertir a continuación:



A) NO EXISTE COHERENCIA ENTRE LO NARRADO POR LA ACTORA Y LO NARRADO POR EL C. \*\*\* \*\*\*, CON RESPECTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LOS SUPUESTOS ACTOS DEL 2 DE MAYO DEL 2024.

Lo anterior es así, en virtud de que como se ha señalado anteriormente la actora indicó hasta en fecha 15 de noviembre del 2024, la existencia de un "testigo", testigo del cual la ciudadana actora tanto en la presentación de los expedientes JDC/204/2024 ENCAUZADO A JDCI/58/2024, JDCI/52/2024 y propiamente en su comparecencia ante la Comisión de Quejas del 15 de mayo del 2024, no indico que el mismo se encontrara presente en la supuesta reunión del 2 de mayo del 2024 a pesar de que la actora en reiteradas ocasiones narró el haberse percatado y reconocido a los asistentes en la supuesta reunión del 2 de mayo del 2024, máxime que el ciudadano testigo mencionare que paso justo a lado de la misma, sin que, la actora mencionara en diversos procedimientos este apartado. Recordando en el siguiente recuadro las manifestaciones de la actora, respecto de los actos del 2 de mayo del 2024.

...

Es decir, que existe una falsedad en lo narrado por el ciudadano \*\*\* \*\*\*, en virtud de que como se ha manifestado en líneas anteriores, esta autoridad no convocó a reunión alguna en fecha 2 de mayo del 2024, lo anterior, también se comprueba en virtud de que la narrativa que proporciona el ciudadano es igual a la narrativa de la actora respecto a solo señalar al Regidor de Educación y a los policías municipales, sin indicar al menos en el supuesto que el mismo anuncia estuvo presente en dicha reunión, aspectos como, quien convocó la reunión del 2 de mayo del 2024 y la forma en la que tuvo conocimiento de que dicha reunión se llevaría a cabo en qué lugar se llevó a cabo, la hora de inicio, la hora en la que supuestamente comenzó a participar y en su caso la participación de la C. \*\*\* \*\*\*,

\*\*\*, en virtud de que de la narrativa de la propia actora, esta indicó estar presente en dicha reunión, que autoridad o que persona le impidió su participación y la finalización de dicha reunión. Situaciones que en obvia el ciudadano no menciona, ni tampoco puede deducirse de su "testimonio", por lo tanto, genera la certeza de la falsedad de su declaración.

B) LA DECLARACIÓN DEL CIUDADANO \*\*\* \*\*\*, NO COINCIDE EN CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO RESPECTO DE LOS HECHOS DEL 2 DE MAYO DEL 2024.

En ese tenor es importante destacar que del cuadro descrito anteriormente en donde constan las declaraciones de la actora, se tiene que la misma indica que la supuesta reunión del 2 de mayo del 2024, inicio entre las 22:00, 22:30 y 23:00 horas, en caso contrario el C. \*\*\* \*\*\*, indicó que a las 23:00 horas, se pudo percatar exactamente que la ciudadana actora, se dirigía a su domicilio, pasando la actora justo junto al mismo, percatándose en ese momento de la presencia del Regidor de Educación y la policía municipal, sin saber si era para detenerla porque el mismo se siguió rumbo a su casa.

Narrativa que contradice el dicho del ciudadano con lo narrado y afirmado por la actora, ya que la actora indico que los actos del 2 de mayo del 2024, iniciaron a las 23:00 horas, posterior a que supuestamente fuera abordada por el Regidor de Educación y llevada por los policías municipales a la "reunión", así este ciudadano afirmó el haber estado presente en la reunión del 2 de mayo del 2024, el haber participado y escuchado las demás participaciones, el supuestamente habersele impedido la participación, pero a las 23:00 horas, misma hora de su inicio, se percata de que la síndico estaba siendo llevada a dicho reunión, pero a la misma hora este ciudadano también indicó que se retiró a su domicilio.

Es decir, que de la propia narrativa del ciudadano mencionado, se desprende que presenció dos supuestos a la misma hora (23:00 horas) resultando con ello imposible que el ciudadano se encontrara en el lugar en donde supuestamente fue abordada la actora, en la supuesta reunión del 2 de mayo del 2024 y en su domicilio, lo cual ante la propia narración del testigo, se tiene una clara incoherencia en sus descripciones, por lo tanto, dicha prueba debe ser desechada, sumado a que la

actora de manera anticipada en su escrito de fecha 16 de noviembre del 2024, ANTICIPO LO QUE EL TESTIGO TENIA QUE ARGUMENTAR A LA COMISIÓN DE QUEJAS.

C) LA PROPIA ACTORA INDICÓ QUE EL CIUDADANO \*\*\* \*\*\*, SOLO ESTUVO PRESENTE EN LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DEL 16 DE MAYO DEL 2024

Lo anterior es así, ya que de los propios escritos presentados por la actora, refiere la existencia del ciudadano \*\*\* \*\*\*, únicamente en lo que corresponde a la asamblea general comunitaria del 16 de mayo del 2024 y no así de los supuestos actos del 2 de mayo del 2024, ahora bien, como se ha indicado en líneas anteriores, la ciudadana actora, TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXISTENCIA DEL CIUDADANO \*\*\* \*\*\*, en virtud de que ESTA PROPIA AUTORIDAD, lo hiciera de conocimiento en el acta de asamblea general comunitaria de fecha 16 de mayo del 2024, en donde consta la participación del mismo ciudadano dentro de dicha asamblea. Acta de la cual, la actora tuvo conocimiento en virtud de la vista concedida a la misma y contestaba en fecha 16 de junio del 2024.

Comprobando con lo anterior, la falsedad en lo declarado por ambos ciudadanos, en virtud de que no se pueden deducir concretamente situaciones de modo, tiempo y lugar, así como coherencia entre lo narrado por ambas partes. por cuanto hace a los supuestos hechos del de mayo del 2024, reiterando que estos jamás acontecieron.

CUARTO: La actora dentro de su comparecencia del 15 de mayo del 2024, ante la Comisión de Quejas, indicó lo siguiente "Ante todo, ello lo que me preocupa también es la firma electrónica que tiene el asesor contable del municipio, a que le puedan dar mal uso, de mis papeles que están en la oficina que tenía en el municipio".

Sin embargo, tal como hemos narrado con antelación en este punto de hecho coincide con lo narrado por, la actora en el expediente JDC/204/2024 ENCAUZADO A JDCI/58/2024, en donde en este caso la actora expresó:

(...)

En este sentido, es de argumentarse que la actora ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, remitió como medios de prueba la presentación de dos escritos de los cuales señala que como autoridades municipales no quisimos recibir y mucho menos contestar, lo cual es se falso, ya que, como se ha indicado en el expediente JDC/204/2024 ENCAUZADO A JDCI/58/2024, fue hasta el momento en que se nos requirió el informe circunstanciado, por el Tribunal Electoral, en que tuvimos conocimiento del contenido de estas documentales señalando que de los propios argumentos indicados por la actora, y de la supuesta negativa de recibirlos, no se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino que, solamente se hace un señalamiento impreciso, ahora bien, suponiendo sin conceder que dicha tramitación no se haya llevado a cabo, no existe evidencia y/o argumentación por parte de la actora de un escrito diverso en el cual señale la actora la falta de cumplimiento de respuesta a estas documentales, ahora bien, se tiene de cuenta que para corroborar que de los escritos SMSY380/500 Y SMSY381/500, no fueron remitidos en la fecha señalada por la actora a los suscritos, solicitamos que por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se requiera a las siguientes dependencias

(...)

Para efectos de que remitan los acuses de los oficios SMSY380/500 Y SMSY381/500, suscritos por la actora, ya que, la misma señala haber marcado copia para estos mismos. En cuyo caso, tendrían que tener las dependencias descritas dichos oficios, en caso de que los mismos hayan sido remitidos por la actora en las fechas correspondientes, sumado a que, hasta la presente fecha, bajo protesta de decir verdad, por conducto de las dependencias mencionadas. Esta autoridad no ha recibido escrito alguno, solicitando información.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la actora indica que supuestamente se le "intimido" en una "junta de cabildo", en la cual señala la existencia de un audio de las supuestas intimidaciones, EL CUAL NO ANEXÓ AL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, y que el mismo no aparece dentro de la diligencia levantada el 21 de Junio del 2024, por la Comisión de Quejas corroborando la falsedad en las declaraciones



de la actora, negando en este momento que dichos actos se hayan llevado a cabo, ello, por lo siguiente:

1. Bajo protesta de decir verdad la "junta de cabildo" del 26 de octubre del 2023. No se llevó a cabo, ello ya que de los archivos que obran en la secretaria municipal de este ayuntamiento no hay evidencia de acta alguna correspondiente a sesión ordinaria, extraordinaria o urgente de este cabildo, así como de alguna acta de acuerdos o juntas que se hayan llevado a cabo en la fecha señalada por la actora.

2. La actora señala que en la "junta de cabildo" de supuesta realización 26 de octubre del 2023, hizo de manifiesto el tema correspondiente a la nula falta de fondos para pago del personal, en claro contraste con los oficios SMSY380/500 Y SMSY381/500 de fechas 23 de octubre del 2023, en donde indica QUE LAS MANIFESTACIONES DE FALTA DE FONDOS SE DIERON POR EL ASESOR CONTABLE, sin especificar el día y hora exacto en el que se dieron estas manifestaciones. es decir, que 3 días después de la emisión de los escritos mencionados, la actora en la supuesta junta de cabildo no hizo manifestación alguna, de la falta de recibimiento o respuesta a lo solicitado.

3. La actora dentro del expediente JDC/204/2024 ENCAUZADO A JDCI/58/2024, en su agravio tercero, señaló que la supuesta junta de cabildo se llevó a cabo el 26 de octubre del 2023 a las 12:30 horas, sin embargo, en su agravio cuarto, señala que los oficios SMSY380/500 Y SMSY381/500, de fecha 23 de octubre de 2023, fueron entregados a las 12:40 horas, en la misma fecha-26 de octubre del 2023, es decir, que, a su juicio, la junta de cabildo en la que aduce la existencia de intimidaciones, condicionamientos y reclamos, solo duro 10 minutos evidenciando la incongruencia en las argumentaciones de la actora, señalando que en la misma fecha 26 de octubre del 2023, la actora se encontraba entregando a la secretaria de hacienda el oficio por el cual solicitó la revocación de su propia firma electrónica.

Sin que pase desapercibido para los suscritos, el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante de fecha 13 de noviembre del 2024 en el expediente \*\*\* \*\* en donde se da cuenta de un archivo con la leyenda, audio de sindica entregando un escrito a los regidores para petición de rendición de cuentas, sin embargo, una vez analizada la transcripción de dicho audio, se evidencian los siguientes puntos:

- Falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de que solo se cuenta con denominación del archivo y el desarrollo de dicho audio, sin que la actora, señalara al menos quienes son los participantes del mismo, la forma de identificarlos y sobre todo la fecha de su grabación.
- De la descripción de dicho audio, no se desprende en momento alguno, que la actora no manifestó haber entregado DOCUMENTO ALGUNO, ni señalado a alguno de los regidores o de haber entregado el mismo.

4. Respecto a la utilización de la firma electrónica que aduce la actora se utilizaba sin su consentimiento, se tiene que la propia actora cae en contradicción, ya que aduce que los suscritos la hemos intimidado o exigido la misma, el señalamiento del asesor contable de contar con dicha firma electrónica, cuando de los propios oficios que remite la actora como medios de prueba, se tiene que ella misma autorizo el manejo de la firma electrónica, como se corrobora a continuación:

...

En donde se puede evidenciar que la propia actora hizo entrega de la firma electrónica que es indispensable para el funcionamiento del ayuntamiento, sin coacción alguna, a diferencia de lo manifestado dentro del procedimiento que nos ocupa, por lo cual, resulta evidente que como autoridad municipal de ninguna manera hemos ejercido los actos argumentados por la actora y sobre todo no hemos obstaculizado de manera alguna sus funciones, ni mucho menos se le ha coaccionado de forma alguna, por el simple hecho de ser mujer, ya que en ningún momento como ha quedado corroborado, los suscritos hemos ejercido acciones en contra de la actora.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el suscrito el contenido del ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA DILIGENCIA, DE, VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE DEL

EXPEDIENTE \*\*\* \*\*\* \*\*\* de fecha 13 de noviembre de 2024. elementos que fueron presentados 5 meses y 23 días después de los propios elementos de prueba presentados por la actora correspondientes al 28 de octubre del 2024.

(...)

A) QUE EN NINGÚN MOMENTO HIZO ENTREGA DE LOS OFICIOS DE FECHA 26 Y 23 DE OCTUBRE DEL 2023.

B) QUE EN NINGÚN MOMENTO LOS SUSCRITOS EMITIMOS PALABRA ALGUNA EN CONTRA DE LA ACTORA, O EJERCIMOS ACTOS DE PRESIÓN EN CONTRA DE LA MISMA.

C) QUE LA, PROPIA ACTORA A SU VOZ RECONOCE QUE EL CIUDADANO \*\*\* \*\*\* \*\*\* , ASESOR CONTABLE DEL AYUNTAMIENTO, DE NINGUNA, FORMA LA INTIMIDO, AMENAZO O EN SU CASO INCURRIÓ EN LENGUAJE LASCIVO EN SU CONTRA, CON LA FINALIDAD DE LA OCUPACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICO, EN VIRTUD DE QUE EL MISMO NO ESTUVO PRESENTE, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA VOZ DE LA ACTORA

D) QUE LA PROPIA ACTORA DE VIVA VOZ ADUJO PRESENTARSE CON EL CIUDADANO \*\*\* \*\*\* \*\*\* , PARA HACER ENTREGA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, DE: BUSCARLO PERSONALMENTE PARA-PODER TIMBRAR LA NÓMINA.

E) Y SOBRE TODO LA ACTORA: DE VIVA VOZ RECONOCE QUE ESTA, CABILDO VENIA TRABAJANDO BIEN CON LA MISMA

Por ende con los propios elementos de prueba presentados por la actora, se tiene que es falso su argumento al indicar que supuestamente se le intimido y obligo a entregar su firma electrónica, puesto que, jamás se puede advertir una conducta inadecuada a la suscrita, ni por parte de los suscritos concejales y del asesor contable \*\*\* \*\*\* \*\*\* , el cual, de ninguna forma, realizo comentarios en contra de la sindica municipal, si no que por el contrario atendió a cada una de sus peticiones y la propia actora, no hace expresión alguna de un trato diferenciado por parte del mismo o faltas de respeto, sino que, por el contrario indica que la misma buscaría personalmente al citado para hacer entrega de la firma electrónica y trabajar conjuntamente, reconociendo que como cabildo trabajamos bien, contradiciendo con ello, la comisión de actos de violencia política en razón de género, en virtud de la propia prueba de la actora en donde no se evidencia responsabilidad alguna.

Reafirmando con lo anterior, que la actora en todo momento tuvo conocimiento de las finanzas del municipio, así como del correspondiente acceso a la plataforma SIMCA ULTRA, en virtud de remitir documentos de dicha plataforma de la cual solo se puede acceder con el correo, firma electrónica y contraseña que solo la actora tenía. Así como conocimiento pleno del presupuesto de egresos, ley de ingresos y demás documentales que la propia comisión de hacienda generaba. Cuestión que como se puede advertir de la ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE DEL EXPEDIENTE \*\*\* \*\*\* \*\*\* , de fecha 13 de noviembre del 2024, en el archivo denominado audio 2. Reg. Hda y obras su explicación sobre la firma electrónica y. Se puede desprender que ninguna forma se ocupa lenguaje lascivo en contra de la actora, sumado a ello, se tiene que, en la descripción de dicho audio, los presentes no emitimos comentarios discriminantes o de género en contra de la misma, sino que, por el contrario, se le explicaba sobre la administración, en donde debe de quedar claro que la única persona que ocupo lenguaje lascivo, fue la propia actora al momento de referirse a sí misma.

En donde como se desprende del mismo la actora hizo referencia al presupuesto de egresos mismo presupuesto de egresos que se encuentra visible a través del portal público \*\*\* \*\*\* \*\*\* , sumando a que la propia actora, tiene de conocimiento

el estado financiero del municipio, en virtud de que como consta en la página \*\*\* \*\*\* \*\*\* , se puede evidenciar la cuenta pública del ejercicio fiscal 2023, el cual a través de la propia actora fue remitido a través de la plataforma SIMCA ULTRA,



como parte del cumplimiento de las responsabilidades de este ayuntamiento, ahora bien, contrario a lo señalado por la actora, el municipio de \*\*\* \*\*\*, OAXACA, NO CUENTA CON MULTAS POR LA AUDITORIA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, Anexando también la Ley de Ingresos de este municipio respecto al ejercicio fiscal 2024, en e cual aparece la firma y sello de la actora, que demuestra que, en efecto, la misma esta enterada de todas las actividades de este ayuntamiento.

Por lo tanto, resulta falso que se le hayan manifestado los comentarios lascivos por su condición de ser mujer, así como también resulta falsas las supuestas amenazas a las que hace alusión, puesto que como lo hemos corroborado, la actora en todo momento, ha tenido conocimiento de los actos administrativos del ayuntamiento, recordando que en su propio escrito de fecha 14 de febrero del 2023, la misma expresa responsabilidad compartida, en el uso de la firma electrónica.

En donde de los propios audios de la actora se corrobora que los suscritos de ninguna forma nos referimos a la misma de manera despectiva, que en todo momento se utilizaba un lenguaje calmado ante los pronunciamientos de la actora, que en todo momento se le permitió expresarse sin interrupciones, que de ninguna forma se menosprecio su labor, ante el pleno reconocimiento de viva voz de la misma de que somos un equipo, demostrando con ello, que lamentablemente y a pesar de los propios elementos de prueba aportados por la actora en los cuales se nos exonera de responsabilidades, aún así la actora, CAMBIA, en sus correspondientes denuncias el contenido de sus audios, agregando en sus escritos palabras y hechos que de sus audios no se desprenden, con la finalidad de que se configuren actos de violencia política en razón de género, QUE EN OBVIEDAD Y ANTE SUS PROPIOS ELEMENTOS DE PRUEBA NO COMETIMOS.

QUINTO: Ahora bien, es indispensable comentar que la actora dentro de su comparecencia de fecha 15 de mayo del 2024, la misma argumentó:

(...)

Respecto a este punto, la actora se refiere al procedimiento de terminación anticipada de mandato, mismo que fue aprobado por la asamblea general comunitaria de fecha 16 de mayo del 2024, calificado como jurídicamente válido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo \*\*\* \*\*\*, de fecha 10 de agosto del 2024, confirmando dicho acuerdo mediante sentencia del expediente JDCI/52/2024, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sentencia que quedara firme en virtud de que la actora no impugno la misma.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la actora, se tiene que, en dicho procedimiento de terminación anticipada de mandato, este se llevó en la siguiente cronología:

De conformidad al inicio del procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato, se tiene que, la ciudadana \*\*\* \*\*\*, reconoce dentro de su escrito de fecha 5 de junio del 2024 mismo qué fuera remitido a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la existencia de los siguientes documentales.

1. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 9 de mayo del 2024, en la cual se exponen los puntos de antecedentes que conllevaron a la emisión de la convocatoria y realización de la asamblea general comunitaria de fecha 16 de mayo del 2024, debidamente certificada por la secretaria municipal. Antecedentes que corresponden a los siguientes hechos:

Se asistió a la comunidad de \*\*\* \*\*\*, por la previa invitación por parte del agente municipal mediante oficio de fecha 19 de abril de 2024, oficio en el cual solo se hacía mención a la invitación señalada sin indicar el orden del día o puntos específicos a tratar, sin embargo, los suscritos integrantes del cabido municipal y el asesor jurídico de este municipio acudimos a la agencia de \*\*\* \*\*\*, para el seguimiento a la invitación, en donde de las propias declaraciones emitidas por la actora esta refirió que supuestamente le había solicitado al suscrito presidente municipal adelantarse a dicha reunión, lo cual evidentemente no aconteció, al ingresar a la sala de reuniones (lugar en donde se llevaría a cabo la reunión en la

agencia de \*\*\* \*\*\*) , nos percatamos, que los topiles estaban cuidando las puertas principales de acceso, donde ellos cerraban y abrían las personas que entraban, a las 11 horas con 21 minutos se inició la reunión donde dieron a conocer por primera vez para los que estuvimos presentes, el orden del día de la siguiente manera:

(...)

Después de escuchar los puntos que tratar se realizó el pase de lista estando presentes 172 vecinos de la agencia de \*\*\* \*\*\*) , por lo que se siguió con el nombramiento de los integrantes de la mesa de debates, en este punto fue de forma directa, percatándonos que ya todo estaba planeado, porque solo dijeron nombres de la mesa, después se instaló legalmente la asamblea por el agente municipal a las 11 horas con 48 minutos, en seguida se presentó cada quien los integrantes del cabildo municipal, se comenzó con el diálogo donde ellos piden lo que a su juicio por ley les corresponde del ramo 28, porque solo se les da la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N), de forma mensual, que a su juicio y sin mostrar elementos de prueba alguno, los presentes en esa asamblea alegaban, que les corresponde una cantidad mayor, se les explico por parte del cabildo municipal, que el ramo 28 no viene etiquetado para cada agencia, la cantidad que llega es para todo el pueblo, acto seguido con insultos y reclamos de actuaciones de expresidentes municipales, los asistentes de esta asamblea exigían que se les administrara la cantidad de \$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N) por mes, indicándoles, que no se puede tomar la decisión de aumentar hasta esa cantidad sus participaciones, porque en el cabildo trabajamos en equipo y se tenía que consultar con todo el cabildo el cual no estaba presente en su integración total, señalándoles que en lo único que se les podía apoyar es en ir a las instancias de gobernación Cas para que su recurso. les llegara directo para que no pasara por el municipio, la comunidad en ese momento, no acepto porque dijo que se iba a resolver en esa reunión por tal motivo la asamblea decidió resguardar los vehículos con los que llegamos los integrantes del cabildo, hasta que se resolviera su petición, por lo que, sin poner resistencia se entregaron las llaves de las tres camionetas, donde la asamblea manifestó que si no tenían una respuesta favorable seguirán con su asamblea, señalando que nos teníamos que retirar, evitando nuestra salida y procediendo a cerrar los accesos con cadenas y candados, en donde, los topiles de dicha comunidad y el agente municipal, solo permitía la entrada y salida de los habitantes de la agencia y no así la de nosotros, entonces no tuvimos más remedio que quedarnos encerrados en dicho lugar, para el siguiente día se volvió a retomar la reunión otra vez en donde los habitantes de dicha agencia exigían el recurso de, \$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N), ANTE LA PRESIÓN EJERCIDA Y CON EL AGOTAMIENTO DE HABER PASADO LA NOCHE EN DICHO LUGAR encerrados tuvimos la necesidad de dar como propuesta que se que se les otorgaría la cantidad de \$20,000,00 (veinte mil pesos 00/100 M.N) por mes a lo que los asambleístas presentes, comentaron que esta cantidad era una burla, por lo que de nueva al pedirles que nos dejaran ir, que nos comentaron que no, hasta en tanto, no obtuvieran la respuesta que requerían, volviendo en ese momento a encerrarnos, ya más tarde en ese mismo día, se volvió a dar otra propuesta de aumento de participación a \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N), la cual de nueva cuenta no es aceptada por la comunidad, indicándoles en ese momento, que nos tenía restringidos y que si no aceptaban la propuesta pues nos teníamos que retirar de la reunión porque lo teníamos que consultar como cabildo municipal y al intentar salir nos acorralaron mujeres de la misma comunidad y el agente municipal puso cadenas a las puertas y dijo que nos podíamos retirar hasta que tuviera la respuesta favorable, para el siguiente día, a las 9:30 de la mañana se reinició la reunión siguiendo los presentes de este cabildo en la misma postura de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N) y apoyar a la comunidad que reciba directo su recurso, pero la comunidad no lo acepto, y por la tarde mejor se le dijo a la mesa de los debates que se formara una representación para llevar un mejor diálogo la propuesta era que se realizara en el pueblo se \*\*\* \*\*\*) , con un personal de gobierno y la asamblea dijo que en \*\*\* \*\*\*) se iba a solucionar todo, al último aceptaron una mesa de negociación en la misma sala, de reunión para el día jueves a las 6 de



la mañana, se lleva la mesa de negociación a las: 7:30 de la mañana donde se puso la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N) y no lo aceptaron. En ese momento se puso mal el presidente municipal, entonces se tuvo un receso de 30 minutos para ver hasta donde se podía dar, después de 30 minutos se volvió a la mesa, los presentes, cansados, sin haber comido, durmiendo en cartones en el piso, y con evidente desgaste de los días que habían transcurrido en los que estuvimos privados de nuestra libertad y por su estado de salud del presidente municipal se le pidió la toma del mandato de esa asamblea en nuestra representación a la síndica municipal donde se propuso la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N) mensuales. aceptando la comunidad, por lo que, en ese momento se elaboró el acta para que nos liberaran de la comunidad.

En ese sentido es necesario hacerles de conocimiento que en el caso de la c. \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, síndica municipal, únicamente hizo el uso de la voz en el momento en el que se presentó en el inicio de la reunión de la agencia municipal de \*\*\* \*\*\*,

Se le solicitó que diera aviso a los compañeros que se habían quedado en el palacio municipal, para efecto de que nos ayudaran a nuestra liberación, tomando en cuenta que el estado de salud de quien hace uso de la voz es delicado, sin embargo, no había respuesta, cada uno de los compañeros y compañeras que nos encontramos retenidos, sin comer, sin dormir, fuimos fotografiados por los asambleístas, en presencia de la síndica municipal, sin que ella llamara al orden o ejerciera el uso de la voz hacia su propia comunidad de la forma inhumana como nos estaban tratando. En donde debe de hacerse constar que, de las propias declaraciones de la actora, esta indicó que no podría actuar en su cargo, en virtud de que no le correspondía hacerlo por las autoridades auxiliares que estaban en dicho lugar

Se le pidió a la síndica municipal que en virtud de ser la representante legal de nuestro municipio llamara al orden a los asambleístas, que evitara en la medida de lo posible la conducta lasciva a nuestras personas, y que explicara, a su comunidad como era el procedimiento de administración de recursos mensuales, que propiamente ella conoce por ser síndica municipal, solicitándole pidiera auxilio a la secretaria general de gobierno a la guardia nacional por ser el contacto primario con ella, sin embargo nadie acudió a nuestro auxilio.

Fuimos víctimas de insultos, de burlas, dormíamos en el piso con cartones en condiciones insalubres para las mujeres de este cabildo que nos acompañaban, sobre todo con la preocupación de la regidora de mercado la cual en ese momento se encontraba embarazada y, aun así, la síndica municipal, solo se mantenía callada y en comunicación con el agente municipal de la agencia de \*\*\* \*\*\*, situación que es lamentable, ya que en ningún momento estuvimos bien, como son testigos todos los que estuvimos presentes en dicho lugar, fueron 4 días de retención ilegal en donde hubo una clara inacción de nuestra síndica, a pesar de que ahora en el juicio que nos ocupa, señala que tiene facultades como representante legal del municipio, sin que, a nuestros policías municipales les indicaran fueran a nuestro rescate. Situación que se puede corroborar de los propios medios de prueba remitidos por la actora, en donde la misma solo aparece sentada a lado de nosotros sin intervenir de dicho asunto en el cual estábamos siendo retenidos.

(...)

Siendo así que contrario a lo manifestado por la actora, respecto a que nos encontrábamos contentos ante la situación que estábamos viviendo y que se trataba de una supuesta asamblea permanente y que teníamos excelentes condiciones, nos permitimos anexar las siguientes fotografías que nos tomaron los pobladores de la Agencia de \*\*\* \*\*\*, y que fueron ampliamente difundidas en redes sociales, como una burla hacia nuestra situación;

(...)

Siendo necesario precisar que efectivamente se llevó a cabo una sesión extraordinaria de cabildo de fecha 9 de mayo del 2024, la cual se notificó legalmente a la actora, en donde se aprobó la emisión de la convocatoria a la asamblea general comunitaria de misma fecha 9 de mayo del 2024 la cual se llevaría a cabo el día 16 de mayo del 2024 a las 10:00 horas en la explanada que ocupa el mercado municipal, en donde se establecieron como bases de la convocatoria el análisis,

discusión y en su caso aprobación de la terminación anticipada del mandato de la síndica municipal, sin embargo, contrario a lo señalado por la actora, la terminación anticipada de mandato, no es un procedimiento que tenga que ver con el género del servidor público a cuestionar, sino que se trata de un procedimiento en el cual la asamblea general encargada de elegir a las autoridades indígenas en municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos podrá decidir la terminación anticipada del periodo para el que fueron electos todos los integrantes de un Ayuntamiento y elegir a las autoridades sustitutas, para concluir dicho periodo cumpliendo con el Sistema Normativo que corresponda.

2. Convocatoria emitida en fecha 9 de mayo del 2024, para la realización de la asamblea general comunitaria de fecha 16 de mayo del 2024, debidamente certificada por la secretaria municipal.

Ya que, cabe precisar que, la actora manifiesta dentro de la foja 2 de su escrito de fecha 5 de junio del 2024, lo siguiente: "si bien es verdad, se expidió una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, con fecha 9 de mayo del 2024, con el objeto de decidir por los asambleístas la terminación anticipada de mi mandato como síndico municipal". Sin que dentro del escrito que nos ocupa la citada ciudadana objetara la convocatoria y posterior celebración de la sesión extraordinaria de cabildo, por medio de la cual, se aprobó llevar a cabo la convocatoria correspondiente a asamblea general comunitaria

3. Ahora bien, con respecto al oficio remitido por los suscritos, por medio del cual, se inició el procedimiento de terminación anticipada de mandato, esta autoridad municipal remitió ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo siguiente:

...

En dichas diligencias se puede observar que se cumplieron con todas las formalidades del procedimiento, para efecto de que todos y cada uno de los concejales incluida la actora estuvieran perfectamente convocados a la asamblea general comunitaria de fecha 16 de mayo del 2024, sin embargo, es necesario precisar a esta autoridad electoral, que la actora, TRATA DE OBJETAR ESTOS ELEMENTOS PROBATORIOS, lo cual, si bien se entiende que es en base a su legítimo derecho de defensa, el cual ejerció al interponer los expedientes JDC/204/2024 ENCAUZADO A JDCI/58/2024 Y JDCI/52/2024, CIERTO ES QUE SUS OBJECIONES CARECEN DE SUSTENTO LEGAL ALGUNO, YA QUE SOLO SE REFIERE A HECHOS VAGOS Y GENÉRICOS DE LOS CUALES NO REMITE MEDIO DE PRUEBA ALGUNO, QUE EN EFECTO PUEDA CORROBORAR EL DICHO DE LA CITADA CIUDADANA, como lo veremos a continuación:

(...)

De conformidad a lo señalado por la citada ciudadana **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, se tiene que, esta supuestamente aduce que las diligencias de notificación respecto al lugar que ocupa dentro del ayuntamiento, no son válidas, ARGUMENTOS, de los cuales ya forman parte de un procedimiento diverso ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sin embargo, dichas manifestaciones a ningún fin práctico llevaría, ello, porque, como lo hemos corroborado anteriormente, la propia actora ya tenía de conocimiento el oficio mediante el cual se le remitió la convocatoria de fecha 9 de mayo del 2024. Sin que sea un argumento válido de que su ABOGADO, saco dicha notificación de las redes sociales, PUESTO QUE SE PUEDE ADVERTIR QUE SOLO HACE EL ESE TIPO DE SEÑALAMIENTO, SIN APORTAR AL MENOS EN ENLACE DE LA RED SOCIAL EN DONDE SUPUESTAMENTE SE DIFUNDIÓ EL OFICIO PERSONAL QUE SE GIRO A LA ACTORA RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE FECHA DE MAYO DEL 2024.

Sumado a que como lo hemos hecho de manifiesto, la propia actora no hace alusión alguna de que el número de WhatsApp, por medio del cual se le remitió propiamente la convocatoria del 9 de mayo del 2024, no fuera el suyo, lo cual, se traduce en un reconocimiento de que, si es su número de teléfono, puesto que a foja 7 del oficio de fecha 5 de junio del 2024, se tiene que la actora aduce: "el me notificó el contenido de la convocatoria que se envió en un WhatsApp a mi teléfono, sin que sea esta una forma de notificación fehaciente"

Reconociendo de manera libre y espontánea, que en efecto la actora no niega que recibió dicho mensaje a través del WhatsApp, y por lo tanto, reconoce haber tenido



conocimiento previo del contenido de la convocatoria de fecha 9 de mayo del 2024, para la celebración de la asamblea comunitaria de fecha 16 de mayo del 2024.

Sin que pase desapercibido que la propia ciudadana reconoce que publicó el video contenido en el enlace \*\*\* \*\* de fecha 14 de mayo de 2024, es decir, 2 días antes de la celebración de la asamblea general comunitaria, en donde el minuto 06:11 a 06:21 lo siguiente: "Finalmente de los documentos que estoy viendo que están circulando en las redes, pues están pues, con todo para destituirme porque me van a destituir si hay no hay delito". Señalando la misma que estos documentos que corresponden a la convocatoria para la asamblea del 16 de mayo del 2024, en efecto tuvo conocimiento.

Tal y como lo reconoce mediante su propio argumento, en la foja del oficio de fecha 5 de junio del 2024, al argumentar "fue que me entere de la realización de la asamblea porque se subió la convocatoria al portal de \*\*\* \*\* Noticias, que administra un particular". Sin embargo LO QUE OMITE SEÑALAR LA CIUDADANA \*\*\* \*\*, es que dentro del portal que ella misma aduce tuvo conocimiento del contenido de la convocatoria de fecha de mayo del 2024, se tiene que, dicha publicación de la convocatoria de fecha 9 de mayo del 2024, se llevó a cabo en dicho portal el día 10 de mayo del 2024, es decir, días antes de que se llevara a cabo la asamblea general del 16 de mayo del 2024, como lo corroboramos a continuación:

Enlace:

(...)

Y como se puede advertir de dicha publicación, esta corresponde al contenido de la convocatoria de fecha de mayo del 2024 y no así al propio oficio personal dirigido a la citada ciudadana \*\*\* \*\*, comprobando de nueva cuenta la falsedad en su argumento.

Ahora bien, sumado a lo anterior, en la notificación del oficio TEEO/SG/A/4557/2024, de fecha 15 de mayo del 2024 y anexos dirigidos al ciudadano presidente municipal, el cual contiene el escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía". interpuesto por la C. \*\*\* \*\*, síndica municipal del H. Ayuntamiento de \*\*\* \*\*,

\*\*\* \*\*, Oaxaca, se da cuenta en el acuerdo emitido por ese Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca cuyo punto dos, contiene: "2. Presentación de la demanda. El trece de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal escrito de demanda.

En donde del contenido del escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la C. \*\*\* \*\*, en fecha 13 de mayo del 2024, se tiene que la ciudadana en su acto reclamado número 4, indica: "... Al acordar y convocar a los habitantes del municipio, agencias municipales, núcleos de la población, cuadrantes y en general a toda la población del municipio para la Terminación Anticipada de mi mandato como Síndico Municipal'...

Es decir que ante todo lo argumentado y comprobado por los suscritos, en todo momento la ciudadana mencionada tuvo de conocimiento el contenido de la convocatoria de fecha 9 de mayo de 2024 y por supuesto tenía conocimiento del orden del día y del día y hora en el cual se celebraría la asamblea (16 de mayo del 2024).

4. Por cuanto hace a las manifestaciones remitidas en fecha 5 de junio del 2024, mediante las cuales, la actora pretende restar validez a la asamblea del 16 de mayo del 2024, se debe de comentar que la actora pretende restar valor a las participaciones de los asambleístas, ya que invoca actos que pretenden justificar que no había elementos por los cuales la asamblea general comunitaria procediera a aprobar su terminación anticipada de mandato.

Sin embargo, pasa por alto la ciudadana mencionada que, en este tipo de procedimientos, NO SE ESTABLECE UN LISTADO DE CONDUCTAS, aplicables para la procedencia o inicio de la terminación anticipada de mandato, para con ello, poder sustanciar el mismo, en una clara diferencia al procedimiento de Revocación de Mandato, el cual si establece en la Ley Orgánica Municipal, los motivos por los

cuales se podría arribar a este tipo de proceso, por ello, al ser un procedimiento diferente, corresponde a la asamblea general comunitaria, determinar la procedencia o no de la terminación anticipada de mandato de alguno o de la totalidad de los miembros de un ayuntamiento.

Que contrario a lo señalado al artículo 65 bis de la Ley Orgánica Municipal, al ser una decisión de la asamblea general comunitaria, se tiene, que las reglas a seguir para este tipo de procedimiento se basan en el contenido de la sentencia del expediente SUP-REC-55/2018, que perfectamente se cumple en el trámite de la terminación anticipada de la ciudadana mencionada, el cual fue aprobado por la asamblea general comunitaria de fecha 16 de mayo del 2024.

Siendo así que se reitera, que esta terminación anticipada de mandato cumple con los parámetros de la sentencia aludida, por lo siguiente:

Por cuanto hace a la existencia de una convocatoria la Asamblea General Comunitaria emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades para garantizar el principio de certeza, así como de participación libre e informada de los asambleístas presentes, se tiene que la convocatoria fecha 9 de mayo del 2024 especificando en el orden del día, el método por el cual se analizaría discutiría o en su caso se aprobaría la terminación anticipada del mandato de la C. \*\*\* \*\*\*, síndica municipal del H.

Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Indicando como día de su realización el 16 de mayo del 2024 a las 10:00 am, en la explanada que ocupa el Mercado Municipal de nuestra población, así mismo como ha quedado en evidencia, se notificó esta convocatoria a la totalidad de las agencias municipales, de policía, núcleos rurales y sectores de nuestra población, así como a la propia C. \*\*\* \*\*\*, síndica municipal del H. Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca.

Reflejándose que en efecto si se emitió y fue de pleno conocimiento de nuestros pobladores el contenido de la convocatoria de fecha 9 de mayo del 2024, al momento en que, ya llevándose a cabo la asamblea general comunitaria del 16 de mayo del 2024, se contó con la presencia de 2,888 ciudadanas y ciudadanos. No pasando desapercibido, que tal y como se ha mencionado, se notificó legalmente la C. \*\*\* \*\*\*, síndica municipal del H. Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, la convocatoria de cuenta, realizando las diligencias correspondientes por conducto del secretario municipal. Estando en constante difusión desde, el día 9 de mayo del 2024, hasta el día 16 de mayo del 2024, es decir, 7 días naturales.

Sumado a que, tuvo desde el 9 de mayo del 2024 hasta al 16 de mayo del 2024, 7 días naturales para expresar lo que a su derecho conviniera y expresarlo debidamente ante la asamblea general comunitaria, al evidenciarse que la citada tuvo a su alcance, todos los elementos correspondientes para poder manifestar sus excepciones y defensas de ser el caso, máxime que como se reitera, la misma ya había sido plenamente notificada de la celebración de la asamblea general comunitaria, expresando concretamente en su escrito promovido ante el Tribunal Electoral, el día, la hora y lugar exactos en los que se llevaría a cabo la misma.

Se da cuenta que en todo momento se garantizó el derecho de audiencia de la ciudadana \*\*\* \*\*\*, síndica municipal del H. Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, a efecto de que pudiera ser escuchada por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos. Haciendo la precisión que desde la convocatoria se indicó que este mismo derecho lo tendría garantizado en todo momento y de lo cual como ha quedado evidenciada fue de su conocimiento, indicando también que, dentro del desarrollo de la asamblea general comunitaria, se le hicieron 5 llamamientos por altavoz del palacio municipal y por el propio presidente de la mesa de los debates, para que se presentara ante la asamblea y expusiera sus argumentos, respecto al punto que se estaba tratando.

Reiterando que al ser de pleno conocimiento de la ciudadana mencionada la convocatoria y sus anexos respecto de la celebración de la asamblea general comunitaria del 16 de mayo del 2024 la ciudadana \*\*\* \*\*\*, síndica municipal del H. Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, tuvo un lapso de 7 días para



manifestar por escrito por el medio que considerara idóneo, sus motivos o defensas respecto al punto que se sometería a discusión, tal y como lo planteo el mismo día 14 de mayo del 2024 descrito en Facebook, en donde como, consta dentro del acta de asamblea general comunitaria a través del portal de noticias a de fecha 16 de mayo del 2024, una ciudadana asambleísta expuso lo argumentado ante la asamblea.

Con respecto a la mayoría calificada para tener como válida la votación de la procedencia de la terminación anticipada del mandato de la ciudadana \*\*\* \*\*

\*\*\*, síndica municipal del H. Ayuntamiento de \*\*\* \*\* \*\*, Oaxaca, se tiene que, la asamblea del 16 de mayo del 2024, se inicia con la presencia de 1,864 vecinas y vecinos evidenciándose que al estar llegando al recinto más ciudadanos se concedió un plazo de 20 minutos con la finalidad de que se hiciera de nueva cuenta la contabilidad de los ciudadanos presentes, pasando este tiempo se señala que dentro de esta asamblea general comunitaria, se contó con la presencia de 2,888 ciudadanas y ciudadanos de \*\*\* \*\* \*\*, Oaxaca.

Presencia de asambleístas que se evidencia de las placas fotográficas anexas, en donde se puede ver el espacio de la plaza del Mercado Municipal, completamente lleno, en ese tenor para tener por acreditado que con este número de ciudadanos se contaba con la mayoría calificada, es que de conformidad al acuerdo \*\*\* \*\*

\*\*\* de fecha 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se calificó como jurídicamente válida, la elección de concejales de \*\*\* \*\* \*\*, se dio cuenta de los siguientes resultados de asambleístas presentes en esta elección en comento: (...)

Por lo tanto, al tener la asistencia de 2,888 ciudadanas y ciudadanos de \*\*\* \*\* \*\*, de sus agencias, núcleos rurales y sectores, se tiene entonces que la asamblea general comunitaria de fecha 16 de mayo del 2024, es válida en todos sus términos sumado a que, en el momento en que se sometió a la votación la terminación anticipada del mandato de la ciudadana \*\*\* \*\* \*\*, síndica municipal del H Ayuntamiento de \*\*\* \*\* \*\*, Oaxaca, esta misma, fue aprobada por 2,768 votos, contando con el voto de 13 ciudadanos en contra. Haciendo de manifiesto que, de conformidad a nuestros usos y costumbres se determinó por la asamblea general comunitaria de fecha 16 de mayo del 2024, de forma provisional asumiera el cargo de la sindicatura municipal la ciudadana \*\*\* \*\* \*\*, quien es la suplente acreditada en dicha área por el voto de 2,795, ciudadanas y ciudadanos. Siendo de esta forma, que carece de sustento el argumento de la actora, que esta terminación anticipada de mandato no se contempló con el 30% de asambleístas, que aprobaran su terminación anticipada de mandato. Sin que pase desapercibido que de la totalidad de los elementos de prueba remitido por la ciudadana \*\*\* \*\*

\*\*\*, se tiene que, solamente 2 tienen que ver con la asamblea general comunitaria de fecha 16 de mayo del 2024.

Los demás elementos de prueba tienen que ver con actos previos a la emisión de la convocatoria de fecha 9 de mayo del 2024, por ello, se estima que los mismos son inoperantes ya que no controvierten de manera frontal, el contenido del procedimiento de terminación anticipada de mandato que nos ocupa. Señalando que la emisión de la convocatoria de fecha 9 de mayo del 2024, así como la notificación a las agencias municipales, de policía, núcleos rurales y sectores, la propia celebración de la asamblea general comunitaria del 16 de mayo del 2024 en donde se aprobó por los asambleístas su terminación anticipada de mandato no constituye actos de violencia política en razón de género, como/lo pretende hacer valer la ciudadana mencionada.

Ello, porque sí bien se desprende un video en el cual aduce ser víctima de actos de violencia política en razón de género, se puede desprender que el mismo, no cuenta con circunstancias de modo, tiempo y lugar en su emisión, señalando que estos actos descritos en dicho video no controvierten el procedimiento de terminación

anticipada de mandato. No omitiendo mencionar que la actora aduce su defensa de los actos suscitados en \*\*\* \*\*\*, SIN EMBARGO, en todo momento estos actos los pudo manifestar en la Asamblea General del 16 de mayo del 2024, para efectos de que los asambleístas lo tuvieran de conocimiento, ya que es precisamente a la asamblea la que le corresponde determinar o no la terminación anticipada de mandato de uno o de la totalidad de los integrantes del cabildo municipal. A pesar de haber admitido estar enterada de la realización de esta asamblea para que en todo momento pudiera oponer sus defensas.

En donde cabe precisar que se cuenta con la sentencia del expediente' JDCI/52/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual no fue controvertida por la actora, en donde, respecto a la terminación anticipada de mandato este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió:

(...)

Adicionalmente y retomando el argumento de la actora, respecto a la presentación del C. \*\*\* \*\*\*, como testigo de la misma, en lo que corresponde a la asamblea general comunitaria de fecha 16 de mayo del 2024, en el escrito de dicho ciudadano de fecha 11 de marzo del 2025, este indico: "en relación a los hechos que se llevaron a cabo el día 16 de mayo del 2024, preciso que ese día yo me presente a la asamblea y hice uso de la palabra, pero como manifesté que no era correcta qué destituyeran a la sindico sin pruebas, ellos, dieron, los que llevaban o conducían la asamblea, era el Regidor de Hacienda y de Educación del municipio quienes les decían a los presentes que había sido secuestrados en \*\*\* \*\*\* y la Sindico no había hecho nada para defenderlos, pero como la sindico no estaba presente en la asamblea para defenderse y se los dije, me dijeron que no se iba a hablar de otros temas y me quitaron el micrófono...

Sin embargo de conformidad al acta de asamblea general comunitaria de fecha 16 de mayo del 2024, se encuentra la falsedad con la que se conduce el ciudadano mencionado y efecto se trata de una declaración fabricada y fuera de la realidad, puesto que, como se puede advertir la mesa de los debates plasmo en dicha acta la participación entera de dicho ciudadano el cual manifestó ante la asamblea: En

uso de la voz el ciudadano \*\*\* \*\*\*, asambleísta procede a señalar: Muy buenas tardes público en general, para mí les digo, buenas tardes a todos, porque para mí, todos valem igual, todos somos iguales, así como la autoridad municipal, bienes comunales en general, porque todos somos iguales, ellos son representantes del Pueblo, pero eso no quiere decir, que nada más se les ayude a ellos y a los demás no, no a todos, en especial esa gente humilde, a esa gente sincera y honesta, esas personas que han defendido con honestidad y franqueza su pueblo, el pueblo de \*\*\* \*\*\*, nos dejó raíces y esas raíces tenemos que mantenerlas, por el bien de nuestro pueblo, por el bien de nosotros cuando hay un sincero amor por su pueblo se pelea, se lucha por la paz, por la unidad, eso porque, sinceramente yo no tengo ninguna comunicación con la sindica, pero muchos van pesar eso, pero ahí esta el señor \*\*\* \*\*\* que por cierto acá tengo a mi espalda a \*\*\* \*\*\* que cuando el tomo su cargo el hablo del señor \*\*\* \*\*, pero estoy seguro que partir de ese año no se ha presentado.

Como se puede apreciar de la participación real del ciudadano \*\*\* \*\*\*, se desprende que el ciudadano, jamás hizo de conocimiento el haber presenciado los supuestos actos del 2 de mayo del 2024, tal y como lo afirma en su escrito del 11 de marzo del 2025, así mismo como se puede advertir de su participación en la asamblea del 16 de mayo del 2024, este ciudadano indico no tener ningún tipo de comunicación con la actora, por lo tanto, configura que en todo momento el mismo se condujo con falsedad en conjunto con la actora, con la finalidad de cambiar el sentido de su participación en la cual, en ningún momento refirió apoyar a la actora o referir lo que indica en su oficio del 11 de marzo del 2025, sino que su participación fue centrada en un punto diverso que no se estaba tocando en la asamblea a lo cual como consta en el acta correspondiente, el presidente de la mesa de los debates se lo hizo saber, pidiendo la propia asamblea que el mismo dejara la misma al haberse



presentado en estado de ebriedad cuestión que fue prohibida y se plasmó desde la emisión de la convocatoria correspondiente.

En donde cómo se puede advertir el ciudadano **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, no se expresó a favor de la síndica municipal, sino que, por el contrario, meses de después de llevar a cabo la asamblea, la propia actora refirió a la comisión de quejas, que este ciudadano estaba dispuesto a narrar lo que vivió en la asamblea del 16 de mayo del 2024, lo cual no corresponde a la realidad de su participación, comprobando de nueva cuenta la falsedad de los elementos de prueba que la actora presenta.

SEXTO: Respecto al pago de las dietas a la actora, se tiene que mediante sentencia del expediente JDC/204/2024 ENGAUZADO A JDCI/58/2024, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió la siguiente sentencia:

(...)

Sentencia a la cual esta autoridad municipal en efecto cumplió y por ende la misma quedo firme mediante la resolución del expediente **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, por ello, esta autoridad municipal cumplió con el pago de las dietas adeudas con la actora, lo cual, mediante acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se nos tuvo por cumplida con esta ejecutoria.

SÉPTIMO: En este apartado quisiera referirnos al escrito de fecha 26 de septiembre del 2024, presentado en el expediente que nos ocupa por la actora, esta, argumenta:

(...)

En ese tenor, se tiene que, como lo hemos afirmado dentro del informe circunstanciado que forma parte del presente medio de impugnación, la actora de nueva cuenta ha variado su argumento respecto a los supuestos, actos de Violencia Política en Razón de Genero, agregando ahora en este momento procesal una conexión familiar entre el presidente municipal y los regidores propietarios y suplentes.

Siendo así, que, ante tal afirmación se tiene que nos corresponde como autoridad conforme a derecho señalar los argumentos por los cuales se sostiene que no le asiste la razón a la actora en su argumento, atendiendo precisamente la reversión de la carga probatoria que nos indica la normativa, como lo señalo a continuación:

1. RESPECTO AL SEÑALAMIENTO, CORRESPONDIENTE A QUE EXISTEN ANTECEDENTES DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO HACIA LA ACTORA DESDE EL PROCESO DE SU ELECCIÓN COMO SÍNDICA MUNICIPAL.

Se tiene que dicho argumento es completamente falso lo anterior por que como consta en el propio Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, existe el contenido de la sentencia del expediente **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, expediente del cual, la actora de ninguna forma señaló haber sido víctima de Violencia Política en Razón de Género, y sobre todo en dicho expediente, a los suscritos en ese momento procesal, la actora NO NOS SEÑALA como autoridades responsables, haciendo constar que, este expediente tuvo como punto de resolución: Único. Se desecha la demanda ante su extemporaneidad, así como haber quedado sin materia el medio impugnativo promovido.

De ahí que se estima entonces que la actora cae en una disyuntiva procesal, puesto que pretende variar lo propiamente impugnado con actos anteriores de los cuales, la misma no nos señaló como autoridades responsables, y que, por supuesto los argumentos vertidos en dicho expediente por la actora y lo alegado en el medio de impugnación que nos ocupa, NO GUARDA RELACIÓN ALGUNA

Así, tenemos que precisar que esta parte de agravio de la actora guarda relación con lo que indicó en el expediente JDC/204/2024 encauzado a JDCI/58/2024, ello, puesto que replica dicho argumento que procesalmente no tiene que ver con la legalidad o no del procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato, ello, porque la actora pasa por alto, que, el contenido del expediente **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, tuvo que ver con el proceso de elección de concejales, llevado a cabo en el año 2022.

En ese mismo orden de ideas, la actora también pretende variar la propia litis planteada en el expediente instaurado en el año 2022 ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ello, puesto que lo que pretende la actora es hacer creer a este Tribunal que los citados, estuvimos inconformes con su elección como síndica municipal, lo cual de nueva cuenta se indica que es completamente falso, por los

siguientes puntos que tienen que ver con la aplicación de la lógica jurídica, como se enuncia:

- En el contenido de la impugnación del expediente **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, se tiene que la actora no señaló a los suscritos como autoridades responsables, ya que, en ese medio de impugnación la actora señaló como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, el cual precisamente era el encargado del proceso de renovación de autoridades municipales tal y como lo marcan nuestros sistemas normativos, indicando que dentro de dicho consejo municipal, los suscritos no formamos parte del mismo.
- En el año 2022, los suscritos no nos encontrábamos en funciones ya que solamente habíamos adquirido en su totalidad la calidad de concejales electos.
- El señalamiento de que la ciudadana fue electa como síndica municipal y que pertenece a la comunidad de **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** y que esto conllevó a una molestia para los suscritos es completamente falso, ello, en virtud de que, la actora de nueva cuenta pretende sorprender a este Tribunal Electoral, con argumentos que no guardan relación y lógica con nuestros propios sistemas normativos.

Lo anterior, porque, la actora pasa por alto que la elección de su cargo como síndica municipal fue en base a nuestros propios sistemas normativos, que establece precisamente que cada Agencia Municipal, de Policía y Núcleo Rural tiene la facultad de elegir de manera interna a sus candidatos que competirán para los cargos en la asamblea General de Elección.

Ese tenor, se tiene que, la ciudadana actora en todo momento fue en primera cuenta elegida por la comunidad de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, para representar a la misma en la Asamblea General de Elección, y que, por lo tanto, sería la totalidad de ciudadanos pertenecientes a nuestra comunidad los que otorgarían los votos. Así en un segundo punto, tenemos que el género de la actora, en nada tuvo que ver con la elección de su cargo como síndica municipal, ya que fue voluntad de la asamblea otorgarle los votos necesarios para ocupar dicho cargo.

- En caso de haber existido una inconformidad con la elección de la actora al cargo de síndica municipal, en su momento procesal se hubiera interpuesto algún medio de impugnación al respecto, lo cual no aconteció.

Por ello, es que, ante lo narrado por los suscritos anteriormente, se tiene que no le asiste la razón a la actora y por ende ante la lógica procesal indicada, tenemos que de ninguna forma se han ejercido actos de Violencia Política en Razón de Género.

## 2. RESPECTO AL SENALAMIENTO DE QUE EL SUSCRITO PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y SUPLENTE CUENTAN CON UNA RELACIÓN DE PARENTESCO.

Se tiene que este argumento vertido por la actora es completamente falso, en virtud de que la, actora solo hace un mero señalamiento, sin indicar, el nombre de los concejales y suplentes que en su supuesto son familiares directos del citado presidente municipal indicando al menos de manera indiciara los elementos en los cuales se basa su argumento, en su caso, señalar el grado de parentesco al que hace alusión. Sin embargo, no pasa desapercibido que, ante la precisión de la actora, tenemos que, como una forma de dilucidar este argumento, de la simple vista de los nombres y apellidos de los concejales electos y sus suplentes. podemos **ADVERTIR que NO GUARDAN RELACIÓN ALGUNA AL MENOS CON LOS APELLIDOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.** Como lo demostramos a continuación

(...)

No omitiendo señalar que, bajo protesta de decir verdad, los suscritos concejales y los suplentes, no guardamos relación alguna de parentesco con el presidente municipal, en ningún grado. Estimando así, que no le asiste la razón a la actora en sus argumentos, ello, ya que, de nueva cuenta hemos demostrado la variación de litis que pretende la actora y sobre todo hemos comprobado. que no hemos cometido actos hacia la actora como indebidamente se nos pretende imponer La actora dentro de su escrito de fecha 26 de septiembre del 2024, se tiene que argumenta:



(...)

Y sin embargo, en este escrito que se contesta, no señala que supuestamente se emitieron dichos comentarios en su contra por el simple hecho de ser mujer, en donde se tiene que tomar en cuenta que como se comprobó en el informe circunstanciado que obra en autos del expediente JDC/204/2024 encauzado a JDCI/58/2024, la actora en todo momento tuvo conocimiento de las obras realizadas dentro del ayuntamiento, así, se tiene que la actora conoce precisamente los recursos que se recibirían en el ayuntamiento, ya que, este propio Tribunal Electoral en dicho expediente tuvo acceso al Presupuesto de Egresos de este ayuntamiento, en donde consta el nombre, firma y sello de la actora.

Ahora bien respecto al señalamiento de problemas con el cabildo, se tiene que la actora de nueva cuenta indica de manera vaga su argumento no así con algún medio de prueba que sustentara dicha problemática, además, se tiene que de los propios elementos de prueba y de su propio argumento de la actora en el presente medio de impugnación, **SE DEMUESTRA QUE LA MISMA, SIEMPRE TUVO UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA DENTRO DEL AYUNTAMIENTO.**

En ese sentido, la actora indica que las suscritas concejales del ayuntamiento no externábamos nuestro apoyo a la misma, por miedo "ancestral" de que los hombres nos destituyeran de nuestros cargos, **HECHO QUE ES FALSO**, ya que, como se ha indicado en reiterados informes circunstanciados, las suscritas jamás fuimos testigos de malos tratos a la actora, jamás fuimos testigos de actitudes indebidas a la actora por el simple hecho de ser mujer, sobre todo, consta que la propia suplente de la misma, al compartir el mismo espacio en el palacio municipal, afirmó no haber sido testigo de ningún acto de discriminación hacia la suscrita. Indicando que por cuanto hace al señalamiento del "miedo ancestral", se tiene que dentro de nuestra comunidad como consta propiamente en este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no es legalmente procedente destituir concejales sin un procedimiento previo, ya sea por alguno de los contemplados por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca o por un procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato, dentro de los cuales, participan mujeres y hombres por igual, De ahí que no exista el "temor" al que hace alusión la actora

Aunado a lo anterior por cuanto hace al señalamiento de la actora, referente a que las suscritas concejales fuimos intimidadas en que si no votábamos a favor de la terminación anticipada de mandato de la actora seríamos las siguientes, se tiene que esto es completamente falso, ya que, en ningún momento se nos ha amenazado e intimidado por ciudadano o ciudadana alguna sumado a que la actora solamente se basa en argumentar un hecho en el cual nos involucra pero por otro lado nos culpa, de ahí la incongruencia en sus argumentos.

La actora dentro de su escrito de fecha 26 de septiembre del 2024, se tiene que, argumenta:

(...)

En donde de nueva cuenta, se tiene que analizar que la actora ha caído en una contradicción ello. En base a que en autos del expediente JDC/204/2024 encauzado a JDCI/58/2024 y propiamente lo indicado en su medio de impugnación que nos ocupa, señaló que lo acontecido en la Agencia de **\*\*\* \*\***, fue en base al aumento de los recursos de dicha agencia, y que por cuanto hace al presente medio de impugnación, indica una supuesta responsabilidad de los suscritos a un desvío de recursos, en base a una obra de electrificación **SIN TOMAR EN CUENTA**, que de la propia acta remitida por la actora de fecha 29 de abril del 2024, levantada en

la comunidad de **\*\*\* \*\***, **LOS MISMOS POBLADORES RECONOCIERON QUE LA OBRA DE CFE A LA QUE HACE ALUSION LA ACTORA, fue de una AUTORIDAD ANTERIOR, que no tenía que ver con nuestra administración.**

Variando la actora este argumento, para dar a entender de manera indebida que los actores hemos cometido actos en perjuicio de nuestra propia comunidad, y que si bien, no forma parte de una litis, es menester para los suscritos argumentar en nuestra defensa que no hemos cometido actos de corrupción en nuestro ayuntamiento, máxime que hasta el presente momento no hemos sido sujetos a un proceso de auditoria por autoridad competente en la cual se haya demostrado responsabilidad alguna de los suscritos, respecto al manejo de los recursos.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por la actora de que se le hacía firmar bajo presión los contratos de obra, se tiene que, esto es completamente falso, ya que en

la lógica procesal y precisamente por ser el síndico municipal, tuvo en todo momento la aptitud de interponer la denuncia correspondiente ante los actos que argumenta a este Tribunal Electoral.

La actora dentro de su escrito de fecha 26 de septiembre del 2024, se tiene que, argumenta:

(...)

Ahora bien, en virtud de lo narrado por la actora de nueva cuenta manifestamos que esto es falso, ello, en virtud de que como indicamos en el informe circunstanciado, la propia actora he variado ahora por cuatro ocasiones, los supuestos hechos llevados a cabo el 2 de mayo del 2024, ello porque, hemos detectado, tanto en el JDC/204/2024 encauzado a JDCI/58/2024 de fecha 13 de mayo del 2024, en el oficio 5 de junio del 2024 remitido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y propiamente en sus hechos del JDCV52/2024, y ahora con el oficio de fecha 26 de septiembre del 2024, que este apartado de hecho de la actora, varía sustancialmente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que indica la actora que supuestamente se llevaron a cabo los actos que denuncia, como lo SI demostramos a continuación:

(...)

En donde como se indicó en el informe circunstanciado, la actora ya ha variado sus hechos y sobre todo ahora de manera incongruente señalando a la suplente de la sindicatura municipal, quienes tres ocasiones no había señalado como participe de dichos actos. Indicando de nueva cuenta que también en el caso del suscrito presidente municipal, se había señalado por la actora no encontrarse presente dentro de dichos actos y por otro lado afirmar que se encontraba presente, ahora bien, se tiene que tomar en cuenta que la actora en esos supuestos actos indica en 2 ocasiones no reconocer a las supuestas personas que se encontraban presentes el 2 de mayo del 2024 y por otro lado en otras 2 ocasiones ha señalado conocer a dichos ciudadanos Lo cual como se ha indicado GENERA LA CERTEZA, de lo que hemos argumentado RESPECTO A QUE LOS ACTOS A LOS QUE HACE ALUSION LA ACTORA DE FECHA 2 DE MAYO DEL 2024, jamás se llevaron a cabo, puesto que estos no EXISTEN.

No omitiendo mencionar que la actora ha interpuesto medio de impugnación dirigido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, INDICANDO UNA NUEVA VARIANTE EN SUS ARGUMENTOS, ya que aduce en sus hechos, específicamente en el punto 3, en donde afirmó que, en la supuesta reunión del 2 de mayo del 2024, se encontraba un número de 100 personas, como se demuestra a continuación:

(...)

Por lo tanto, se tiene que la actora al variar este hecho con diversos argumentos es con la finalidad de que se crea que en esa fecha se llevaron a cabo dichos actos y por supuesto encuadrar el supuesto de violencia política, con la finalidad de restarle certeza a la asamblea general comunitaria del 26 de septiembre del 2024. Situación que debe de ser valorada, plenamente por este Tribunal Electoral, ya que, es la propia actora la que ha cambiado este punto de argumento ya no solo en cuatro sino, que en cinco ocasiones, lo cual resta certeza a su planteamiento, y corrobora lo narrado por los suscritos de que en fecha 2 de mayo del 2024 no se llevó a cabo la reunión a la que hace referencia la actora, NO OMITIENDO MENCIONAR, que en el presente medio de impugnación la actora señala el haber tenido comunicación vía telefónica con el agente municipal de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, lo cual deja la duda razonable respecto a la falta de algún video o fotografía que en efecto comprobara al menos indiciariamente que en esa fecha se realizaron los actos narrados por la actora.

QUINTO: Respecto a este punto alegado por la actora dentro de su escrito de fecha 26 de septiembre del 2024, se tiene que, argumenta:

(...)

Con respecto a la interposición ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca, relativo al Procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato, se tiene que el mismo, cuenta con la firma de los integrantes de la mesa de los debates quienes fungieron en la asamblea del 16 de mayo del 2024, así se tiene ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que referente este tipo de procedimientos, COMO UN MECANISMO



DE CERTEZA DEL MISMO, en la etapa de cómputo elección o recuento de votos en un proceso revocación o de terminación anticipada de mandato es necesario que el acta de la Asamblea General Comunitaria, que se elabora al final de la jornada electoral, en la cual se hace constar el desarrollo de la jornada, así como los resultados del cómputo, deba ser firmada por los integrantes de la Mesa de Debates, por los funcionarios municipales y ciudadanos que hubieren asistido y que deban hacerlo, para posteriormente remitirla al Consejo General del Instituto Electoral local, con la lista de asistencia.

2. Con respecto a que de nueva cuenta la actora señala que no fue notificada de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de mayo del 2024, se tiene que los suscritos aseguramos que la misma si fue debidamente notificada, en virtud de los propios elementos que obran en el expediente de la TAM, en donde se demuestra cada una de las diligencias llevadas a cabo para lograr la efectiva comunicación a la actora.

En ese tenor, no debe de pasar desapercibido que dentro del mismo escrito de fecha 26 de septiembre del 2024, la actora de nueva cuenta hace la precisión de haber tenido conocimiento PREVIO de que se celebraría la asamblea general comunitaria del 16 de mayo del 2024, ante su alegación de haber interpuesto un procedimiento especial sancionador, con la finalidad de evitar que la asamblea general comunitaria se llevara a cabo.

Lo que robustece precisamente nuestro argumento, en virtud de que la actora en todo momento estuvo enterada de qué se llevaría a cabo la asamblea general comunitaria del 16 de mayo del 2024, puesto que como lo hemos comprobado, las diligencias de notificación practicadas surtieron sus efectos correspondientes, ante el reconocimiento por parte de la actora y de sus propios medios de prueba, que en todo momento estuvo en conocimiento de la celebración de dicha asamblea.

Por, lo cual, en este momento es que reiteramos nuestros argumentos respecto a la debida notificación de la actora, ya que conformidad al expediente de Terminación

Anticipada de Mandato, se tiene que, la ciudadana **\*\*\* \*\***, reconoce dentro de su escrito de fecha 5 de junio del 2024, la existencia de:

- La convocatoria emitida en fecha 9 de mayo del 2024, para la realización de la asamblea general comunitaria de fecha 16 de mayo del 2024, debidamente certificada por la secretaría municipal.

Ya que, cabe precisar que, esta ciudadana manifiesta dentro de la foja 2 de su escrito de fecha 5 de junio del 2024, lo siguiente: "si bien es verdad, se expidió una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, con fecha 09 de mayo del 2024, con el objeto de decidir por los asambleístas la terminación anticipada de mi mandato como síndica municipal

Por ello, es que se indicó y comprobó al órgano electoral, QUE LA CITADA CIUDADANA **\*\*\* \*\***, si tenía de conocimiento del contenido de la CONVOCATORIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 2024, para la celebración de la asamblea general comunitaria del 16 de mayo del 2024

Ahora bien, con respecto al oficio remitido por los suscritos por medio del cual, se inició el Procedimiento de terminación anticipada de mandato, dentro del mismo en el punto 3, del acuerdo que combate la actora se remitieron los siguientes documentos:

(...)

En dichas diligencias se puede observar que se cumplieron con todas las formalidades del procedimiento de notificación y que los mismos se llevaron cabo de conformidad a nuestros sistemas normativos, para efecto de que todos y cada

uno de los pobladores de **\*\*\* \*\***, estuvieran perfectamente convocados a la asamblea general comunitaria de fecha 16 de mayo del 2024 y enterados debidamente de los puntos que se tratarían en dicha asamblea, sin embargo, es necesario precisar a este tribunal electoral, que la actora, TRATA DE OBJETAR ESTOS ELEMENTOS PROBATORIOS con solo dichos, lo cual, si bien se entiende que es en base a su legítimo derecho de defensa, CIERTO ES QUE SUS OBJECIONES CARECEN DE SUSTENTO LEGAL ALGUNO, YA QUE SOLO SE REFIERE A HECHOS VAGOS Y GENERICOS DE LOS CUALES NO REMITE MEDIO DE PRUEBA ALGUNO, QUE EN EFECTO PUEDA CORROBORAR EL DICHO DE LA CITADA CIUDADANA, como lo veremos a continuación:

(...)

En ese tener, la actora indicó en su oficio del 5 de junio del 2024 y propiamente ante este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que si tuvo conocimiento del oficio SY/PM/0500/2024/00082, que contiene la convocatoria para la asamblea general comunitaria fechado el 9 de mayo del 2024, en donde no debe de pasar desapercibido que en el primer escrito de fecha 5 de junio del 2024, la actora manifestó que la notificación de la convocatoria del 9 de mayo del 2024, lo obtuvo por conducto de su ABOGADO, quien señaló obtuvo dicha notificación de las redes sociales, SIN APORTAR AL MENOS EN ENLACE DE LA RED SOCIAL EN DONDE SUPUESTAMENTE SE DIFUNDIÓ EL OFICIO PERSONAL QUE SE GIRO ALA ACTORA RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 2024

Sumado a que como lo hemos hecho de manifiesto, la propia actora no hace alusión alguna de que el número de Whats App, por medio del cual se le remitió propiamente la convocatoria del 9 de mayo del 2024, no fuera el suyo, lo cual, se traduce en un reconocimiento de que, si es su numero de teléfono, puesto que a foja 7 del oficio de fecha 5 de junio del 2024, se tiene que la actora aduce: "el me notificó el contenido de la convocatoria que se envió en un WhatsApp a mi teléfono, sin que sea esta una forma de notificación fehaciente". Indicando que la notificación de la convocatoria que nos ocupa a su número de teléfono personal se realizó en base a cumplir con todas las formalidades que tuviéramos a nuestro alcance para lograr notificar a la actora.

Reconociendo la propia actora de manera libre y espontanea, que en efecto recibió dicho el mensaje a través del Whats App, y por lo tanto, reconoce haber tenido conocimiento previo del contenido de la convocatoria de fecha 9 de mayo de 2024, para la celebración de la asamblea comunitaria de fecha 16 de mayo del 2024

Sin que pase desapercibido que la propia ciudadana reconoce que publicitó el video contenido en el enlace \*\*\* \*\* de fecha 14 de mayo del 2024, es decir, 2 días antes de la celebración de la asamblea general comunitaria, en donde en el minuto 06:11 a 06:21 lo siguiente, "Finalmente de los documentos que estoy viendo que están circulando en las redes, pues están pues, con todo para destituirme porque me van a destituir sí hay no hay un delito". Señalando la misma que estos documentos corresponden a la convocatoria para la asamblea del 16 de mayo del 2024, que en efecto tuvo de conocimiento previo, indicando que dicha prueba al ser técnica cumple con las siguientes formalidades.

Precisando que de conformidad a las diligencias de notificación de las cuales se hace alusión en el acuerdo que combate la actora, estas corresponden a la notificación precisamente del oficio SY/PM/0500/2024/00082 dirigido a la actora, el cual contiene la convocatoria de fecha de mayo del 2024 para la celebración de la asamblea general comunitaria de fecha 16 de mayo del 2024. diligencias que pueden ser consultables de la foja 198 a 212 del expediente de terminación anticipada de mandato, ahora bien, dicho oficio resultaba indispensable comunicarlo a la actora, por todos los medios posibles, para que la misma estuviera enterada de la realización de la asamblea general comunitaria, por ende, un juego en original del oficio SY/PM0500/2074/00082, fue remitido en la agencia de \*\*\* \*\* , lugar de origen de la actora, para efectos de auxiliarnos para lograr la debida notificación a la actora, Siendo de esta forma que dicha notificación fue recibida por el C. \*\*\* \*\* , Tercer regidor de la Agencia de \*\*\* \*\* ciudadano del cual, la propia actora remite su nombramiento correspondiente como medio de prueba, corroborando de nueva cuenta que a diferencia de lo argumentado por la actora dentro del medio de impugnación que nos ocupa, EN EFECTO LA ACTORA CONOCE AL CIUDADANO \*\*\* \*\*

Resultando con ello, ser sorprendente que la actora en n su escrito de fecha 5 de junio del 2024 adujo desconocer al ciudadano \*\*\* \*\* , y en el presente proceso impugnativo, la misma actora remite nombramiento, credencial de elector y oficio de fecha 19 de agosto del 2024 firmado por dicho ciudadano, sin embargo, la actora pretende hacer creer a este Tribunal que el ciudadano en comento al recibir la notificación correspondiente esta no tuvo la posibilidad de conocer que se llevaría



a cabo la asamblea general comunitaria del 16 de mayo del 2024. Lo cual resulta evidentemente falso.

Ello, en virtud de que se trata del mismo número de oficio y el mismo contenido, pero en tres juegos originales que fueron notificados a la actora, por diversos medios a la actora como los que se anuncian a continuación:

(...)

Elementos de prueba en documentales y técnicos, que la actora mediante su propio argumento en la foja 7 del oficio de fecha 5 de junio del 2024, reconoce que tuvieron su efecto, al advertir de nueva cuenta estar enterada previamente. De que se realizaría la asamblea general comunitaria del 16 de mayo del 2024, al señalar: "fue que me entere de la realización de la asamblea por que se subió la convocatoria al portal, de \*\*\* \*\*\*, Noticias, que administra un particular". Sin embargo, LO

QUE OMITE SEÑALAR LA CIUDADANA \*\*\* \*\*\*, es que dentro del portal que ella misma aduce tuvo conocimiento del contenido de la convocatoria de fecha 9 de mayo del 2024 o que su abogado tuvo acceso a un documento personal se tiene que, dicha publicación de la convocatoria de fecha 9 de mayo del 2024, se llevó a cabo en dicho portal el día 10 de mayo del 2024, es decir, 6 días antes de que se llevará a cabo la asamblea general de 16 de mayo del 2024. Como lo corroboramos a continuación:

(...)

Y que como se puede advertir de dicha publicación, esta corresponde al contenido de la convocatoria de fecha 9 de mayo del 2024 y no así al propio oficio personal dirigido a la citada ciudadana \*\*\* \*\*\*, (SY/PM/0500/2024/00082), comprobando de nueva cuenta la falsedad en su argumento, al indicar que por conducto de su abogado tuvo acceso a la convocatoria

Ya que ha quedado más que comprobado que la actora, tuvo de conocimiento la convocatoria de fecha 9 de mayo del 2024, para la celebración de la asamblea del 16 de mayo del 2024, a través de los siguientes medios:

(...)

Ahora bien, sumado a lo anterior, en la notificación del oficio TEEO/SG/A/4557/2024, de fecha 15 de mayo del 2024 y anexos dirigidos al ciudadano presidente municipal, el cual contiene el escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía (JDC/204/2024), interpuesto por la G, \*\*\* \*\*\*, síndica municipal del H. Ayuntamiento de \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, Oaxaca, se da cuenta en el acuerdo emitido por ese Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca cuyo punto dos, contiene: "2. Presentación de la demanda. El trece de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal escrito de demanda.

En donde del contenido del escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la C. \*\*\* \*\*\*, en fecha 13 de mayo del 2024, se tiene que la ciudadana en su acto reclamado número 4, indica: "... Al acordar y convocar a los habitantes del municipio, agencias municipales, núcleos de la población, cuadrantes y en general a toda la población del municipio para la Terminación Anticipada de mi mandato como Síndico Municipal"

Es decir, que ante todo lo argumentado y comprobado por los suscritos, en todo momento la ciudadana mencionada tuvo de conocimiento del contenido de la convocatoria de fecha 9 de mayo del 2024 y por supuesto tenía conocimiento del orden del día y del día y hora en el cual se celebraría la asamblea (16 de mayo del 2024). En ese sentido, en el acuerdo \*\*\* \*\*\*, se hizo la precisión del cumplimiento de las diligencias de- notificación de la convocatoria de fecha 9 de mayo del 2024 a la actora, de conformidad a la siguiente cronología:

(...)

Es decir que por todos los medios a nuestro alcance SI FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA LA ACTORA DE LA CONVOCATORIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 2024, PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 2024, además resulta importante precisar que se tiene

que en fecha 11 de mayo del 2024, el ciudadano **\*\*\* \*\***, recibió a su vez la misma notificación, que como se Indica se realizó por triplicado en el número de oficio descrito.

Cobrando especial atención que la actora incurre en falsedad al pretender acreditar que la notificación del oficio SY/PM/0500/2024/00082 que contiene la convocatoria de fecha 9 de mayo del 2024, únicamente se realizó por conducto de **\*\*\* \*\***, y que nunca tuvo conocimiento del contenido de dicho oficio, (lo cual en líneas anteriores se precisó que la actora ya tenía conocimiento previo de que se llevaría a cabo la asamblea del 16 de mayo del 2024), ello, en virtud de que la documental que remitió la actora en el JDC/204/2024 encauzado a JDCI/58/2024, de fecha 13 de mayo del 2024, se tiene que la misma exhibe precisamente este documento y advierte al propio Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que tenía conocimiento que se llevaría a cabo una asamblea general comunitaria para el tratamiento de una posible en ese momento, terminación anticipada de mandato, como lo corroboramos con las siguientes imágenes que corresponden precisamente a los autos del expediente JDC/204/2024. Consultable a fojas 21 y 22 de dicho expediente (...)

POR LO TANTO, LA ACTORA SI RECIBIÓ DICHO OFICIO QUE FUE NOTIFICADO EN SUS DOS DOMICILIOS QUE OCUPA DENTRO DEL MUNICIPIO DE **\*\*\* \*\***, AL NO SENALAR EN ESE MOMENTO QUE ESTA DOCUMENTAL LA HAYA OBTENIDO DE FORMA DISTINTA, ASÍ TÁMBIÉN SE TIENE QUE SE PROCEDIÓ A LA NOTIFICACIÓN A LA ACTORA EN LA AGENCIA DE **\*\*\* \*\*** Y EN SU NÚMERO DE TELEFONO PERSONAL, DEMOSTRANDO EN TODO MOMENTO QUE SIEMPRE TUVO CONOCIMIENTO DE LA CONVOCATORIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 2024 Y POR ENDE LA ACTORA TENIA CONOCIMIENTO DE QUE SE LLEVARÍA A CABO LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 2024, en ese tenor, cobra especial atención que actora anexa al presente medio de impugnación el oficio de fecha 19 de agosto del 2024. mediante el cual el ciudadano **\*\*\* \*\***, indica haber recibido la notificación dirigida a la actora, anunciando que al no localizarla en fecha 13 de mayo del 2024, la logran notificar después de realizar la labor de búsqueda, SIN EMBARGO, ESTA DOCUMENTAL CORROBORA QUE DE LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS A LA MISMA MEDIANTE DILIGENCIAS Y LAS REALIZADAS EN LA COMUNIDAD DE **\*\*\* \*\***

**\*\*\***, en efecto dieron sus resultados, YA QUE ESTA PRUEBA REMITIDA POR LA PROPIA ACTORA ACREDITA QUE LA MISMA, SI SE ENCONTRABA INFORMADA DEL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 2024 Y A SU VEZ, CONOCÍA QUE SE LEVARÍA A CABO LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 2024

No omitiendo mencionar que con remisión del oficio de fecha 19 de agosto del 2024, suscrito por el ciudadano **\*\*\* \*\***, quien como se argumentó en líneas

anteriores, cuenta con un cargo dentro de la comunidad de **\*\*\* \*\*** y que propiamente la misma actora remite su nombramiento, GENERA LA CERTEZA DE QUE LAS NOTIFICACIONES PRÁCTICADAS POR EL SECRETARIO MUNICIPAL RESPECTO A LA CONVOCATORIA DEL 9 DE MAYO DEL 2024, DIRIGIDAS A LAS AGENCIAS MUNICIPALES, DE POLICÍA, NÚCLEOS RURALES Y SECTORES DE LA POBLACIÓN EN EFECTO SE LLEVARON A CABO, demostrando con ello, que el argumento de la actora dentro del escrito del 26 de mayo del 2024, relativo a que supuestamente estas nunca fueron notificadas resulta ser infundado

Por ello, más que acreditar un acto irregular como lo pretende la actora, acredita que la misma; fue notificada debidamente y por ende acredita que las diligencias practicadas para su debido conocimiento fueron completamente fidedignas, al exhibir el contenido del oficio SY/PM0500/2024/00082, desde fecha 13 de mayo del 2024 ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en donde se debe de tomar



en consideración los llamamientos por perifoneo en la asamblea del 16 de mayo del 2024 y propiamente por ser llamada dentro de la misma por 5 ocasiones.

Señalando que la garantía de audiencia de la actora en todo momento se respeto y que en este caso, fue decisión propia de la misma a pesar de estar enterada de que se llevaría a cabo la asamblea general comunitaria del 16 de mayo del 2024, el no asistir, sin que sea loable argumentar la existencia de supuestos actos violentos que aduce la actora se llevarían a cabo en su contra en dado caso de presentarse, ELLO, PORQUE HASTA LA PRESENTE FECHA LA ACTORA NO COMPROBÓ AL MENOS INDICIARIAMENTE LAS SUPUESTAS AMENAZAS QUE ADUCE, YA QUE, COMO SE PUEDE CORROBORAR POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, LA ACTORA HASTA EL MOMENTO NO HA REMITIDO DENUNCIA ALGUNA RESPÉCTO A ÉSTOS SUPUESTOS ACTOS DE INTIMIDACIÓN.

Así, si bien la síndica municipal no asistió a la Asamblea General Comunitaria del 16 de mayo del 2024. ello se debe a una decisión personal y unilateral y no a un vicio propio del procedimiento, de ahí que no pueda valerse de su propio dolo para evitar y dejar sin efecto la decisión de la mayoría de la comunidad, so pretexto de la supuesta afectación a un derecho individual, que fue provocado por la misma

No omitiendo mencionar que los elementos de prueba aportados por los suscritos al ser medios probatorios deben de ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia y bajo un criterio flexible que garantice la maximización del derecho al autogobierno de las comunidades indígenas, por lo que en el particular no debe de perderse de vista que en el

municipio de \*\*\* \*\*\*, nuestras elecciones están regidas bajo el sistema interno indígena - usos y costumbres- en donde imperan las reglas del sistema normativo de la comunidad. Sirviendo de sustento lo anteriormente mencionado el contenido de la jurisprudencia 27/2016, que a la letra dice:

3. Respecto al señalamiento de a actora correspondiente a que el órgano electoral, no tomo como punto de referencia para determinar la mayoría calificada la lista

nominal del ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, se tiene que la actora parte de una premisa equivocada, ello atendiendo precisamente a que el procedimiento de la TAM, se rige precisamente tomando como referencia el proceso electivo de las autoridades municipales, es decir, la asamblea general comunitaria de elección, en donde el número de asistentes a la misma, es la que determina el parámetro para dilucidar, que una asamblea como lo es el caso de revocación del mandato de algún o algunos concejales, cuente precisamente con la mayoría calificada en dicha determinación, mayoría calificada que toma precisamente del número de ciudadanos que participaron en la asamblea referida.

Haciendo referencia a la asamblea general comunitaria, en virtud de que es la máxima autoridad de decisión asamblea en la cual participan los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad y que propiamente no siempre coincide con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal, ya que, es de explorado derecho que en una comunidad indígena, convergen ciertos aspectos como la migración, que indica que algunos pobladores inscritos en la lista nominal se presenten no a las asambleas generales comunitarias.

En ese tenor, se tiene que la convocatoria a la asamblea general comunitaria va precisamente dirigida a los pobladores de la cabecera municipal, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y sectores, participando de la misma, los ciudadanos que así lo consideren, por lo que, imponer un número concreto como lo es el contenido de la lista nominal, para verificar o no que una asamblea general comunitaria es válida, resultaría incorrecto, puesto que si se siguiera la lógica de la actora, respecto a tomar en cuenta la lista nominal, se tendría, que la propia elección de los suscritos y de la misma actora, no hubiera sido declarada como válida, al no contar la asamblea con el mismo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal. De ahí que el órgano electoral no podría ocupar dicha lista nominal, la cual tampoco tiene bajo su poder, ya que, esto es solo facultad del Registro Federal de Electores, y en caso de haberlo hecho de esa forma como lo plantea la actora se tiene que, se habría irrumpido los propios sistemas normativos de nuestra comunidad, realizando una intervención indebida, lo cual, estrictamente esta prohibido, en virtud del principio de mínima intervención.

4. Respecto a lo argumentado por la actora dentro de su escrito de fecha 26 de septiembre del 2024. se tiene que, la actora señala que supuestamente en la

asamblea general comunitaria del 16 de mayo del 2024, existieron, actos de violencia, amenazas, acarreo, inseguridad y encarcelamiento, se tiene que esto es completamente falso, ya que, como lo hemos reiterado en múltiples ocasiones, la actora solo se aboca a señalar imperfecciones de la asamblea que nos ocupa y no así demostrar con medios de prueba sus afirmaciones. Lo cual, como se ha indicado, la actora no puede partir, de señalamientos en los cuales, hasta el presente momento los ciudadanos y ciudadanas del ayuntamiento, no han interpuesto medio de impugnación o elemento de prueba que pudieran corroborar lo narrado por la actora, máxime que la misma ha reiterado que desde el 3 de mayo del 2024, no se encuentra en la comunidad indicando también, que la actora señala que en todo momento estuvo amenazada de ser encarcelada si se presentara a la asamblea general comunitaria, lo cual es completamente falso lo anterior, ya que, la propia actora señala que supuestamente se debieron de tomar en consideración los procedimientos legales que instauro para precisamente evitar la realización de la asamblea general comunitaria del 16 de mayo del 2024.

Sin embargo de los procedimientos señalados por la actora, es de destacar precisamente el contenido del juicio de amparo 534/2024, promovido por la misma, en donde indicó precisamente los mismos actos descritos en el presente medio de impugnación, señalando la supuesta existencia de una orden de verbal o escrita para privarla de su libertad, en donde se puede advertir de dicho expediente, que en la resolución emitida dentro del juicio de amparo descrito se tiene que en el considerando segundo, se determinó:

(...)

Especificando en esa sentencia, que la actora nos había señalado como autoridades responsables, pero también indicando que los suscritos negamos la existencia del acto reclamado. puesto que jamás se emitió una orden de detención o privación de la libertad a la actora, sumado a que, al concederse la vista a la actora de nuestro informe, la misma, NO objeto y apporto elementos de prueba para desvirtuar lo alegado por los suscritos. En ese tenor, se tiene que dicho juicio de amparo tuvo como resultado un sobreseimiento, indicando que aportamos dicha sentencia en este momento, en virtud de que la misma fue recientemente notificada a los suscritos y, por lo tanto, demuestra la falsedad del dicho de la actora.

La actora dentro de su escrito de fecha 26 de septiembre del 2024, se tiene que, argumenta.

...

Se tiene que en lo correspondiente al señalamiento de que el órgano electoral debió de estar presente en los actos preparativos del procedimiento de terminación anticipada de mandata y que con ello es suficiente para restarle legalidad a la asamblea del 16 de mayo del 2024, se indica que esto es completamente equivocado

Lo anterior, ya que, el procedimiento de la TAM que fue regulado mediante sentencia del SUP-REC-55/2018, indica precisamente la facultad de la asamblea general comunitaria que de conformidad a los propios sistemas normativos que imperan en la comunidad, se determinara o no terminar anticipadamente el mandato de alguna de SUS autoridades, indicando que la facultad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, únicamente versaría en la revisión de tres requisitos para poder tomar como válida o no la TAM.

Así mismo se tiene, que el indicativo de la presencia del personal de la dirección de sistemas del IEEPCO únicamente se da en tres supuestos, que tienen que ver con el proceso de RENOVACIÓN de autoridades municipales como lo son:

- Cuando el sistema normativo de la comunidad indica la presencia del IEEPCO, para efectos de convalidar la asamblea de elección o para llevar la misma elección.
- Cuando sea solicitado por la propia comunidad
- Cuando sea ordenado por el Tribunal Electoral.

En ese tenor, se tiene que la actora pretende desacreditar la presencia de los suscritos como concejales dentro de la asamblea general comunitaria del 16 de mayo del 2024, indicando que supuestamente fuimos juez y parte, lo cual es incorrecto ya que, como se puede advertir, que los suscritos de conformidad a nuestros sistemas normativos somos la autoridad competente para emitir las convocatorias a las asambleas generales comunitarias, así mismo, la asamblea nombro a los integrantes de la mesa de los debates, pero la más importante, es que



la actora, pasa por alto que los suscritos TAMBIEN FORMAMOS PARTE DE LA COMUNIDAD, Resultando así, inaplicable el contenido del artículo 38 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, citado por la actora

La actora dentro de su escrito de fecha 26 de septiembre del 2024, se tiene que, argumenta:

En este apartado es importante mencionar que la actora reconoce que en el órgano electoral también tuvo garantizado su derecho de audiencia, ya que la misma reconoce que se llevó a cabo una mesa de medición en donde se le hizo de conocimiento que el resultado de la misma sería de conocimiento del Consejo General para la resolución que correspondiera, reconociendo la propia actora que la misma por mutuo propio decidió no presentarse en la misma, aunado a lo anterior, la misma actora reconoce que se le dio vista de lo argumentado por los suscritos y la mesa de los debates en [a] mediación y tuvo la oportunidad de interponer su defensa correspondiente, como en efecto lo realizó.

De ahí que se tiene que no existe una conducta parcial del órgano electoral, en virtud de que la actora siempre tuvo una participación activa dentro de la sustanciación del procedimiento de terminación anticipada de mandato.

En este apartado queremos hacer referencia a que la actora dentro del escrito de fecha 26 de mayo del 2024, aduce que supuestamente no se convocó a todos los ciudadanos habitantes de la cabecera municipal, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y sectores, lo cual es completamente falso, ya que, como lo hemos comprobado en el informe circunstanciado correspondiente y en el propio procedimiento de la TAM, se comprobó la debida notificación que se realizó a cada demarcación territorial.

Ahora bien, respecto al argumento de la actora respecto a que dejó de aplicar el contenido del artículo 38 fracción XLV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, este resultaría inaplicable, lo anterior, en virtud de que esta porción normativa indica:

...

En donde se puede apreciar que dicho artículo únicamente es aplicable en el sistema electoral que se rige por partidos políticos.

La actora dentro de su escrito de fecha 26 de septiembre del 2024, se tiene que, argumenta:

...

En este apartado la actora pretende que por encima de los derechos de la comunidad que voto por su terminación anticipada de mandato, debe de prevalecer su derecho individual, lo cual es incorrecto, ello, porque, no se debe de pasar por alto que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad con facultades para decidir sobre la elección, revocación, remoción terminación anticipada del encargo de los integrantes del Ayuntamiento, dado que se trata de una comunidad que se autoadscribe como indígena, que cuenta con autonomía para emitir sus propias normas y tomar las determinaciones sobre sus autoridades tradicionales, de acuerdo a su sistema normativo interno

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene una amplia línea de resolución en el sentido de que el Derecho Indígena, como sistema normativo consuetudinario, reconoce que la identificación de las normas jurídicas y su validez debe realizarse a partir del uso o costumbre, en el cual se tenga como referente fundamental la cosmovisión indígena y su derecho de autodeterminación, entendido como un marco jurídico y político que permita a la comunidad indígena de que se trate, tener un control permanente sobre su propio destino, que le permita imponer sus principios y reglas de derecho interno, por encima de cualquier norma de derecho común mexicano (derecho occidental), que pudiera sostener una consideración en contrario, que pudiera traducirse en una asimilación forzada o la destrucción de su cultura

En conclusión, en pleno respeto a la autonomía de las comunidades indígenas y a fin de preservar y respetar sus sistemas normativos internos que rigen a cada pueblo o comunidad, a

partir de una maximización de los derechos colectivos de autonomía de esos pueblos y comunidades, esta Sala Superior considera que la forma de organización y regulación de las comunidades indígenas para la elección de sus autoridades tradicionales, deben ser priorizadas respetadas sin alteración a sus normas.

En donde contrario a lo señalado por la actora, se tiene que, el procedimiento de la TAM, se llevó a cabo conforme a los sistemas normativos de la comunidad, sin que la actora demuestre en que parte en específica se dejó de cumplir con las reglas consuetudinarias o cuales de ellas no forman parte de la comunidad. Ya que la convocatoria fue emitida por escrito y debidamente notificada a la cabecera municipal a las agencias municipales, de policía, núcleos rurales y sectores, comprobando, la efectividad de la convocatoria al contar con un número superior de asistentes. en comparación con la asamblea electiva

Resultando con ello, completamente valido la designación de la C. **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, suplente de la actora, para que asumiera en cargo de síndica municipal, ante la aprobación de la terminación anticipada de mandato, para lo cual se debe de tomar en cuenta el contenido de la tesis XIII/2016, que a la letra dice:

...

Por ello, y tomando en consideración lo manifestado en el presente escrito y propiamente en el informe circunstanciado y la tercera interpuesta, se tiene que no le asiste la razón a la actora, ya que la asamblea general comunitaria del 16 de mayo del 2024, cumplió con todos los parámetros que establece nuestra comunidad para su legal realización y con ello, se tiene que, se cumplieron con los parámetros establecidos en la sentencia del SUP-REC-55/2018 respecto a la decisión de la asamblea general del 16 de mayo del 2024, de terminarle anticipadamente el mandato a la actora.

(...)

OCTAVO: Ahora bien, como se ha indicado en líneas anteriores, los hechos y elementos presentados por la actora en el presente procedimiento, fueron analizados mediante la sentencia del expediente JDC152/2024, en conjunto con la violencia política en razón de género, alegada por la actora en la misma similitud de declaraciones y documentales que presentare ante la Comisión de Quejas, sentencia de la cual no fue controvertida por la actora, y en que por cuanto hace a la Violencia Política en Razón de Género, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió:

(...)

Por ello ante lo demostrado por esta autoridad municipal, así como de las propias sentencias de los expedientes JDC/204/2024 ENCAUZADO A JDCI/58/2024, JDCI/52/2024 y de los elementos aportados por estas autoridades se corrobora que no se cometieron actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, que en todo momento se respeto la voluntad de la asamblea general comunitaria, aunado a lo anterior y como se puede corroborar, estos actos y hechos son igualitarios a los aportados en el presente expediente por la parte actora, los cuales ya fueron objeto de sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y propiamente por parte de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido es importante dejar claro que los suscritos como se puede corroborar en el ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS APORTADOS POR LA PARTE

DENUNCIANTE DEL EXPEDIENTE **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, de fecha 13 de noviembre de 2024, de ninguna forma nos referimos de manera despectiva a la actora, como dolosamente lo pretende hacer creer en sus escritos anexos al expediente que nos ocupa, ya que, de los mismos se puede desprender que siempre la manera de dirigimos a la misma fue respetuosa.

Por ello, y tomando en consideración estos elementos de prueba, y en virtud de la acusación de violencia política en razón de género, se tiene que la actora no demuestra ni comprueba lo siguiente:

- A) QUE EL SUSCRITO PRESIDENTE MUNICIPAL HAYA INFERIDO, PALABRAS LASCIVAS EN CONTRA DE LA ACTORA, QUE LA HAYA DISCRIMINADO POR SU CONDICIÓN DE MUJER, O EN SU CASO QUE HAYA DISMINUIDO SUS CAPACIDADES COMO SÍNDICA MUNICIPAL, sin que pase desapercibido que en el ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE DEL EXPEDIENTE **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, de fecha 13 de noviembre del 2024, la actora exhibe un archivo denominado WhatsApp Video 2024-10-28, en el cual aparece el



suscrito presidente municipal, sin embargo, como se puede desprender del mismo audio, el lenguaje que utilice para referirme a la actora fue: "lo siento no está la sindica ella estuvo también allá, pero la sindica no nos apoya, al contrario nos dice que no la queremos nosotros si la queremos, nosotros somos un equipo de trabajo, todos los compañeros nadie tiene problema con ella yo siempre trato de ser neutral con todos los compañeros y con ella también, yo trato de mandarle mensajes, llamarle, pero a veces no se presta, trae otras ideas, no está aquí, ya platique, ya he platicado con los compañeros, pues ella..

En donde cómo se puede desprender de ninguna forma me exprese de manera inadecuada hacia la actora, si no que, por el contrario, hice de conocimiento el no tener problema alguno con la misma, en ese sentido, y como se puede desprender de dicha diligencia, y a pesar de que la actora no señala circunstancias de modo, tiempo y MU lugar en el cual se llevaron a cabo los actos de dicha grabación, corresponde a los suscritos el señalar el porqué se llevó a cabo dicha reunión que no precisamente tuvo que ver con "poner en mal" a la actora como lo refiere en su escrito por el cual inicio el expediente \*\*\* \*\*

Ya que dicho video corresponde a una reunión informativa de fecha de 26 de agosto del 2023, con agentes municipales, agentes de policía, representantes de núcleos rurales y Jefes de sectores, respecto a una mesa de diálogo, llevada a cabo el día 24 de agosto del 2023, ante la secretaria de gobierno del estado de Oaxaca, respecto a la petición de La Agencia Municipal de \*\*\* \*\* , para el Incremento de sus participaciones municipales, reunión ante la SEGO en la cual, de conformidad al acta levantada se encontró presente la síndico municipal, en donde como consta en dicha acta, los acuerdos llevados a cabo fueron los siguientes:

...  
En ese tenor al momento de exponer en la reunión mencionada fue con la finalidad de que conocieran el resultado de dicha mesa de trabajo, reunión a la cual fue convocada la actora, pero no asistió a la misma, dejando con ello asentado que en dicha reunión jamás se expuso a la actora, sino que, por el contrario, quedo claro que de ninguna forma se le menosprecio, indicando que la reunión llevada en la SEGO, se prolongó en virtud de la negociación que se estaba haciendo con ambas comunidades, quienes en su momento no aceptaban ninguna de las propuestas de este presidente.

Sin que se pueda advertir que se hayan realizado manifestaciones que disminuyeran las capacidades de la ciudadana actora o se ocupara algún adjetivo que tenga que ver con su género, ya que como lo he expuesto y comprobado en la reunión de fecha 26 de agosto de 2023 solo explique a los presentes lo acontecido en la misma en donde al momento en el cual me referí a la misma, fue cuando se me pregunto, porque la Agencia de \*\*\* \*\* , no había aceptado acuerdo

alguno, cuando la sindica municipal, pertenece a dicha agencia, a lo cual emití mi respuesta, la cual se reitera , no utilice palabras lascivas, en contra de la actora, en donde jamás me exprese de manera inadecuada por su condición de ser mujer  
QUE LA SUSCRITA SÍNDICA MUNICIPAL HAYA INFERIDO, PALABRAS LASCIVAS EN CONTRA DE LA ACTORA, QUE LA HAYA DISCRIMINADO POR SU CONDICIÓN DE MUJER, O EN SU CASO QUE HAYA DISMINUIDO SUS CAPACIDADES COMO INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO, ya que cabe precisar que la propia actora de sus medios de prueba indica la ayuda que en su momento como su suplente le brindaba así mismo, no logra comprobar ninguno de los actos que me imputa, ya que como se puede advertir, cae en una clara contradicción respecto de mi participación en su demanda, puesto que por un lado me señala como testigo pero por otro lado me acusa. En donde jamás me exprese de manera inadecuada por su condición de ser mujer.

QUE EL SUSCRITO REGIDOR DE HACIENDA HAYA INFERIDO, PALABRAS LASCIVAS EN CONTRA DE LA ACTORA, QUE LA HAYA DISCRIMINADO POR SU CONDICIÓN DE MUJER, O EN SU CASO QUE HAYA DISMINUIDO SUS CAPACIDADES COMO SÍNDICA MUNICIPAL, ello en virtud de que como se puede desprender de los propios medios de prueba de la actora, en todos y en cada uno de los mismos, siempre me dirigí a la misma con respeto y sobre todo coadyuve en

la comprensión de sus funciones y en el seguimiento de las mismas, en las dudas que en su momento la actora exponía. En donde jamás me exprese de manera inadecuada por su condición de ser mujer.

QUE EL SUSCRITO REGIDOR DE OBRAS HAYA INFERIDO, PALABRAS LASCIVAS EN CONTRA DE LA ACTORA, QUE LA HAYA DISCRIMINADO POR SU CONDICIÓN DE MUJER, O EN SU CASO QUE HAYA DISMINUIDO SUS CAPACIDADES COMO SÍNDICA MUNICIPAL, ya que como se puede advertir de los propios medios de prueba presentados por la actora, se tiene que, la reunión del 2 de mayo del 2024, jamás se llevó a cabo, que de ninguna forma la actora comprueba los supuestos actos que aduce cometí en su contra, sumado a que, la actora respecto de los hechos que me imputa los mismos los ha modificado hasta por 5 ocasiones, indicando que de ninguna manera increpe intimide a la actora, que en ningún momento le negué su presencia en reuniones respecto a las obras, indicando que niego que la reunión del núcleo rural **\*\*\* \*\***, se haya llevado a cabo. En donde jamás me exprese de manera inadecuada por su condición de ser mujer.

QUE EL SUSCRITO REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, HAYA INFERIDO, PALABRAS LASCIVAS EN CONTRA DE LA ACTORA, QUE LA HAYA DISCRIMINADO POR SU CONDICIÓN DE MUJER, O EN SU CASO QUE HAYA DISMINUIDO SUS CAPACIDADES COMO SÍNDICA MUNICIPAL, ya que como se puede advertir de los propios medios de prueba presentados por la actora, se tiene que, la reunión del 2 de mayo del 2024, jamás se llevó a cabo, que de ninguna forma la actora comprueba los supuestos actos que aduce cometí en su contra, sumado a que, la actora respecto de los hechos que me imputa los mismos los ha modificado hasta por 5 ocasiones. En donde jamás me exprese de manera inadecuada por su condición de ser mujer.

B) QUE EL SUSCRITO REGIDOR DE SALUD HAYA INFERIDO, PALABRAS LASCIVAS EN CONTRA DE LA ACTORA, QUE LA HAYA DISCRIMINADO POR SU CONDICIÓN DE MUJER, O EN SU CASO QUE HAYA DISMINUIDO SUS CAPACIDADES COMO SINDICA MUNICIPAL, ya que como se puede advertir de los propios medios de prueba presentados por la actora, no señala que conductas, acciones u omisiones el suscrito haya cometido en su contra, así de los medios de prueba remitidos por la misma actora no se deduce ninguna participación del suscrito

C) QUE LA SUSCRITA REGIDORA DE AGRICULTURA HAYA INFERIDO, PALABRAS LASCIVAS EN CONTRA DE LA ACTORA, QUE LA HAYA DISCRIMINADO POR SU "CONDICIÓN DE MUJER, O EN SU CASO QUE HAYA DISMINUIDO SUS CAPACIDADES COMO SINDICA MUNICIPAL, ya que como se puede advertir de los propios medios de prueba presentados por la actora, no señala que conductas, acciones omisiones la suscrita haya cometido en su contra, así de los medios de prueba remitidos por la misma actora, no se deduce ninguna participación de la suscrita.

D) QUE EL SUSCRITO REGIDOR DE ENLACE HAYA INFERIDO, PALABRAS LASCIVAS EN CONTRA DE LA ACTORA, QUE LA HAYA DISCRIMINADO POR SU CONDICION DE MUJER, O EN SU CASO QUE HAYA DISMINUIDO SUS CAPACIDADES COMO SÍNDICA MUNICIPAL, ya que como se puede advertir de los propios medios de prueba presentados por la actora, no señala que conductas, acciones u omisiones el suscrito haya cometido en su contra, así de los medios de prueba remitidos por la misma actora, no se deduce ninguna participación del suscrito.

E) QUE LA SUSCRITA REGIDORA DE MERCADO HAYA INFERIDO, PALABRAS LASCIVAS EN CONTRA DE LA ACTORA, QUE LA HAYA DISCRIMINADO POR SU CONDICION DE MUJER, O EN SU CASO QUE HAYA DISMINUIDO SUS CAPACIDADES COMO SÍNDICA MUNICIPAL, ya que como se puede advertir de los propios medios de prueba presentados por la actora, no señala que conductas, acciones u omisiones la suscrita haya cometido en su contra, así de los medios de prueba remitidos por la misma actora, no se deduce ninguna participación de la suscrita.

F) QUE LA SUSCRITA REGIDORA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL HAYA INFERIDO, PALABRAS LASCIVAS EN CONTRA DE LA ACTORA, QUE LA HAYA DISCRIMINADO POR SU CONDICIÓN DE MUJER, O EN SU CASO QUE HAYA



DISMINUIDO SUS CAPACIDADES COMO SÍNDICA MUNICIPAL, ya que como se puede advertir de los propios medios de prueba presentados por la actora, no señala, que conductas, acciones u omisiones la suscrita haya cometido en su contra, así de los medios de prueba remitidos por la misma actora, no se deduce ninguna participación de la suscrita.

G) QUE LA SUSCRITA SUPLENTE DEL REGIDOR DE HACIENDA HAYA INFERIDO, PALABRAS LASCIVAS EN CONTRA DE LA ACTORA, QUE LA HAYA DISCRIMINADO POR SU CONDICIÓN DE MUJER, O EN SU CASO QUE HAYA DISMINUIDO SUS CAPACIDADES COMO SÍNDICA MUNICIPAL, ya que como se puede advertir de los propios medios de prueba presentados por la actora, no señala que conductas, acciones u omisiones la suegrita haya cometido en su contra, así de los medios de prueba remitidos por la misma actora, no se deduce ninguna participación de la suscrita.

H) QUE LA SUSCRITA ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL HAYA INFERIDO PALABRAS LASCIVAS EN CONTRA DE LA ACTORA, QUE LA HAYA DISCRIMINADO POR SU CONDICIÓN DE MUJER, O EN SU CASO QUE HAYA DISMINUIDO SUS CAPACIDADES COMO SÍNDICA MUNICIPAL, ya que como se puede advertir de los propios medios de prueba presentados por la actora, no señala que conductas, acciones u omisiones la suscrita haya cometido en su contra, así de los medios de prueba remitidos por la misma actora, no se deduce ninguna participación de la suscrita.

I) QUE EL SUSCRITO CIUDADANO \*\*\* \*\*\*, HAYA INFERIDO, PALABRAS LASCIVAS EN CONTRA DE LA ACTORA, QUE LA HAYA DISCRIMINADO POR SU CONDICIÓN DE MUJER, O EN SU CASO QUE HAYA DISMINUIDO SUS CAPACIDADES COMO SÍNDICA MUNICIPAL, ya que como se puede advertir de los propios medios de prueba presentados por la actora, de ninguna forma se le disminuyeron sus capacidades como síndico municipal, o me exprese de manera lasciva por su condición de mujer, en donde como se ha advertido, respecto de la firma electrónica, la propia actora fue quien la remitió y quien ocupaba la misma, en donde, en todo momento en mi trabajo de asesor jamás le falte al respeto, y como se puede deducir de los propios medios de prueba, el suscrito en todo momento actúe de manera imparcial con la actora y con todos los integrantes del cabildo, en donde se comprobó que jamás la intimide o la amenace, en la reunión a la que hace referencia, ya que, como la propia actora señaló, el suscrito no estuvo presente. En donde jamás me exprese de manera inadecuada por su condición de ser mujer.

J) QUE EL SUSCRITO CIUDADANO \*\*\* \*\*\*, HAYA INFERIDO, PALABRAS LASCIVAS EN CONTRA DE LA ACTORA, QUE LA HAYA DISCRIMINADO POR SU CONDICIÓN DE MUJER, O EN SU CASO QUE HAYA DISMINUIDO SUS CAPACIDADES COMO SINDICA MUNICIPAL, ya que como se puede advertir de los propios medios de prueba presentados por la actora, no señala que conductas, acciones u omisiones el suscrito haya cometido en su contra, así de los medios de prueba remitidos por la misma actora, no se deduce ninguna participación del suscrito.

En ese tenor, es importante destacar los siguientes puntos:

**A)** LA ACTORA HA PERDIDO EL CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. A YUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\*\*, OAXACA, lo anterior en virtud del acuerdo \*\*\* \*\*\* de fecha 10 de agosto del 2024, por medio del cual se calificó como jurídicamente válida la terminación anticipada del mandato de la actora.

**B)** EL ACUERDO \*\*\* \*\*\* QUEDO FIRME, lo anterior en virtud de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDCI/52/2024. sentencia que quedo firme en virtud de que la actora no controvertió la misma,

**C)** LOS ACTOS RELATIVOS A LA OBSTRUCCIÓN. AL EJERCICIO DEL CARGO SEÑALADO POR LA ACTORA, YA FUERON DE ESTUDIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN DONDE SE INDICA QUE EN LA MISMA SENTENCIA NO SE ACREDITÓ DICHA OBSTRUCCIÓN, lo anterior es así, en virtud de la sentencia emitida dentro del expediente JDC/204/2024 ENCAUZADO A JDCI/58/2024. misma que fue impugnada por la actora, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sin embargo,

mediante sentencia del expediente \*\*\* \*\*\*, se confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

D) SE CONFIGURA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL EXPEDIENTE CQDPCE/PES/07/2025, lo anterior, puesto que, como se ha advertido la totalidad de los hechos, argumentos y pruebas con las cuales la actora sustancio el expediente que nos ocupa, fueron los mismos que impugno mediante los expedientes JDC/204/2024 ENCAUZADO A JDCI/58/2024, en este expediente como se ha desarrollado en los alegatos la actora en fecha 13 de mayo del 2024, la actora como puntos de agravio, alego, la supuesta obstrucción del ejercicio del cargo, así como la falta de pago de sus dietas y propiamente la terminación anticipada de mandato, expediente que como se ha indicado ya causo ejecutoria, al quedar firme la sentencia mediante expediente \*\*\* \*\*\*.

Así por cuanto hace al JDCI/52/2024, se tiene que, la actora impugnó el acuerdo \*\*\* \*\*\* de fecha 10 de agosto del 2024, por medio del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la Terminación' Anticipada de su mandato. Sentencia que quedo firme al no ser impugnada por la actora. Por lo tanto, al tener tres procedimientos de carácter judicial instaurado por la propia actora, por los mismos actos, hechos y elementos de prueba aportados por la misma en el presente expediente que nos ocupa, se tiene que, se configura el contenido del artículo 10 numeral 1 incisos b), h), i) y j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca ...”

## 6. PRUEBAS Y VALORACIÓN.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen VPG, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen VPG, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>10</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA C. \*\*\* \*\*\*, SÍNDICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE \*\*\* \*\*\*, OAXACA, EN SU CARÁCTER DE PARTE DENUNCIANTE

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de *** ***, a	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en la copia de la acreditación de *** **, como Síndica Municipal de *** ***, Oaxaca, expedida por la Secretaría de Gobierno.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 28 de junio de 2024, firmado por *** ***, recibido en oficialía de partes con folio 010273	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 19 de septiembre de 2024, firmado por *** ***, recibido en oficialía de partes con folio 011719	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 20 de septiembre de 2024, firmado por *** ***, recibido en oficialía de partes con folio 011790, con anexo consistente en copia del oficio IEEPCO/DESNI/2198/2024 acompañada de las copias del ACUERDO IEEPCO-CG-SIN-49-2024 y DICTAMEN DESN/IEEPCO-CAT-398/2022 y diversa documentación.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 23 de noviembre de 2024, firmado por *** ***, recibido mediante correo electrónico el 24 de noviembre de 2024.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 18 de agosto de 2024, firmado por *** ***, recibido en oficialía de partes con folio 003145.	<b>ADMITIDA</b>
<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> La que hace consistir en todas y cada uno de las constancias que integran el expediente.	<b>ADMITIDA</b>
<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IEEPCO</b>	
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio SM/SPVG/0641/2024, firmado por la Subsecretaría de prevención de la violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres, con un anexo consistente en el oficio SM/SPVG/0640/2024, recibido mediante correo electrónico y el original en oficialía de partes con folio 007982	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio 6143, firmado por la Directora de la Tercera Defensoría Especializada de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio IEEPCO/DESNI/1616/2024, de 11 de junio de 2024, firmado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, mediante el cual remitió copia certificada del expediente relativo a la Terminación anticipada de Mandato de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-266/2024 de fecha 21 de junio de 2024, levantada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente el oficio IEEPCO/SE/2700/2024, de 28 de junio de 2024, firmado por la Secretaria Ejecutiva del IEEPCO, mediante el cual remitió copia certificada de la Constancia de Validez de las y los concejales electos del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 28 de junio de 2024, firmado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con un anexo consistente en el oficio HCEO/LXV/CPGAA/01153/2024, firmado por la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, recibidos mediante correo electrónico y los originales en oficialía de partes con folio 010269	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio SG/SFM/DG/482/2024, de 03 de julio de 2024, con anexos consistentes en las credenciales de autoridades acreditadas respecto al municipio de *** **, Oaxaca	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 08 de julio de 2024, firmado por los integrantes de cabildo del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, recibido en oficialía de partes con folio 010442, con anexos consistente en 9 hojas de comprobantes de nóminas y 9 hojas de credenciales de las acreditaciones de estos mismos.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico del oficio INE/UTF/DAOR/5522/2024, firmado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, se adjuntó un CD	<b>ADMITIDA</b>

digital, cuyo original fue recibido en Oficialía de Pares de este Instituto, identificable con folio 010665, con sus anexos	
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico del oficio INE/UTF/DAOR/5608/2024, firmado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, se adjuntó un CD digital	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico del oficio INE/UTF/DAOR/5912/2024, firmado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, se adjuntó un CD digital	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico del oficio INE/UTF/DAOR/6013/2024, firmado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, se adjuntó un CD digital	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico del oficio INE/UTF/DAOR/6039/2024, firmado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, se adjuntó un CD digital	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/3461/2024 firmado por la Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio SSPC/PE/DJ/7460/2024.DH firmado por la Directora Jurídica de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con anexos consistente en diversa documentación	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio SEMOVI/DJ/DAJDH/3836/2024 firmado por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad, con anexos consistente en el memorándum; SEMOVI/DLEV/DL/1606/2024 acompañado de la constancia de expedición de licencia.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio SF/SI/DIR/CTI/DAT/6330/2024 firmado por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 28 de octubre de 2024, firmado por <b>*** **</b> , recibido en oficialía de partes con folio 012533, con anexo consistente en copias del Decreto No. 2435, Acta de asamblea celebrada en <b>*** **</b> el 29 de abril de 2024 y diversa documentación.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio 12559 firmado por la Directora de la Tercera Defensoría Especializada de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 11 de noviembre de 2024, firmado por <b>*** **</b> , recibido mediante correo electrónico y en Oficialía de partes con folio 013241, con 4 anexos.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 15 de noviembre de 2024, firmado pro el Presidente y Secretario municipal del municipio de <b>*** **</b> , Oaxaca, con anexos consistente en el cuadernillo de copias certificadas del acta constitutiva de la empresa "Administración y Procesos Antequera" y la copia de impresión del CFDI de dicha empresa.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 15 de noviembre de 2024, firmado por el Presidente y Secretario municipal de <b>*** **</b> , Oaxaca, con anexos en cuadernillos de copias certificadas consistentes en; Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-49-2024, Decreto N° 2435, expediente CPGAA/616/2024, constancia de mayoría y acreditación de <b>*** **</b> ; La interposición del procedimiento de Terminación anticipada de mandato; convocatoria, diligencias de notificación, acta de asamblea y diversos elementos fotográficos; diligencias de notificación; convocatorias, acta de sesión extraordinaria de cabildo y diligencias de notificación.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio LXVI/SSP/073/2024, firmado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con anexo consistentes en los oficios HCEO/LXV/CPGAA/01262/2024, Decreto No 2435	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio DDHPO/TDE/88/2024 firmado por la Directora de la Tercera Defensoría Especializada de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio SM/UJ/128/2024, firmado por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Mujeres	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/0992/2025 firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con anexos consistente en diversa documentación, recibido mediante correo electrónico y en Oficialía de partes	<b>ADMITIDA</b>



<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 5 de marzo de 2025, firmado por el Presidente y Secretario municipal de <b>*** **</b> , Oaxaca, recibidos mediante correo electrónico y en oficialía de partes, con anexos consistente en copias certificadas: del acuerdo de 3 de marzo; 9 convocatorias a sesiones; 4 notificaciones, 2 citatorios y Acta de sesión extraordinaria de 9 de mayo del 2024.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 11 de marzo de 2025, firmado por <b>*** **</b> , recibido mediante correo electrónico	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/1291/2025, firmado por la Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, recibidos mediante correos electrónicos y en oficialía de partes	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/2327/2025, firmado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, recibidos mediante correo electrónico con un CD digital y en oficialía de partes con anexos consistente en diversa documentación.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 09 de mayo de 2024(sic), firmado por <b>*** **</b> , recibido mediante correo electrónico y en oficialía de partes con folio 001530	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 13 de mayo de 2025, firmado por la Suplente de Regiduría de hacienda de <b>*** **</b> , recibido mediante correo electrónico y en oficialía de partes, con anexos consistente en diversa documentación en relación a sus datos personales.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 13 de mayo de 2025, firmado por el alcalde municipal de <b>*** **</b> , recibido mediante correo electrónico y en oficialía de partes, con anexos consistente en diversa documentación en relación a sus datos personales	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 13 de mayo de 2025, firmado por la Síndica Municipal de <b>*** **</b> , recibido mediante correo electrónico y en oficialía de partes, con anexos consistente en diversa documentación en relación a sus datos personales.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 13 de mayo de 2025, firmado por el presidente y secretario municipal de <b>*** **</b> , recibido mediante correo electrónico y en oficialía de partes con anexos consistente en: Acta de sesión de 01 de enero de 2025, nombramiento del alcalde, 3 impresiones de CFDI y diversa documentación en relación a los datos personales de <b>*** **</b>	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/3109/2025, firmado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, recibido mediante correo electrónico, se adjuntó un CD digital	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-39/2025, de fecha 30 de mayo de 2025, levantada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/3348/2025, firmado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, recibido mediante correo electrónico, se adjuntó un CD digital	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio ASFE/UAJ/01369/2025 firmado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, recibido en oficialía de partes de este Instituto con folio 001962	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 13 de junio de 2025, firmado por <b>*** **</b> , recibido en oficialía de partes con folio 001968	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/1978/2025, firmado por la Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio OF.NOT.ST/JUCOPO/LXVI-I/286, firmado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXVI del H. Congreso del Estado de Oaxaca.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/7152/2025, firmado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, recibido mediante correo electrónico, se adjuntó un CD digital y en oficialía de partes, con anexos consistente en diversa documentación.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico de la respuesta de vía SIVOPLE de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, recibido el 04 de julio de 2025	<b>ADMITIDA</b>

<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio DGJ/A/3536/2025, signado por el Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación, recibido mediante correo electrónico y por oficialía de partes con folio 002415	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio INE/UTF/DAORR/7611/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, recibido mediante correo electrónico, se adjuntó un CD digital	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico de la respuesta de vía SIVOPLE de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, recibido el 04 de julio de 2025	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en la documental pública de las copias certificadas de los autos que integran el expediente JDC/204/2024 y su TOMO I, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito d 14 y 16 de octubre de 2024, signado por <b>*** *** ***</b> , con anexos consistente en el Decreto No. 2435, oficio HCEO/LXV/CPGAA/01262/2024 y dictamen del exp. CPGAA/616//2024 recibido mediante oficio TEEO/SG/A/7913/2024 en oficialía de partes con folio 012315	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio FGEO/FEDE/870/2024, signado por el Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio SEGO/SDD/DJ/DC/2107/2024, signado por la Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el oficio SG/SFM/DFCM/0542/2024, signado por el Director Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 28 de octubre de 2024, signado por <b>*** *** ***</b> , recibido en oficialía de partes con folio 012534, con anexos consistente en un USB digital, oficio IEEPCO/DESNI/1567/2024 y diversa documentación, asimismo copias del; Decreto No. 2435, acta de asamblea de 29 de abril de 2024, oficio SMSY376/500, dos oficios SMSY/129/2023, oficio SMSY/157/2023, revocación de certificado de Firma Electrónica, 2 impresiones inapreciables, una hoja de ratificación de poderes sobre certificado de firma electrónica, anexos de detalles de consulta de la banca BBVA, cédula de registro No. PC/MSY/07/2023	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-337/2024, de fecha 13 de diciembre de 2024, levantada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 12 de junio de 2024, signado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXV del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con un anexo consistente en el oficio HCEO/LXV/CPGAA/01126/2024, que se localizan en la foja número 46 y 47 del expediente JDC/204/2024 del TOMO I del índice del Tribunal Local y que desde este momento hago parte de esta autoridad.	<b>ADMITIDA</b>
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS CIUDADANOS <b>*** *** ***</b>, PRESIDENTE MUNICIPAL, <b>*** *** ***</b>, REGIDOR DE HACIENDA, <b>*** *** ***</b>, REGIDOR DE OBRAS, <b>*** *** ***</b>, REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, <b>*** *** ***</b>, REGIDOR DE SALUD, <b>*** *** ***</b>, REGIDORA DE AGRICULTURA, <b>*** ***</b>, REGIDOR DE ENLACE, <b>*** *** ***</b>, REGIDORA DE MERCADO, <b>*** ***</b>, REGIDORA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL, <b>*** *** ***</b>, ASESOR CONTABLE, <b>*** *** ***</b>, PRESIDENTE DE BIENES COMUNALES, <b>*** *** ***</b>, SUPLENTE DE REGIDOR DE HACIENDA, <b>*** *** ***</b>, SÍNDICO MUNICIPAL, OTRORA SUPLENTE DE SÍNDICO Y <b>*** *** ***</b>, ALCALDE MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNDAMIENTO DE <b>*** *** ***</b>, OAXACA, EN SU CARÁCTER DE PARTES DENUNCIANTES</b>	
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en el escrito de 13 de agosto de 2025, por medio del cual el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación, Cultura y Recreación, Regidor de Salud, Regidora de Agricultura, Regidor de Enlace, Regidora De Mercado, Regidora de Ecología y Protección Civil, Asesor Contable, Suplente de Regidor de Hacienda, Síndico Municipal, Otrora Suplente de Síndico, Alcalde Municipal y <b>*** *** ***</b> , todos del Ayuntamiento	<b>ADMITIDA</b>



de <b>*** *** ***</b> , Oaxaca, remitieron sus alegatos, e cual se advierte que tiene inserto 43 impresiones de placas fotografías aparentemente en diversos lugares, documentales, actividades y personas.	
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en las 14 copias de las credenciales de elector, expedidas por el INE	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en las 10 copias simples de las acreditaciones de autoridades, expedidas por SEGO	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en la copia certificada del Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo de fecha 01 enero de 2023	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en la copia certificada del escrito de 22 de mayo de 2024	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en un cuadernillo de copias certificadas respecto a las diligencias de notificación de las 15 convocatorias	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de 9 de mayo de 2024	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en un cuadernillo de copias certificadas respecto a las diligencias de notificación de los oficios SY-PM/500/2024/00065, las convocatorias a asamblea general comunitaria de 9 de mayo del 2024, diversos elementos fotográficos y diversa documentación.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en un cuadernillo de copias certificadas respecto al acta de asamblea general comunitaria del 16 de mayo del 2024, acompañada de diversa documentación y elementos fotográficos aparentemente de diversos lugares, documentales, actividades y personas.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en un cuadernillo de copias certificadas respecto al Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, que derivo el expediente JDC/204/2024 Encauzado a JDCI/58/2024, promovido por la actora y diversa documentación	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en la copia de la sentencia emitida dentro del expediente JDC/204/2024 Encauzado a JDCI/58/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en la copia de la sentencia emitida dentro del expediente <b>*** *** ***</b> de fecha 14 de noviembre del 2024, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en la copia de la minuta de acuerdos de fecha 24 de agosto del 2024, levantada ante la Subsecretaría de Fortalecimiento municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en la copia del acuerdo <b>*** *** ***</b> de fecha 10 de agosto del 2024	<b>ADMITIDA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en la copia de la sentencia emitida dentro del expediente JDCI/52/2024 de fecha 3 de diciembre del 2024, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca	<b>ADMITIDA</b>
<b>TECNICA 1.</b> Consistente en dos links <b>*** *** ***</b> En este momento se hace la precisión que se realizó un cotejo con el desahogo del acta UTJCE/QD/CIRC-39/2025, de 30 de mayo de 2025, en la que se observa que se tratan de los mismos links y contenidos, por lo que se da por desahogada en la presente al tratarse del mismo contenido, el cual se puede visualizar y leer en el acta de referencia misma que obra en las constancias del presente expediente que se tiene por desahogada en la presente	<b>ADMITIDA</b>
<b>TÉCNICA 2.</b> Consistente en un link: <b>*** *** ***</b> En este acto se procede a desahogar y describir lo que se observa, procediendo a insertar la captura de pantalla al final de la descripción; se puede observar una publicación en la página de la red social Facebook, consistente en un video de 07: 30 minutos y segundos de nombre <b>***</b> #Envideo *Por violencia política de género, sindica municipal de <b>*** ***</b> sale de su comunidad, teme por su integridad* Oaxaca de ..., se advierte que de un perfil a nombre de la Red es Oaxaca, el cual se puede ver y escuchar lo siguiente: una persona aparentemente del sexo femenino con tez morena clara, cabello recogido, blusa blanca, primera voz que dice "Yo que hice, realmente que es lo que hice, yo todo el tiempo estuve con ustedes, y, a lo que él me dice que pues salieron un montón de cosas, que había gente muy enojada. Pero estaban enojados a raíz de la mala información que les dieron mis compañeros. Ahí sí puedo señalar al compañero Regidor de Hacienda <b>*** ***</b> <b>***</b> , Regidor de hacienda, el Regidor de Salud, <b>*** *** ***</b> , el	<b>ADMITIDA</b>

Regidor de obras es el compañero \*\*\*\* \*\*\*, son la compañera \*\*\*\* \*\*\*, que es regidora de agricultura, son los que más, el Secretario municipal, estaba el asesor jurídico del municipio, entonces todos en contubernio estuvieron estructurando lo que estaban enviando de información.

Ya afuera me doy cuenta de que nos acusan de que estuvieron secuestrados, privados de la libertad, este le robaron, cosa que no es cierto.

Entonces los compañeros, le reitero, dijeron que ellos iban a dar la cara, que yo me fuera a descansar.

Bueno. pues yo la verdad me sentí muy triste, porque como le dije al presi, ¿dígame usted que necesidad tengo yo de estar absorbiendo sintiendo hoy el desprecio de la gente, por qué razón?, ¿yo qué hice para merecer esto? Y me dice; no es que la gente está muy enojada. Bueno pues ya. Entonces yo dije pues bueno está bien

Entonces yo me dirigí a mi casa, al centro de salud yo me dirijo a mi casa, avancé, que serán quizás 60 metros, desconozco exactamente la distancia.

Y cuando yo avanzo, escucho que vienen corriendo atrás de mí, volteo y vi que eran tres policías, y pues me alcanzaron, este ya no me dio sindica, dijeron esta señora \*\*\*\* \*\*\*, señora \*\*\*\* \*\*\*, y le dije ah caray bueno, y digo ¿Qué pasó? Y me dice este acompáñenos a la cocina municipal.

Y pues yo di por hecho que a lo mejor habían preparado un alimento. Digo gracias, este yo no tengo hambre, este yo me retiro a casa quiero descansar, y me dice no acompáñenos, y le digo pero ya les dije que no tengo hambre, no quiero ir.

En eso llega el Regidor de Educación, el compañero \*\*\*\* \*\*\*, y un tono muy pedante me dijo, acompáñenos a la cocina municipal, yo dije ¿pero por qué? Yo no tengo hambre, no quiero ir, si usted como tanto nos dice que sabe de res, acompáñenos.

Ahí fue donde yo entendí que si no iba me iban a llevar a la fuerza. Yo me puse en ese momento pensar, si no voy que me van hacer, ellos tienen la instrucción, como dijo el policía anteriormente, ellos tienen la instrucción, de llevarme, si yo me rehúso, me va a llevar a la fuerza. Yo tengo dos hijos a los cuales muy cerca de la cabecera municipal, porque la distancia a la que mi comunidad se encuentra es lejana, entonces yo los tengo conmigo y mis hijos están en casa. Entonces dije, bueno, si no voy, que van hacer mis hijos están solos, pues tengo que ir.

Los policías me rodearon, el compañero Regidor de Educación se plantó, él fue (inaudible).

Llegando al (inaudible), lo que me encuentro es un grupo bastante (inaudible) yo dije bueno que pasa no, no entendí hasta que identifiqué algunos agentes, identifiqué al profesor \*\*\*\* \*\*\*, que es, era en ese momento el presidente de Bienes Comunales, otras personas no son ni del cabildo.

Estaban mis compañeros que veníamos llegando de la Asamblea de \*\*\*\* \*\*\*, los compañeros de cabildo, a lo cual mi suplente fue la que tomó la primera palabra y dijo como pueden ver, ya se encuentra presente la Síndica municipal, para que se determine su situación.

¿Mi situación?  
¿Cuál Situación?

Y en eso toma el micrófono el Regidor de educación, \*\*\*\* \*\*\*, Me dicen en un tono muy tajante, que él tiene la encomienda de hacerme saber, que derivado de la asamblea que tuvieron, la fecha, si no sé exactamente, cuando la tuvieron, no la mencionó, que agentes, cabildo y autoridades agrarias, ellos tienen, él tiene la encomienda, encomienda de hacerme saber que tengo que entregar las llaves de mi oficina, mi sello y el radio que yo porto, tengo que entregarlo sin derecho a voz, e irme de inmediato, retirarme de inmediato.

Entonces yo dije, bueno, si no lo entrego, qué me van hacer, así como están todos y la postura que yo los vi me van obligar, no hubo otra manera, no hubo otra manera, no pude defenderme, por qué razón digo que atacamente, que, sin derecho a voz, porque ya todos había decidido.

Bueno entonces lo que hice, fue entregar, enseñé a todos, lo que yo estaba entregando.

Entregué mi sello, mis llaves, mi radio. Les enseñé a todos, les dije, gracias, solamente se los entregué. Y me fui, si me fui llorando, por el coraje, la impotencia.

No me dejaron hablar, no me dejaron explicarles qué me estaban acusando, por qué razón me estaban quitando mis pertenencias. Está



<p>bien, no me dejaron hablar, no me dieron ningún documento donde dijera, por esta razón tú estás destituida. No tengo nada. Legalmente yo sigo siendo la Síndica municipal. No ostento ya mis pertenencias, que me distinguen de. Entonces yo salí, me fui a casa, con el miedo, al único que le comenté es a mi esposo, él no se encontraba aquí.</p> <p>Le comenté a esta parte, ¿sabes qué? Mira, pasó esto, me quitaron mis cosas, yo temo por mi vida. No sé qué más voy a ser capaz, capaces de hacer. Entonces yo le comenté ¿sabes qué? Le digo, me tengo que ir de aquí con los niños.</p> <p>Cuando yo llego a casa, eran por medio las 12 quizás, no recuerdo exactamente. Entonces lo que yo hice fue sacar algunas pertenencias, despertar a mis hijos, despedir a mi sobrina que era la que los cuidaba, que le sacaran algunas ropas, documentos ya no los pude sacar. Me dije, empaca un poco de ropa y vámonos.</p> <p>Segunda voz, aparentemente de una femenina que se escucha y dice: “Desde entonces no ha regresado.</p> <p>Nuevamente la primera voz: No, no he regresado.</p> <p>Segunda voz: ¿Ya interpuso la denuncia? Ante...</p> <p>primera voz: Ya, ya las hicimos, porque finalmente ellos, los documentos que voy viendo, que están circulando en las redes, pues, están pues con todo para destituirme.</p> <p>Pero, ¿por qué me van a destituir? Si no hay un delito.</p> <p>Como tal, que me digan, ¿sabes qué Síndico hiciste mal esto? Desviaste millones de recursos, mataste a un individuo, o qué sé yo. No hay como tal.</p> <p>Ellos me acusan de que yo soy la que, la que.... Ahora sí que incite a mi comunidad a que los retuvieran, que los llevé con engaños, que yo me ausente del municipio. De igual manera, públicamente, denuncié y responsabilizo sobre todo al presidente municipal, a todo el cabildo municipal y a todas las personas que participaron del hecho donde me destituyen como síndica municipal. Si algo nos llega a pasar a mí, a mis hijos o a alguien en mi entorno familiar, lo responsabilizo en su totalidad. Porque yo no sé qué tanta mentira, qué tanto odio han sembrado la demás gente en contra mía, de mi comunidad y de toda mi familia. Después que yo lo responsabilizo de todo, porque yo no solamente estoy sufriendo violencia política.</p> <p>Ahorita no tengo esa participación como síndica municipal del apoyo que nos dan, llamada dieta.</p> <p>Tampoco. Y es lo único que yo tengo como sustento para mi familia.</p> <p>Siendo todo lo que se puede apreciar de la prueba técnica aportada por los denunciados por lo que se tiene desahogado en sus términos en la presente</p>	
<p><b>TÉCNICA 3.</b> Consistente en un link: *** **</p> <p>En este acto se procede a desahogar y describir lo que se observa, procediendo a insertar la captura de pantalla al final de la descripción; se puede apreciar una publicación en la página de la red social Facebook, a nombre de *** ** Noticias Abajo, se puede ver la nota siguiente: Convocatoria que emite el Municipio de *** ** a todos los ciudadanos *** ** para que asistan a la Asamblea General en dónde se informará y tomarán acuerdos relacionados al tema que todos conocemos y el cual se especifica en la presente convocatoria. Le sigue, abajo aparentemente tres fotografías de lo que pudiera ser un oficio de convocatoria del municipio de *** ** . Siendo todo lo que se puede apreciar de la prueba técnica aportada por los denunciados, por lo que se tiene desahogado en sus términos en la presente.</p>	<b>ADMITIDA</b>
<p><b>TÉCNICA 4.</b> Consistente en un link: *** **</p> <p>En este acto se hace la precisión que se realizó un cotejo de este link con el link desahogado en la TÉCNICA 2, en la cual se observa que se tratan de los mismo enlaces electrónicos y contenidos, por lo que se da por desahogada en la presente al tratarse del mismo link y contenido el cual se puede visualizar y leer en el desahogo de la técnica de referencia de la presente</p>	<b>ADMITIDA</b>
<p><b>TÉCNICA 5.</b> Consistente en un link: *** **</p> <p>En este acto se hace la precisión que se realizó un cotejo de este link con el link desahogado en la TÉCNICA 3, en la cual se observa que se trata del mismo enlace electrónico y contenido, por lo que se da por desahogada en la presente al tratarse del mismo link y contenido, el cual se puede visualizar y leer en el desahogo de la técnica de referencia de la presente</p>	<b>ADMITIDA</b>
<p><b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> La que hace consistir en todas y cada uno de las constancias que integran el expediente.</p>	<b>ADMITIDA</b>

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos realizada el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, a las cuales este Tribunal, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, dado que, adminiculadas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

En ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.

## **7. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS**

Como se señaló, en los casos en que se denuncie VPG, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello



obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>11</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

<sup>11</sup> Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.<sup>12</sup>

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Ahora bien, resulta necesario señalar que este Tribunal mediante acuerdo plenario de once de octubre de dos mil veinticuatro dictado dentro del expediente JDCl/54/2024, remitió el escrito de la ahora denunciante a fin de que la *Comisión* realizará la investigación de las manifestaciones relacionadas con el **despojo de las llaves, de la oficina de la sindicatura, del sello oficial, del radio de comunicación,**

---

<sup>12</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**



**así como la negativa de recibirle los oficios y escritos, el retiro de la firma electrónica, destituirla como síndica municipal y la omisión de convocarla de manera legal a la sesión extraordinaria de cabildo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, todo ello, en un contexto de VPG.**

Además, el estudio se realizará tomando en consideración no solamente las manifestaciones realizadas en el escrito que fue remitido a la Comisión sino se deberá realizar el estudio de los demás hechos denunciados mediante el escrito de comparecencia y ampliación de queja presentados por la denunciante.

En ese tenor, del análisis a las documentales que obran en el presente PES, se advierten las siguientes pruebas que tienen relación con los hechos denunciados.

Escrito de doce de mayo de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
1	Señala que desde que comenzó su gestión NO SE LE PERMITIÓ POR PARTE DE LOS AHORA DENUNCIADOS, ejercer y desempeñar funciones como síndica municipal, máxime que es la representante legal del municipio y responsable de los actos legales, convenios, acuerdos, y todas aquellas actividades que la suscrita tiene que supervisar de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca	No obra constancia dentro del expediente
2	Que el presidente municipal *** ** en contubernio con *** ** regidor de hacienda, *** ** feria regidor de salud y el regidor de obras se reunían previamente a las sesiones de cabildo para ponerse de acuerdo y así plantear al cabildo los puntos que quieren acordar y que les interesaba, sin que la denunciante pudiera hacer nada ya que ellos se ponen de acuerdo y el resto del Cabildo hacen los que se les ordena, por lo que solicitó que la incluyeran en la Comisión Hacendaria como lo marca el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca	No obra constancia dentro del expediente
3	Que el uno de enero de dos mil veintitrés, aproximadamente a las nueve horas el presidente municipal, el regidor de hacienda y el tesorero municipal de manera autoritaria, y manifestando "que yo era mujer indígena y sin profesión, que no sabía cómo debía ejercer mis facultades como síndico municipal" y, <u>que de dicha circunstancia se dieron cuenta varias personas que encontraban iniciando labores, así como de personas de la comunidad de</u> *** **	No obra constancia dentro del expediente
4	Refiere que el núcleo rural *** ** perteneciente al municipio de *** **	No obra constancia dentro del expediente

Escrito de doce de mayo de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
	<p>*** , solicitó que como síndica municipal estuviera presente en una reunión con el presidente municipal, regidor de obras ***</p> <p>*** *** , el regidor de hacienda, sin embargo, mi suplente me dijo que el regidor había manifestado a todos "ESTA NO ES SU AREA DE *** *** *** , ELLA QUE SABE DE OBRAS, ES MUJER Y NO SABE DE CONSTRUCCIÓN, SOLO VA FIRMAR LOS DOCMUNETOS DE LA OBRA... QUE YA NO INSISTA, NO SE PORQUE LA NOMBRARON SINDICA" de esto se dio cuenta la suplente en la Sindicatura así como otras personas de ese núcleo rural, además señala que dicha reunión se realizó mediados de año de dos mil veintitrés, aproximadamente las doce horas del día en las instalaciones del municipio de *** ***</p> <p>*** , sin que se le permitiera estar presente en la reunión</p>	
5	<p>Manifiesta que durante todo el año 2023, durante diversas fechas, trato de hacer lo posible para cumplir con sus obligaciones de manera plena, mismas que están establecidas en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin embargo, de manera constante se le impedía participar en las reuniones con el asesor contable del municipio el Contador *** *** *** , y solo se me pasaban documentos a firma, mismos que se me exigía firmar de "MANERA URGENTE" porque tenía que entregar</p>	<b>No obra constancia dentro del expediente</b>
6	<p>Hace mención que con motivo de que fue necesaria la ratificación de poderes sobre certificado de su firma electrónica de la persona moral, solicitó que se cambiara la contraseña de la firma electrónica del municipio para evitar que se siguiera utilizando sin mi consentimiento, sin embargo fue un verdadero problema para la suscrita, quien <u>con fecha lunes 26 de octubre del 2023, aproximadamente a las doce treinta del día</u>, en plena Junta de Cabildo, en la cual explique sobre que no era cierto que existiera de la falta de fondos para el pago de la nómina de trabajadores y las dietas de los miembros del cabildo del ayuntamiento para el timbrado correspondiente, <u>fui intimidada por los Regidores de Hacienda, Regidor de Educación y Regidor de Salud, quienes prácticamente me culparon de estar pasando información a las Agencias del Municipio, en especial a la Agencia de *** *** *** de donde soy originaria, manifestando que no era necesario que yo estuviera enterada del manejo de las cuentas bancarias del Municipio y que solo el Regidor de Hacienda tenía conocimiento</u></p>	Copia de oficios <sup>13</sup> fechados el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés y acusados de recibidos el dieciséis del mismo mes y año por secretaría de administración tributaria
7	<p><u>Puntualiza que en la misma fecha 26 de octubre del 2023, aproximadamente a las doce horas y cuarenta minutos del día</u>, entregó oficios al tesorero municipal ***</p> <p>*** *** (OFICIO NÚMERO: SMSY380/500 de fecha 23 de octubre del</p>	Oficios <sup>14</sup> de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés sin acuse de haber sido recibidos

<sup>13</sup> Visibles en las fojas 47 y 48 del tomo III del expediente en el que actúa.

<sup>14</sup> Visibles de la foja 40 a la 44 del tomo III del expediente en que se actúa.



Escrito de doce de mayo de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
	2024) y al regidor de hacienda (OFICIO NÚMERO: SMSY381/500 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2024) ambos con copia para el presidente municipal, todos ellos del municipio de **** ***, solicitándoles información, quienes le recibieron los escritos y los leyeron pero no quisieron firmar el acuse de recibo	
8	Señala que cuando venían a la ciudad de Oaxaca para hablar con el Contador **** ***, quien lleva los movimientos contables del Municipio de **** ***, le exigieron que le proporcionara la memoria donde se encuentra la firma electrónica del Municipio, como lo sustento con las documentales que anexo a la presente	Oficios <sup>15</sup> de catorce de febrero y veintiuno de diciembre ambos de dos mil veintitrés.
9	Comenta que cuando trató de realizar su trabajo fue amenazada por el presidente municipal **** ***, en contubernio con **** ***, regidor de hacienda, **** ***, regidor de salud y el regidor de obras **** ***, así como el regidor de Educación, Cultura y Recreación **** ***, CON DESTITUIRLA DEL CARGO DE SÍNDICA MUNICIPAL, hecho que pretenden realizar violentándole sus derechos humanos fundamentales como mujer	No obra constancia dentro del expediente
10	Señala que a pesar de que solicitó por escrito al presidente municipal **** *** y al regidor de hacienda **** *** que se conformara la Comisión Hacendaria, con la finalidad de supervisar el manejo y administración del recurso económico para evitar malos manejos, así como malas prácticas en perjuicio de las agencias de Municipio, estas personas no quisieron conformarla y no contestaron la solicitud que realicé	No obra constancia dentro del expediente
11	Señala que le comentó al presidente municipal que era obligación del Cabildo conformar las Comisiones, ya que en el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su fracción XXXVI dice claramente que se designaran las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso los regidores de la materia omitiendo el artículo 56 de la misma ley antes mencionada en donde textualmente señala que el Ayuntamiento integrara las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, incluso menciona 25 comisiones que son de vital importancia para estar enterados como funcionario municipales (SINDICOS Y CONCEJALES), de los diferentes asuntos relativos a la administración del Municipio, a pesar de ello no se me tomó en cuenta y no contestaron mi solicitud por escrito	No obra constancia dentro del expediente
12	Durante el transcurso de la administración hasta la fecha, en su calidad de síndica municipal insistió que se lleven a cabo las sesiones de cabildo en las cuales se regularicen y se instalen las comisiones para la supervisión de las regidurías de hacienda,	No obra constancia dentro del expediente

<sup>15</sup> Visibles en las fojas 46 y 57 del tomo III del expediente en el que se actúa.

Escrito de doce de mayo de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
	regiduría de obras, regiduría de salud que tiene la obligación el Municipio de conformarlas para evitar la corrupción y el desvío de recursos del Ramo Federal que proporciona la federación por conducto del Gobierno del Estado	
13	<p>Refiere que ha sido discriminada por los regidores de obras y de hacienda, ya que dichas personas en sesión de cabildo han manifestado abiertamente que por el hecho de ser de la Agencia Municipal de *** ***, perteneciente al Municipio de ***, Oaxaca, no merezco estar en el Municipio de *** ***, y me han "ORDENADO QUE NO INSISTA EN LA TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS QUE PROVIENE DEL RAMO FEDERAL Y DE COMO SE ADMINISTRA" e INCLUSO ME AMENAZARON CON DESTITUIRME DEL CARGO DE SINDICO MUNICIPAL QUE OSTENTO si la población de la Agencia Municipal a la que pertenezco sigue insistiendo en que se les entregue la parte proporcional que les corresponde de los Ramos 28 y 33 así como el fondo 4 de seguridad que me corresponde darles seguimiento como parte de mis funciones como Sindica Municipal</p>	No obra constancia dentro del expediente
14	<p>El presidente municipal y el resto del Cabildo, la han discriminado por razón de género, por el hecho de ser mujer y han minimizado su opinión como síndica municipal hacendario y procurador he realizado, incluso, con oficios fundamentados en los cuales realza la importancia de las acciones que está realizando como parte de sus funciones, a lo que solo le ha valido comentarios misóginos en su contra por parte del presidente municipal y los regidores de hacienda, de obras y de salud, sin embargo, me ha dicho verbalmente que no insista porque dichas acciones son "chismes de mujeres" realizando comentarios el regidor de hacienda como "ESO NO ES IMPORTANTE *** ***, NO SABES LO QUE DICES, DEBERIAS ESTAR CUIDANDO A TUS HIJOS", hecho que ha menoscabado su imagen pública ante el resto de los concejales, además de generarme problemas de carácter legal exponiéndome a sanciones administrativas que pone en riesgo mi economía personal que ya ha sido alterada por instrucciones de las personas que ahora denuncio</p>	No obra constancia dentro del expediente
15	<p>Manifiesta que los regidores de hacienda y de obras se han negado a recibir oficios en los cuales solicitó información de manera oficial y con el carácter de síndica municipal, negándose a firmar el acuse de recibo correspondiente, funcionarios que tienen deberes y obligaciones que cumplir con el Ayuntamiento y en múltiples ocasiones me han ignorado y discriminado por instrucciones del presidente municipal por el hecho de ser mujer indígena manifestando que "SOY UNA VIEJA CHISMOSA" VIOLENTANDO MI DERECHO A DESARROLLAR MIS ACTIVIDADES DEL CARGO CONFERIDO y que además de negarme información legal, hace caso omiso a las solicitudes, pasando</p>	Oficio <sup>16</sup> de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

<sup>16</sup> Visible en la foja 42 y 43 del tomo III del expediente en el que se actúa.



Escrito de doce de mayo de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
	por alto el artículo 88 inciso I y faltando a las atribuciones que le confiere el artículo 92, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO).	
16	<p>Así señala que la discriminación y Violencia Política de Género que ha desarrollado el presidente municipal y el resto del cabildo en su contra ha sido sistemática y reiterativa por el hecho de ser mujer y pertenecer a la Población de *** ***, Oaxaca;... ya que a pesar de saber que el Ayuntamiento está integrado por el presidente municipal no es un manda más, sino es parte de un todo, y como tal debe de respetar y apoyar a su equipo de trabajo, sin embargo dicho funcionario municipal en compañía de los regidores de hacienda, de obras y de salud así como tesorero municipal se ha encargado de anular y menoscabar a la suscrita y el cargo de síndica municipal con funciones de procuración y hacendaria, por el simple hecho de ser mujer, anulando el ejercicio de mis derechos políticos y cada una de mis funciones que debo de ejercer, menospreciando mis funciones del cargo público que ostento; vulnerando mis derechos humanos y laborales, mi esfera económica y patrimonial ya que debido a su irresponsabilidad y discriminación, me veo en la necesidad de defenderme legalmente de una posible destitución ilegal porque dichas personas impiden que desarrolle plenamente mis funciones que me han encomendado como parte del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, e incluso ahora, con temor fundado de que me pueda suceder alguna acción que afecte mi integridad física y la de mi familia.</p>	No obra constancia dentro del expediente
17	<p>Manifiesta que durante la asamblea se evidenció la violencia política de género que ejercen los miembros del cabildo del municipio de *** ***, en virtud de que la aislaron e incluso hicieron señalamientos de que la síndica los había llevado a esa asamblea con engaños</p>	Acta de asamblea <sup>17</sup>
	<p>Luego, señala que el día dos de mayo del año en curso, al regresar a *** ***, <u>aproximadamente como a las veintidós horas</u>, los llevaron al centro de salud del municipio y los valoraron; ahí se enteramos que *** *** y los suplentes de los regidores así como algunos agentes de otras localidades del municipio, habían llamado a una asamblea informativa en la cual aproximadamente a las veintitrés horas cuando iba a mi domicilio, pasó a la oficina de la sindicatura municipal, pero me alcanzaron tres policías municipales de la cabecera municipal y el regidor de educación de nombre *** *** quien en <u>tono prepotente y violento me dijo "acompaños a la cocina municipal donde están los demás, si sabes de respeto"</u> y la rodearon los policías y el regidor se puso al frente de ellos haciendo caminar a la síndica como si fuera en custodia; al llegar se percató que estaban todos los del cabildo a excepción del presidente municipal, así también había</p>	Escrito <sup>18</sup> de información presentada por *** ***

<sup>17</sup> Visible de la foja 52 a la 56 del tomo III del expediente en el que se actúa.

<sup>18</sup> Visible en la foja 51 del tomo VI del expediente en el que se actúa.

Escrito de doce de mayo de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
18	<p>agentes de algunas localidades y gente ajena del cabildo y me dio mucho miedo porque estaba sola, no estaba el presidente municipal y la suplente de la sindicatura dijo; "COMO PUEDEN VER YA ESTÁ AQUÍ LA SINDICO MUNICIPAL, PARA QUE SE DETERMINE SU SITUACIÓN", en seguida el regidor de educación tomó el micrófono y se dirigió a los presentes y dijo "QUE DE ACUERDO AL ACTA DE ASAMBLEA, SE LE PIDE A LA SINDICO MUNICIPAL QUE ENTREGUE LAS LLAVES DE SU OFICINA, EL SELLO Y EL RADIO PORTATIL SIN QUE TENGA DERECHO A VOZ Y QUE SE RETIRE" al ver esta situación y tomando en cuenta que ya era tarde y que tenía que ver a mis hijos, y ante el temor de que si yo no entregaba lo que me pedían me fueran agredir y a encarcelarme, les entregue LE RADIO CON SU CARGADOR MARCA KEENWOOD que está a mi cargo y en excelentes condiciones ya que estaba nuevo, LAS DOS LLAVES DE LA OFICINAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL, EL SELLO OFICIAL QUE ME ASIGNÓ EL PRESIDENTE municipal, y sin más, por instrucciones del regidor de educación, me retire del lugar con miedo a que dañaran mi integridad física, o que me quisieran linchar y el regidor de educación ordenó a los policías que me escoltaran a mi domicilio y se aseguraran que me quedara en mi domicilio</p>	
19	<p>Refiere que tuvo conocimiento, de que se estaban realizando actos ilegales, contrarios a derecho, sin cumplir con la formalidades esenciales del procedimiento y sin fundamento legal alguno, propiciando en la sociedad de *** ** un clima de violencia hacia su persona, CON LA PRESENTACION DE SU DESTITUCION INMINENTE o TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MI MANDATO COMO SÍNDICA MUNICIPAL, SIN MOTIVO FUNDADO Y LEGALMENTE MOTIVADO, mediante la convocatoria a UNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento sin un procedimiento legalmente establecido, convocando a una asamblea general irregular y fuera de procedimiento, con amenazas a los próximos votantes con acusaciones falsas y sin fundamento, con el impedimento a la suscrita de poder participar en ella, POR TEMOR FUNDADO DE SER AGREDIDA VERBALMENTE Y FISICAMENTE, PRIVADA DE MI LIBERTAD CORPORAL, INCLUSO PRIVARME DE MI VIDA , esto CON EL OBJETIVO DE IMPEDIR Y OBSTRUIR MIS FUNCIONES COMO SÍNDICA MUNICIPAL CON FUNCIONES DE PROCURADORA DE JUSTICIA Y CON FUNCIONES DE SÍNDICA HACENDARIA, CON LA FINALIDAD DE OCULTAR LOS MALOS MANEJOS DE LOS RECURSOS FEDERALES DEL RAMO 28, 33 Y FONDOS 2 Y 3 PROPORCIONADOS AL AYUNTAMIENTO DE *** ** , OAXACA, realizados por el PRESIDENTE MUNICIPAL, EL REGIDOR DE HACIENDA, EL REGIDOR DE OBRAS Y EL REGIDOR DE SALUD del Ayuntamiento de *** **</p>	Documentación <sup>19</sup> relacionada con la TAM

<sup>19</sup> Visible de la foja 133 a la 625 del tomo V del expediente en el que se actúa.



Escrito de doce de mayo de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
	***, Oaxaca, y sostener el control político y económico del municipio, lo que a su estima constituye VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO en su contra, y diversos delitos ya denunciados en la Fiscalía anticorrupción de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca	
20	Por último, resulta que las autoridades responsables ya mencionadas, dolosamente no me depositaron el pago de mi dieta correspondiente al mes de abril del presente año, a diferencia del resto de los concejales que si les pagaron, esto a pesar de dicho pago está presupuestada en el ejercicio 2024, aunado a lo anterior, <u>dichas autoridades me comunicaron que nunca me van a pagar esta ni ninguna prestación que por ley me corresponde y que derivado de mi cargo tengo derecho, ni mis dietas de los meses que se aproximan</u>	<b>Hecho relacionado con el expediente JDCI/58/2024</b> , en el que demandó el pago de dietas y VPG

Escrito de comparecencia quince de mayo dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
1	Manifiesta que desde un principio los denunciados por ser mujer le negaron la participación, ya que no le permitieron a conformar la comisión hacendaria, siempre se negaron hacerlo, ya que les solicitó por oficio a que se conformara dicha comisión, <u>a lo que en una ocasión en sesión de cabildo el regidor de hacienda indicó que se forma con los cargos que desempeñamos en nuestras comunidades</u> , indicó que entre menos sepamos de las cuentas municipales y el movimiento del dinero es más seguro para ellos que lo manejan, a lo que al no ser incluida a la toma de decisiones previa, como comisión hacendaria, solicitó por escrito la rendición de cuentas al presidente municipal, regidor de hacienda y tesorero, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, a lo que nunca me dieron respuesta y en segundo momento se negaron a recibir dicha petición	<b>No obra constancia dentro del expediente</b>
2	Refiere que en esa misma fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en la sesión de cabildo me dieron el ultimátum de que, si no iba a trabajar con ellos a firmar la documentación que se me llevara sin remilgar, <u>se convocaría a asamblea de pueblo para mi destitución</u> , esto fue a voz del regidor de salud *** **	<b>No obra constancia dentro del expediente</b>
3	Menciona que lo que hace es en beneficio de las localidades del municipio de *** ***, pero el regidor de salud dijo que a ella nadie le había pedido ayuda, lo que ha generado que hagan comentarios hacia ella, <u>de que hace allí, que debería estar cuidado a mis hijos, que yo no sé y vieja chismosa</u>	<b>No obra constancia dentro del expediente</b>
4	Señala que, derivado de la asamblea general permanente de 29 de abril al 02 de mayo de 2024, los denunciados manejaron mal la información <u>ya que dijeron que la síndica y el agente municipal planearon la retención de los concejales que acudimos a dicha asamblea</u> , lo que derivó mi destitución	<b>No obra constancia dentro del expediente</b>
	El día dos de mayo del presente año, cuando regresábamos de la asamblea en la agencia de *** ***, y con la mala información que dieron a sus familias y con los que tuvieron contacto, cuando llegamos a la cabecera municipal había bastante gente, ubique a como ellos le dicen los	<b>No obra constancia dentro del expediente</b>

Escrito de comparecencia quince de mayo dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
5	<p>caracterizados, me di cuenta que algo tramaban o tenían, pues me miraron de una forma poco amigable, al saludarlos no me dirigían el saludo y ni me contestaban, de ahí me dirigí a mi oficina en la cual vi dos mujeres policías resguardando la entrada, y al acercarme les dije voy a pasar ¿o qué pasó aquí?, me respondieron que no sabían nada, y pues al observar que no me iban a dejar pasar mejor me dirigí a la comandancia a saludar y posteriormente me retiré para evitar otro conflicto, enseguida nos llevan al centro de salud el único que tenía presión alta era el presidente municipal al cual canalizaron y al estar en el cuarto de canalización mandó a traer a los regidores de hacienda, obras y salud, al cabo de unos 10 minutos me habla el regidor de obras, que pasara con el presidente, y ahí el presidente me dijo que estaba preocupado porque la comunidad estaban muy enojados de lo que había ocurrido en <b>*** **</b>, ya que ellos querían una explicación del porque estuvieron varios días, le dije que sin problema yo podía presentarme y explicar sin ningún temor ya que no había ningún delito o algo porque tener miedo, a lo que él me dijo que no me quería exponer porque estaban muy enojados, y me fueran a insultar o agredir él mandó a traer a un policía a que me llevara a mi domicilio pero, él dijo que tenía otras instrucciones, después se retiró y yo también</p>	
6	<p>Cuando iba en camino al domicilio donde vivo en el municipio y que se encuentran mis hijos, sentí que venían personas corriendo detrás de mí, cuando volteo eran tres policías del municipio, que si ningún respeto a como lo hacían antes de dirigirse a mi como síndica, solamente me dijeron señora <b>*** **</b> <b>***</b>, acompáñenos a la cocina municipal, a lo que le respondí no muchas gracias yo no tengo hambre, a lo que nuevamente me dicen tenemos instrucciones de llevarla, en ese momento <u>lega el regidor de educación y con voz pedante, me dice si usted sabe de respeto como siempre nos ha dicho acompáñenos</u>, le pregunté para qué y solo dijo acompáñenos, él se puso delante de mí y los policías me rodearon, ahí entendí que si no iba por las buenas me iba a llevar por la mala, al entrar en la explanada de la cocina había muchas personas, algunos agentes, personas caracterizadas, presidente de bienes comunales y cabildo en general a excepción del presidente municipal, a lo que mi suplente <b>*** **</b>, dijo como pueden ver aquí se encuentra la síndica municipal para determinar su situación, tomó el micrófono el Regidor de Educación y dijo que el tenía la encomienda de hacerme saber que por acuerdo de reunión de agentes, personas caracterizadas, autoridad agraria y cabildo en general, debía entregar el radio, las llaves de la sindicatura y el sello, sin derecho a voz y retirarme, yo mientras estaba ahí sentí mucho miedo ya que mis hijos estaban solos en casa y pensé que si me rehusaba a entregar mis pertenencias, podrían encarcelarme o incluso golpearme para obligarme a entregar mis pertenencias</p>	



Escrito de comparecencia quince de mayo dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
7	Señala que una vez que entregó el radio, llaves y sello, la acompañaron los policías hasta su domicilio y lo primero que hizo fue informarle a su esposo de lo acontecido, y fue que tomaron la decisión de salir de la cabecera municipal por la seguridad propia y de sus hijos	No obra constancia dentro del expediente

Escrito de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
1	Refiere que con los antecedentes demuestra que sufrió violencia de género desde que resultó electa por quedar en segunda posición en las elecciones del Municipio de **** ***, Oaxaca, por el cual se le otorgó el cargo de Sindica Municipal ya que por ser mujer se le discrimina por parte de los demás integrantes del cabildo	No obra constancia dentro del expediente
2	Menciona que solicitó al Presidente Municipal, a los Regidores, al Asesor Contable del Municipio, al Asesor de Obras y Asesor Jurídico del Municipio información sobre el manejo de los recursos municipales y sobre las obras que se realizarían, por lo que unos oficios si se los recibieron y otros no, argumentado que no era tema de ella y que no se metiera en asuntos que no eran ella, <b>que debería estar en casa cuidando a sus hijos que para eso servía</b> , como consecuencia se acentuaron los problemas en las reuniones de Cabildo, incluso varias de las compañeras, estaban de acuerdo con mi opiniones, pero no lo externaban públicamente por el miedo ancestral a que los hombres las destituyeran	Oficios <sup>20</sup> de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés sin acuse de haber sido recibidos
3	Refiere que la incomodidad que les causaba la suscrita se agudizó cuando la Agencia Municipal de **** ***, les solicito sus Recursos del Ramo 28, Fondo III y Fondo IV, que son recursos federales, por lo que inmediatamente la acusaron de no cumplir con mi "obligación" de callar a las autoridades de mi Agencia	No obra constancia dentro del expediente
4	Que, en la comunidad el **** ***, Oaxaca, se suscitó un problema porque no quiso firmar los contratos que se pagarían a la Constructora contratada por el Presidente Municipal; por lo que la presionaron para firmar todos los contratos de obra, pues era yo sola contra todos y así con todo me decían en las reuniones de Cabildo, que no me metiera en áreas que sí eran de mi competencia, porque no sabía de eso y que era mejor que no estuviera enterada	No obra constancia dentro del expediente
5	Señala que el dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Regidor de Educación, el Regidor de Hacienda, el Regidor de Salud y demás Regidores argumentando que por órdenes del Presidente Municipal al mando de **** ***, representante de bienes Comunes en esa fecha, y demás personas caracterizadas del Centro de **** ***, realizaron su Terminación Anticipada de Mandato al evidenciarla y humillarla públicamente, al exigirle las llaves de la oficina de la Sindicatura así como su radio de comunicación para destituirla públicamente como Sindica Municipal	No obra constancia dentro del expediente

<sup>20</sup> Visibles de la foja 40 a la 44 del tomo III del expediente en que se actúa.

Escrito de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
6	Manifiesta que en diciembre de 2023 había 5749 personas registradas en el Municipio de *** ***, y que en la asamblea de la TAM solo votaron 2,768 a favor, en una asamblea en la cual existió violencia política de género, acarreo, amenazas, inseguridad, encarcelamiento para las personas que se opusieron a dicha caricatura de asamblea comunitaria, desinformación en mi contra, violencia política de género por ser mujer indígena y una clara violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, violación a sus derechos humanos, violencia política por razón de género, ya que por el simple hecho de ser mujer indígena, no se le permitió y ni permite ejercer sus derechos político electorales, contraviniendo incluso mandamientos constitucionales mismos que no pueden estar por debajo de los usos y costumbres (ABUSOS Y COSTUMBRES)	No obra constancia dentro del expediente
7	Reitera que autoridad electoral no proporciono las medidas de protección necesarias y mucho menos se cercioro de que se tenían las condiciones adecuadas para presentarme en una asamblea general comunitaria <b>en la que prevaleció la intención de detenerme si me presentaba y encarcelarme con un afán de revancha</b>	No obra constancia dentro del expediente

Escrito ampliación de queja de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
1	Señala que no fue convocada como es debido, que se expidió una convocatoria a la asamblea General Comunitaria, con fecha 09 de mayo del 2024, con el objetivo de decidir la terminación anticipada de su mandato como síndica municipal, <u>pues no fue notificada para acudir a la asamblea y garantizar con ello, su derecho de audiencia, ni en su domicilio en</u> *** ***,	No obra constancia dentro del expediente
2	Alega que pretenden acreditar que se le notifico, porque se pegó un citatorio en su oficina, pero sabían no estaba porque no podía acceder a su oficina desde el día 2 de mayo, en razón de que a las 23:00 horas de ese día, dos policías cuando me retiraba de las instalaciones del Ayuntamiento, se acercaron y me obligan a ir a la cocina municipal, cuando manifesté que no quiero ir con ellos, llega el regidor de educación *** ***, <b>ejerciendo violencia verbal y psicológica contra la suscrita al enjuiciarme y decirme que si yo tengo educación, como lo había manifestado en otras ocasiones</b> , acompañara a los policías, me rodearon y me infundieron miedo al estar yo sola, por consecuencia entendí que si no iba con ellos, me obligarían ir a la fuerza	No obra constancia dentro del expediente
3	Refiere que al entrar a la cocina municipal, saludo y acto seguido le comentaron que me habían llamado para <b>determinar mi situación como síndica del Ayuntamiento</b> , el regidor de educación tomó el micrófono diciendo que por asamblea de agentes, caracterizados, autoridad agraria y compañero de cabildo determinaron que usted entregue su radio portátil, la llave de du oficina de la sindicatura y su sello, agregando que no tenía derecho a voz, ante esta decisión arbitraria, ilegal y sin sustento ni siquiera en nuestra costumbres indígenas, porque este es un proceder que obstruye el	No obra constancia dentro del expediente



Escrito ampliación de queja de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
	desempeño al cargo y genera violencia política	
4	Señala que desde noviembre de 2023 la han coaccionaron para retirarle su firma electrónica como sindica, amenazándola que si no se las entregaba tendría que renunciar, por lo que aparte esta violencia sistemática que ha venido recibiendo ha impedido el libre ejercicio de su función pública, ejerciendo un total machismo y atentado al derecho humano de igualdad, dado que la decisión la asumen varones de la comunidad, atenta asimismo contra el derecho humano de libertad de expresión no me dejaron expresar, ni cuestionar porque tomaban arbitrariamente esa decisión de limitar y menoscabar mis funciones como Sindica, a ningún otro integrante del Ayuntamiento hombre le generan este tipo de violencia política	No obra constancia dentro del expediente
5	Precisa que una vez que entregó todo le dijeron que debía retirarse, por lo que no opuso resistencia ya que estaba en un entorno machista y desfavorable a su persona, pensó que si no lo entregaba lo que le pedían la privarían de su libertad o incluso atentarían contra su integridad, posteriormente la escoltaron dos policías a su casa, a quienes les comentó fueran justos y honestos y no se prestaran a este tipo de arbitrariedades, por seguridad y para poner a salvo a mis hijos, me fui de la cabecera municipal, al temer que me obligarían a renunciar a mi puesto de Sindica y sentirme amenazada por quienes me impidieron ejercer en plenitud mis funciones	No obra constancia dentro del expediente
6	Refiere que los denunciados pretenden acreditar que fue debidamente notificada porque hizo un comentario en redes sociales, sin embargo, tal cuestión es violatoria del derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque en el supuesto sin conceder que me llegaran los rumores de lo que ellos estaban orquestando la terminación anticipada de mi mandato como Sindica, debieron realizarme la notificación debida, dado que lesionan derechos políticos electorales fundamentales como el derecho de ser votada, que ostento a mi favor prevista en el artículo 35 constitucional, <u>al ser emanado mi cargo como sindico de una elección popular, con su actuación las autoridades municipales violan el derecho humano a ser votada e integración del cargo</u>	No obra constancia dentro del expediente
7	Considera que queda acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo el presente expediente, pero además la <b>serie de amenazas e intimidaciones de la que ha sido objeto cuando la despojaron de su firma, de la llave y la coaccionaron para que ya no siguiera ejerciendo mi cargo de sindica</b> el 2 de mayo del 2024, sin justificación alguna y de forma arbitraria, ejerciéndome además violencia política de género de forma psicológica.	No obra constancia dentro del expediente
	Hace mención que no fue convocada por escrito y con 7 días naturales de anticipación, dado que del acta de asamblea se desprende que fue convocada mediante oficio de 12 de Mayo del 2024, y en el escrito interpuesto ante la autoridad electoral (a foja 31) señalan que tuvo conocimiento 2 días antes de la	Constancias <sup>21</sup> de notificación

<sup>21</sup> Visibles de la faja 289 a la foja 304 del tomo IV del expediente en el que se actúa.

Escrito ampliación de queja de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
8	celebración de la citada Asamblea porque publicó un video en Facebook, y más adelante agregan que con 3 días de antelación me enteré (foja 32) al interponer el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral, por lo que no es verdad que haya tenido a su alcance todos los elementos de acusación para poder manifestar sus excepciones y una debida defensa, violando con ello derechos fundamentales como la garantía de audiencia, el principio de certeza dado que no consta fehacientemente cuando tuve conocimiento del acto para poder defenderme como es debido, vulnerando asimismo el derecho de ser votada en su modalidad de ejercicio del cargo e integración de los órganos municipales, el derecho fundamental de máxima publicidad y certeza que debe caracterizar a los actos electorales, que el acto de autoridad no se encuentre debidamente fundamentado y motivado	
9	Señala que en la misma convocatoria estaba previsto el procedimiento a seguir en caso de inasistencia de la síndica, previendo que se iba a continuar con la asamblea, lo que a su estima evidencia que en ningún momento se tenía la intención de que se le permitiera apersonarse para defenderse de las acusaciones, incluso del acta de asamblea (a foja 269) se desprende que no se atendió, y que tampoco hubo un pronunciamiento respecto de la solicitud, realizada por el asambleísta <b>*** **</b> , que la suscrita debería dar su testimonio, por lo tanto, deberían otorgarse un plazo de tres o cinco días para hacerlo, no obstante, nada se dijo al respecto lo que evidencia la predisposición para que yo no tuviera derecho de audiencia, ni voz y condenarme injustamente, por lo que a su estima que ningún sentido tenía que se le llamara cinco veces ese mismo día de la celebración de la Asamblea, dado que las autoridades municipales y del pueblo tenían conocimiento previo, de que no me encontraba en el municipio, pues tal como lo indiqué en las líneas que antecede desde que me quitaron mis pertenencias y funciones como Síndica Municipal el 2 de mayo de 2024, salí del Municipio de <b>*** **</b> , para la ciudad de Oaxaca a preservar mi integridad y la de mis hijos	Convocatoria <sup>22</sup> emitida el nueve de mayo de dos mil veinticuatro
10	Por otra parte, señala que hay violación a su garantía de audiencia y defensa adecuada ya que en la convocatoria en el punto número cinco se establece el motivo y razones por la que supuestamente se justifica la terminación anticipada de mandato, derivado de lo que los denunciantes llaman actos violentos en la Agencia de <b>*** **</b> , sin embargo, tanto lo Manifestado por el Presidente Municipal <b>*** **</b> y los regidores, en la sesión extraordinaria de cabildo en el punto tercero realizada el 09 de mayo de 2024, así como la Asamblea convocada para la terminación anticipada de mi mandato de fecha 16 de mayo de 2024, es falso y se tergiversaron lo hechos ocurridos en la Agencia Municipal de <b>*** **</b> , el 29	Acta <sup>23</sup> de sesión extraordinaria de nueve de mayo de dos mil veinticuatro  Convocatoria <sup>24</sup> emitida el nueve de mayo de dos mil veinticuatro

<sup>22</sup> Visible de la foja 305 a la foja 308 del tomo IV del expediente en el que se actúa.

<sup>23</sup> Visible de la foja 193 a la 198 del tomo IV del expediente en el que se actúa.

<sup>24</sup> Visible de la foja 305 a la foja 308 del tomo IV del expediente en el que se actúa.



Escrito ampliación de queja de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
	de abril del 2024, afirman que se les tuvo retenidos y sin comer en condiciones insalubres, afectando a su salud, responsabilizándome de dicha situación, cuando la suscrita estaba en la misma condición que ellos, sin probar algún tipo de participación que acredite que yo generé esos hechos	
11	<p>Considera que las autoridades municipales la acusan y responsabilizan por lo que aconteció en la asamblea en la Agencia de *** ***, al decir que su actuar fue omiso, pues estaba en la misma condición que ellos, al pretender que ella actuara de una forma diferente porque estaba en su comunidad, <u>violan el derecho de igualdad y de dignidad de mi persona, reproducen estereotipos de género, discriminación y refleja una conducta machista, discriminatoria y de violencia política por razón de género en mi contra, porque ante unos mismos hechos la mujer funcionaria sindical, no era la máxima autoridad ni en el Ayuntamiento, ni en la asamblea porque lo era la mesa de debate, entonces no debe responsabilizarse de todo lo ocurrido, interpretando erróneamente que al ser la representante legal del municipio debí llamar al orden, incluso en la Asamblea donde me destituyeron, dicen que soy la responsable de impartir justicia, por tanto, no debí permanecer callada, todas estas acusaciones sin sustento, sólo evidencian, que a la mujer funcionaria, le dan un trato diferenciado en relación a mis compañeros varones, generando una violencia simbólica en contra de la suscrita, responsabilizándome de funciones que no tengo como que avisara a los compañeros que se quedaron en palacio Municipal para que nos ayudaran en la liberación, tampoco yo era la máxima autoridad en la Asamblea para llamar al orden</u></p>	<b>No obra constancia dentro del expediente</b>
12	<p>Enfatiza que en su función como síndica se le discrimina, ya que de los hechos ocurridos en la Asamblea de *** ***, se le exige un trato diferenciado, discriminatorio y desproporcionado, en relación con la conducta que ante los mismos hechos debieron observar los varones integrantes del Ayuntamiento que también acudieron a dicha Asamblea.</p> <p>Pues con los actos desplegados por las Autoridades Municipales, presidente y síndico de Educación (sic), se ejerce una violencia política por razón de género, sistemática, verbal, psicológica, patrimonial, en su contra dañando su persona y fama pública, obstaculizándola en el ejercicio de sus derechos político electorales en el ejercicio e integración del cargo para el que fue votada</p>	<b>No obra constancia dentro del expediente</b>

Ahora, del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador tal como se describe en la tabla de pruebas, así como de lo manifestado por las partes durante las etapas de instrucción, en estima de este órgano **se tienen acreditados y no acreditados los siguientes hechos:**

➤ **Hechos denunciados mediante escrito de doce de mayo de dos mil veinticuatro**

**Hecho 1. No se acredita el hecho reclamado**, la denunciante alega que desde que inició su gestión, las autoridades denunciadas no le permitieron ejercer y desempeñar sus funciones de como síndica municipal, tal como lo establece el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, del análisis de las constancias presentadas por al denunciante no se acredita de manera fehaciente las manifestaciones realizadas, es decir, no obra prueba alguna con la cual se pueda sostener su dicho.

Aunado a lo anterior, la denunciante no señala de manera concreta quién de todos los denunciados o en caso de que hubiesen sido todos, que acto u omisión desplegó cada uno de ellos que le impidió ejercer sus funciones como síndica municipal, por lo que la promovente no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los cuales quede demostrada la acción o inacción realizada por las personas integrantes del ayuntamiento o de la misma comunidad.

Es decir, la denunciante realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisa que no permiten a este órgano jurisdiccional estudiar de manera concreta y correcta las obstrucciones que pretende hacer valer; no pasa desapercibido para este Tribunal que, al tratarse de una mujer perteneciente a una comunidad indígena, se debe analizar en el contexto de los actos reclamado, pero, tampoco esta autoridad jurisdiccional puede relevar de la obligación probatoria y argumentativa que tiene la denunciante.

**Hecho 2. No se acredita el hecho reclamado**, la denunciante reclama que el presidente municipal en contubernio con el regidor de hacienda, y el regidor de obras, previo a las sesiones se reunían con la finalidad de ponerse de acuerdo con los puntos a acordar y que eran de su interés, sin que la denunciante pudiera hacera nada ya que ellos se ponían de acuerdo con el resto del cabildo.

La denunciante incumple con su carga argumentativa y probatoria, pues únicamente se concreta a decir que previo a las sesiones el presidente municipal y los regidores señalados en el párrafo inmediato anterior, se ponían de acuerdo para acordar los temas que eran de su interés, pero



no cita en qué fecha se llevaron a cabo las referidas sesiones, cuáles fueron esos temas que se aprobaron y que, además, la violentaban o invisibilizaban en su carácter de mujer y síndica municipal.

Es decir, la síndica no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, que resultan necesario para que es Tribunal pueda realizar un correcto análisis de las conductas reclamadas, para así determinar el grado y responsabilidad de participación de cada uno de los denunciados; derivado de ello, se tiene que se tratan de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, tratándose de hechos en los que se denuncie la probable comisión de actos VPG, las manifestaciones de la víctima tienen un valor preponderante, no menos cierto es que, en el presente hecho la denunciante falta a su obligación probatoria y argumentativa.

**Hecho 3. No se acredita el hecho reclamado,** la denunciante manifiesta que el uno de enero de dos mil veintitrés, aproximadamente a las nueve horas el presidente municipal, regidor de hacienda y tesorero municipal, le manifestaron que era una mujer indígena, sin profesión por lo que no sabía ejercer sus funciones como síndica municipal.

En primer término, la denunciante no aporta mayor dato de prueba con el que pueda acreditar su dicho, se dice lo anterior, pues, como ha sido criterio de la Sala Xalapa, generalmente los hechos de VPG ocurren en lugares cerrados y sin la presencia de testigos, es decir, el victimario busca siempre violentar sin que nadie se pueda percatar de ello, por lo que el dicho de la denunciante tiene un valor preponderante.

Ahora bien, contrario a lo antes dicho, la misma Sala Xalapa ha determinado que, cuando los hechos denunciados por VPG concurren en lugares públicos y, ante la presencia de otras personas, será la denunciante quien tenga la carga probatoria, ello, porque puede allegarse de mayores datos de prueba, se dice lo anterior, pues de lo manifestado por la denunciante en el presente hecho, refiere que todo ello ocurrió ante la presencia de personas que se encontraban iniciando sus labores, así como de personas pertenecientes a la comunidad de

\*\*\* \*\*

Además, es un hecho notorio<sup>25</sup> y no controvertido por las partes de que la denunciante pertenece a la comunidad de \*\*\* \*\*\*, por lo que, con mayor razón, en su denuncia debió haber citado los nombres de las personas que presenciaron los hechos que a su decir ocurrieron y, con ello generarles cita para comparecer en la investigación realizada por la autoridad instructora.

Aunado a lo anterior y, contrario a lo manifestado por la denunciante, obra en autos la primera acta de sesión<sup>26</sup> ordinaria de cabildo, realizada a las doce horas del uno de enero de dos mil veintitrés, ello, porque a estima de la denunciante los hechos reclamados se suscitaron a las nueve horas de ese mismo día uno de enero, señalando que quienes realizaron las manifestaciones fueron el **presidente municipal, regidor de hacienda y tesorero municipal**, pero como se advierte del contenido de la primera sesión de cabildo, aún no contaban con secretario municipal y tampoco con la persona que se encargaría de la tesorería municipal, situación que resulta contradictoria con las manifestaciones argüidas por la denunciante, lo que resta de veracidad los hechos reclamados.

**Hecho 4. No se acredita el hecho reclamado**, la denunciante manifiesta que, a mediados del año dos mil veintitrés se realizó una asamblea con autoridades del núcleo rural \*\*\* \*\*\*, sin que se le haya permitido participar, además, se enteró por el dicho se suplente que, el regidor de obras manifestó que, “ESTA NO ES SU ÁREA DE \*\*\* \*\*\*, ELLA QUE SE SABE OBRAS, ES MUJER Y NO SABE DE CONSTRUCCIÓN, SOLO VA FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE LA OBRA... QUE YA NO INSISTA, NO SE PORQUE LA NOMBRARON SONDICA”.

La denunciante pretende acreditar un hecho que no le consta y que le contaron que pasó, por lo que se actualiza la figura jurídica de testigo de

---

<sup>25</sup> La cual se invoca como hecho notorio con apoyo de la jurisprudencia de rubro; HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR

<sup>26</sup> Visible de la foja 198 a la foja 205 del tomo III del expediente en el que se actúa.



oídas<sup>27</sup>, testimonio que carece de cualquier valor probatorio, por lo que no genera ningún grado de convicción para la acreditación de los hechos denunciados.

Además, en todo caso, para poder acreditar el hecho que reclama, la denunciante debió perfeccionar lo dicho por su suplencia con otros datos de prueba que hicieran verosímil las manifestaciones reclamadas.

**Hecho 5. No se acredita el hecho reclamado**, la denunciante manifiesta que, en diversas fechas del año dos mil veintitrés trató de cumplir con sus funciones como síndica municipal, pero constantemente se le impedía participar en las reuniones y, que el asesor contable \*\*\*  
\*\*\* sólo le pasaba documentos para firma al manifestarle que eran urgentes.

En primer momento, la denunciante hace referencia que en múltiples ocasiones se le impidió participar en las reuniones, pero no dice cuáles, dónde y con quien fueron esas reuniones, además, no precisa quienes de los denunciados fueron los que le impidieron incorporarse a las reuniones, los motivo por los cuales no se le permitió el acceso a las reuniones.

Así, la denunciante una vez más falta a su obligación probatoria y argumentativa, realizando manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

**Hecho 6. No se acredita el hecho reclamado**, la denunciante primeramente señala que con motivo de que fue necesaria la ratificación de poderes sobre certificado de la firma electrónica de la persona moral, solicitó que se cambiara la contraseña de la firma electrónica del municipio para evitar que se siguiera utilizando sin mi consentimiento.

Respecto a esta primera manifestación se tiene que en autos no queda acreditado que la contraseña haya sido utilizada sin el consentimiento de la denunciante, pues como se advierte de los oficios<sup>28</sup> fue la misma denunciante la que bajo su propio consentimiento y en aras de darle

---

<sup>27</sup> Ello conforme a la Tesis: 1a./J. 115/2024 (11a.) TESTIMONIO DE OÍDAS. ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA. El testimonio de oídas es una forma específica de prueba de referencia, por lo que, por regla general, no constituye prueba válida susceptible de ser valorada en el dictado de la sentencia, pues contraviene los principios de inmediación y contradicción.

<sup>28</sup> Visibles en las fojas 46 y 57 del tomo III del expediente en el que se actúa.

mayor celeridad a los trámites de comprobación hacendaria del ayuntamiento, es que tomó la determinación de facilitar de manera voluntaria la firma electrónica, por lo que no queda acreditado que se haya hecho uso de la firma electrónica sin el consentimiento de la denunciante.

También señala que el día lunes 26 de octubre del 2023, aproximadamente a las doce treinta del día, en plena Junta de Cabildo, explicó que no era cierto que existiera la falta de fondos para el pago de la nómina de trabajadores y las dietas de los miembros del cabildo del ayuntamiento para el timbrado correspondiente, por lo que fue intimidada por los regidores de hacienda, regidor de educación y regidor de salud, quienes prácticamente me culparon de estar pasando información a las Agencias del Municipio, en especial a la Agencia de \*\*\* \*\*\* \*\*\* de donde soy originaria.

La denunciante refiere que fue intimidada, pero no describe cual fue la conducta que desplegó cada uno de ellos, de qué manera la intimidaron cada uno de ellos, es así que la promovente falta a su carga probatoria y argumentativa a la que está obligada.

Este Tribunal no se separa del hecho de que al tratarse de una mujer perteneciente a una comunidad indígena se debe dar valor preponderante a las manifestaciones de la denunciante, pero lo cierto es que, en el análisis del presente hecho, no aporta los datos suficientes para lograr acreditar las conductas que reclama; además, este órgano jurisdiccional bajo el principio de imparcialidad e igualdad de las partes, no puede relevar a la denunciante de su obligación probatoria.

**Hecho 7 y 15. No se acreditan los hechos**, en el hecho 7 la denunciante manifiesta que, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, aproximadamente a las doce con cuarenta minutos, entregó los oficios al tesorero municipal y regidor de hacienda, con copia para el presidente municipal y otras autoridades, sin que le acusaran de recibidos.

Por su parte en el hecho 15 manifiesta que los regidores de hacienda y de obras se han negado a recibir oficios en los cuales solicitó información de manera oficial y con el carácter de sindica municipal, negándose a firmar el acuse de recibo correspondiente, funcionarios que tienen deberes y obligaciones que cumplir con el Ayuntamiento y en múltiples ocasiones me han ignorado y discriminado por instrucciones del



presidente municipal por el hecho de ser mujer indígena manifestando que “SOY UNA VIEJA CHISMOSA” VIOLENTANDO MI DERECHO A DESARROLLAR MIS ACTIVIDADES DEL CARGO CONFERIDO y que además de negarme información legal.

Ahora bien, en efecto obra en autos copia de los oficios que fueron dirigidos tanto al tesorero municipal y regidor de hacienda, que analizados en el contexto no se puede tener por acreditada la negativa de dichos funcionarios para recibir los referidos oficios.

Se llega a dicha conclusión porque como se advierte de las constancias que integran el expediente, la denunciante presentó a otros integrantes del ayuntamiento escritos de solicitud de información y siempre le fueron aceptados, además, como parte de la investigación mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, la *Comisión* requirió al Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, Auditoría Superior de Fiscalización, entre otras autoridades, a fin de que si en el registro de sus archivos obra los oficios SMSY380/500 y SMSY381/500<sup>29</sup>, con la finalidad recabar indicios de los oficios que a decir de la denunciante no fueron recibidos por el tesorero y regidor de hacienda efectivamente fueron presentados.

Luego, obra en autos los oficios<sup>30</sup> signados por el presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca y por el Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación, contestando que de una búsqueda realizada a los archivos no obra copia de los oficios SMSY380/500 y SMSY381/500, suscritos por la denunciante.

En ese sentido, derivado de las constancias recabadas por la autoridad instructora se concluye que no se acredita que la denunciante realmente haya presentado los oficios como lo menciona y que las personas denunciadas se hayan negado a recibirlas, pues no existe certeza que los hechos hayan ocurrido como lo menciona la denunciante.

Ahora bien, por lo que respecta a que ha sido ignorada y discriminada por instrucciones del presidente municipal, del análisis que se realiza a las constancias que obran en autos y el contexto que refiere se han realizado los actos de discriminación, no existe material probatorio que

<sup>29</sup> Visible de la foja 141 a la 144 del tomo VI del expediente en el que se actúa.

<sup>30</sup> Visible en las fojas 434 y 457 del tomo VI del expediente en el que se actúa.

de manera indiciaria se pueda advertir que el presidente municipal es quien instruye al cabildo para que violente al entonces síndica municipal.

Por otra parte, no especifica quién o quiénes de los integrantes de cabildo la discriminan por el hecho de ser mujer indígena y mucho menos logra acreditar que regidor o regidora se dirige hacia ella como una mujer chismosa, pues sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas.

**Hecho 8. No se acredita el hecho reclamado**, la denunciante señala que cuando se trasladaba a la ciudad de Oaxaca, para hablar con el contador \*\*\* \*\*\*, le exigieron que le entregara la memoria donde se encuentra la firma electrónica.

De las constancias que integran el expediente se advierte que obran los Oficios<sup>31</sup> de catorce de febrero y veintiuno de diciembre ambos de dos mil veintitrés, con los que se demuestra que es la misma denunciante la que de manera voluntaria y con la finalidad de dar celeridad a los trámites de comprobación fiscal de municipio, decidió compartir con el asesor contable la firma electrónica, es decir, contrario a lo que pretende probar la denunciante, es ella quien de forma voluntaria proporciona su forma electrónica y no lo hace una sola vez, sino se cuenta con dos oficios en donde reitera su voluntad de facilitar la firma electrónica en aras de priorizar la comprobación fiscal del municipio.

**Hecho 9. No se acredita el hecho reclamado**, la denunciante refiere que cuando trató de realizar su trabajo fue amenazada por el presidente municipal \*\*\* \*\*\*, en contubernio con \*\*\* \*\*\*, regidor de hacienda, \*\*\* \*\*\*, regidor de salud y el regidor de obras \*\*\* \*\*\*,

\*\*\*, así como el regidor de educación, cultura y recreación \*\*\* \*\*\*,  
CON DESTITUIRLA DEL CARGO DE SÍNDICA MUNICIPAL, hecho que pretenden realizar violentándole sus derechos humanos fundamentales como mujer.

La denunciante no precisa la fecha o fechas en que a su decir ocurrieron las amenazas, tampoco individualiza en que consistió cada una de las conductas de los denunciados y la forma en que la amenazaron, por lo que una vez más la denunciante realiza manifestaciones genéricas,

---

<sup>31</sup> Visibles en las fojas 46 y 57 del tomo III del expediente en el que se actúa.



vagas e imprecisas, omitiendo señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En consecuencia, la denunciante incumple con la carga probatoria y argumentativa a la que está obligada.

**Hecho 10 y 11. No se acreditan los hechos**, la denunciante manifiesta que a pesar de que solicitó por escrito al presidente municipal \*\*\* \*\* y al regidor de hacienda \*\*\* \*\* que se conformara la Comisión Hacendaria, con la finalidad de supervisar el manejo y administración del recurso económico para evitar malos manejos, así como malas prácticas en perjuicio de las agencias de Municipio, estas personas no quisieron conformarla y no contestaron la solicitud que realicé.

Además, señala que le comentó al presidente municipal que era obligación del cabildo conforma las comisiones, a pesar de solicitárselo por escrito no se tomó en cuenta y tampoco le dieron contestación a su solicitud.

Primeramente, de autos no obra oficio alguno con el que se demuestre que efectivamente realizó la solicitud para que se integrara la Comisión de Hacienda como lo pretende acreditar la denunciante.

Además, de autos se advierte la existencia de la primera acta de sesión ordinaria de cabildo realizada en uno de enero de dos mil veintitrés, en la que se realizó la asignación de regidurías y se llevó a cabo la creación del a comisiones, por lo que dicha cata de sesión de cabildo, la cual no se encuentra controvertida y a la cual se le otorga valor conforme a lo establecido en el numeral 2, del artículo 16 de la *Ley de Medios*.

Así, se tiene que, contrario a lo reclamado por la denunciante, la comisión de hacienda fue conformada desde el uno de enero de dos mil veintitrés, por lo que se arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a la denunciante de que no se haya conformado la comisión de hacienda y menos que de manera firmal y escrita lo haya solicitado.

**Hecho 12. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, durante el transcurso de la administración hasta la fecha, en su calidad de síndica municipal insistió que se lleven a cabo las sesiones de cabildo en las cuales se regularicen y se instalen las comisiones para la supervisión de las regidurías de hacienda, regiduría de obras, regiduría de salud que tiene la obligación el Municipio de conformarlas para evitar

la corrupción y el desvío de recursos del Ramo Federal que proporciona la federación por conducto del Gobierno del Estado.

La denunciante una vez más no señala las fechas y los oficios con los cuales pretende acreditar que realmente le solicitó al presidente municipal lo referente a las sesiones de cabildo y la instalación de las comisiones.

La denunciante vuelve hacer omisa en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que se demuestre que ella que existió una omisión del presidente municipal, además de que dicha negativa haya trastocado sus derechos políticos electorales o humanos por el hecho de ser mujer.

Así, una vez más se concluye que no le asiste la razón a denunciante pues realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin dar mayor dato para que esta autoridad pueda realizar un análisis preciso y correcto de los hechos que reclama.

**Hecho 13. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, Refiere que ha sido discriminada por los regidores de obras y de hacienda, ya que dichas personas en sesión de cabildo han manifestado abiertamente que por el hecho de ser de la Agencia Municipal de \*\*\*  
\*\*\* \*\*\* perteneciente al Municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*, Oaxaca, no merezco estar en el Municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*, y me han “ORDENADO QUE NO INSISTA EN LA TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS QUE PROVIENE DEL RAMO FEDERAL Y DE COMO SE ADMINISTRA” e INCLUSO ME AMENAZARON CON DESTITUIRME DEL CARGO DE SINDICO MUNICIPAL QUE OSTENTO.

La denunciante alude actos de discriminación que se han suscitado en sesiones de cabildo a cargo de los regidores de obras y hacienda, pero una vez más no señala en que sesión de cabildo ocurrieron los hechos, cuales hechos reprocha específicamente al regidor de obras y cuáles al regidor de hacienda, es decir realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

Así, la promovente incumple con la carga probatoria y argumentativa a la que se encuentra obligado.

**Hecho 14. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, el presidente municipal y el resto del Cabildo, la han discriminado por razón



de género, por el hecho de ser mujer y han minimizado su opinión como síndica municipal hacendario y procurador ha realizado, a lo que solo le ha valido comentarios misóginos en su contra por parte del presidente municipal y los regidores de hacienda, de obras y de salud, sin embargo, me ha dicho verbalmente que no insista porque dichas acciones son “chismes de mujeres” realizando comentarios el regidor de hacienda como “ESO NO ES IMPORTANTE \*\*\* \*\*\*, NO SABES LO QUE DICES, DEBERIAS ESTAR CUIDANDO A TUS HIJOS”.

De las manifestaciones que reclama en el presente hecho, la denunciante no precisa cuándo es que tuvieron verificativo los hechos, cuáles reclama al presidente municipal y cuáles a los regidores y demás integrantes del ayuntamiento, en dónde le han realizado dichos actos de violencia; así se tiene que sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, por lo que no se pueden tener por acreditadas las manifestaciones que reclama.

En consecuencia, la denunciante incumple con la carga probatoria y argumentativa a la que se encuentra obligada.

**Hecho 16. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que la discriminación y Violencia Política de Género que ha desarrollado el presidente municipal y el resto del cabildo en su contra ha sido sistemática y reiterativa por el hecho de ser mujer y pertenecer a la Población de \*\*\* \*\*\*,

La denunciante sólo se limita a manifestar que es víctima de discriminación y violencia política, sin que precise los hechos en los que funda su reproche.

Además, omite señalar cuáles son los actos u omisiones que reclama de manera directa a cada uno de los integrantes del cabildo, por lo que sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, con lo que una vez más incumple con la carga probatoria y argumentativa la que se encuentra obligada la denunciante.

**Hecho 17. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, durante la asamblea se evidenció la violencia política de género que ejercen los miembros del cabildo del municipio de \*\*\* \*\*\*, en virtud de que la aislaron e incluso hicieron señalamientos de que la síndica los había llevado a esa asamblea con engaños.

Del contenido del acta de asamblea de vecinos celebrada iniciada el veintinueve de abril y concluida el dos de mayo de dos mil veinticuatro, se tiene que no le asiste la razón a la denunciante, pues contrario a lo que manifiesta, ante la situación de gravedad de salud que presentó el presidente municipal al permanecer varios días en asamblea continúa, fue a la síndica municipal a quien le dejaron la encomienda para que continuara con la mesa de diálogo y poder alcanzar los acuerdos planteado por la comunidad de \*\*\* \*\*

Tal como queda demostrado con la siguiente imagen.

\*\*\* \*\*

Así, se tiene que, ante la ausencia del presidente municipal, fue la ciudadana \*\*\* \*\* en su calidad de síndica municipal la que retomó la mesa de trabajo y fue ella quien realizó la propuesta del incrementar a cuarenta mil pesos la aportación a la comunidad de \*\*\* \*\*, por concepto de las aportaciones del ramo 28.

En consecuencia, la denunciante no acredita de qué forma fue que la aislaron y la violentaron como lo pretende hacer creer en sus manifestaciones.

**Hecho 18. Por lo que respecta a este hecho, el mismo será analizado al final de este apartado con otros hechos que relató en sus demás escritos y comparecencia, ello por estar relacionados y presentar ciertas similitudes, a fin de no realizar un estudio aislado y contradictorio.**

**Hecho 19. No se acredita el hecho,** la denunciante señala que, mediante la convocatoria a UNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento sin un procedimiento legalmente establecido, convocando a una asamblea general irregular y fuera de procedimiento, con amenazas a los próximos votantes con acusaciones falsas y sin fundamento, con el impedimento a la suscrita de poder participar en ella, POR TEMOR FUNDADO DE SER AGREDIDA VERBALMENTE Y FISICAMENTE, PRIVADA DE MI LIBERTAD CORPORAL, INCLUSO PRIVARME DE MI VIDA , esto CON EL OBJETIVO DE IMPEDIR Y OBSTRUIR MIS FUNCIONES COMO SÍNDICA MUNICIPAL CON FUNCIONES DE PROCURADORA DE JUSTICIA Y CON FUNCIONES DE SÍNDICA HACENDARIA, CON LA



FINALIDAD DE OCULTAR LOS MALOS MANEJOS DE LOS RECURSOS FEDERALES DEL RAMO 28, 33 Y FONDOS 2 Y 3 PROPORCIONADOS AL AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\*\*, OAXACA, realizados por el PRESIDENTE MUNICIPAL, EL REGIDOR DE HACIENDA, EL REGIDOR DE OBRAS Y EL REGIDOR DE SALUD del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, y sostener el control político y económico del municipio, lo que a su estima constituye VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO en su contra, y diversos delitos ya denunciados en la Fiscalía anticorrupción de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Resulta importante señalar que, conforme a la Documentación<sup>32</sup> relacionada con la TAM, no se advierte que se le haya generado violencia política en contra de la denunciante, pues la comunidad en ejercicio de su autonomía y libre determinación, acordó terminar el mandato de la síndica municipal, derivado de los hechos suscitados del veintinueve de abril al dos de mayo en la comunidad de \*\*\* \*\*\* .

Además, contrario a lo que manifiesta la denunciante, sí se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento y se buscó garantizar sus derechos humanos y político electorales, derivado de ello es que, este Tribunal en el diverso juicio JDCI/52/2024, resolvió confirmar la TAM.

**Hecho 20. Se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, las autoridades responsables ya mencionadas, dolosamente no me depositaron el pago de mi dieta correspondiente al mes de abril del presente año.

Es un hecho notorio<sup>33</sup> que en este Tribunal se resolvió el expediente JDCI/58/2024, en el cual se condenó al presidente municipal y tesorero municipal realizaran el pago de las dietas correspondientes al mes de abril y primera quincena de mayo a favor de la ciudadana \*\*\* \*\*\* .

<sup>32</sup> Visible de la foja 133 a la 625 del tomo V del expediente en el que se actúa.

<sup>33</sup> La cual se invoca como hecho notorio con apoyo de la jurisprudencia de rubro; HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR

➤ **Hechos denunciados mediante escrito de quince de mayo de dos mil veinticuatro**

**Hecho 1. No se acredita el hecho reclamado**, la denunciante Manifiesta que desde un principio los denunciados por ser mujer le negaron la participación, ya que no le permitieron a conformar la comisión hacendaria, siempre se negaron hacerlo, ya que les solicitó por oficio a que se conformara dicha comisión, a lo que en una ocasión en sesión de cabildo el regidor de hacienda indicó que se forma con los cargos que desempeñamos en nuestras comunidades, indicó que entre menos sepamos de las cuentas municipales y el movimiento del dinero es más seguro para ellos que lo manejan, a lo que al no ser incluida a la toma de decisiones previa, como comisión hacendaria, solicitó por escrito la rendición de cuentas al presidente municipal, regidor de hacienda y tesorero, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, a lo que nunca me dieron respuesta y en segundo momento se negaron a recibir dicha petición.

Conforme a lo ya analizado se tiene que del análisis de las constancias presentadas por al denunciante no se acredita de manera fehaciente las manifestaciones realizadas, es decir, no obra prueba alguna con la cual se pueda sostener su dicho.

Se dice lo anterior porque de autos no obra oficio alguno con el que se demuestre que efectivamente realizó la solicitud para que se integrara la Comisión de Hacienda como lo pretende acreditar la denunciante.

Además, como ya se analizó existe la primera acta de sesión ordinaria de cabildo realizada en uno de enero de dos mil veintitrés, en la que se realizó la asignación de regidurías y se llevó a cabo la creación del comisiones, por lo que dicha cata de sesión de cabildo, la cual no se encuentra controvertida y a la cual se le otorga valor conforme a lo establecido en el numeral 2, del artículo 16 de la *Ley de Medios*.

Así, se tiene que, contrario a lo reclamado por la denunciante, la comisión de hacienda fue conformada desde el uno de enero de dos mil veintitrés, por lo que se arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a la denunciante de que no se haya conformado la comisión de hacienda y menos que de manera firmal y escrita lo haya solicitado.

Por lo que respecta a los oficios que refiere nunca le dieron respuesta el presidente municipal, regidor de hacienda y tesorero municipal, como ya



se hizo mención, no se puede tener por cierto que haya hecho entrega de los oficios a las personas denunciadas.

Pues como se advierte de las constancias que integran el expediente, la denunciante presentó a otros integrantes del ayuntamiento escritos de solicitud de información y siempre le fueron aceptados, además, como parte de la investigación mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, la *Comisión* requirió al Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, Auditoría Superior de Fiscalización, entre otras autoridades, a fin de que si en el registro de sus archivos obra los oficios SMSY380/500 y SMSY381/500<sup>34</sup>, con la finalidad recabar indicios de los oficios que a decir de la denunciante no fueron recibidos por el tesorero y regidor de hacienda efectivamente fueron presentados.

Luego, obra en autos los oficios<sup>35</sup> signados por el presidente de la Juntad de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca y por el Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación, contestando que de una búsqueda realizada a los archivos no obra copia de los oficios SMSY380/500 y SMSY381/500, suscritos por la denunciante.

En ese sentido, derivado de las constancias recabadas por la autoridad instructora se concluye que no se acredita que la denunciante realmente haya presentado los oficios como lo menciona y que las personas denunciadas se hayan negado a recibirlas, pues no existe certeza que los hechos hayan ocurrido como lo menciona la denunciante.

**Hecho 2. No se acredita el hecho reclamado**, la denunciante refiere que en esa misma fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en la sesión de cabildo me dieron el ultimátum de que, si no iba a trabajar con ellos a firmar la documentación que se me llevara sin remilgar, se convocaría a asamblea de pueblo para mi destitución, esto fue a voz del regidor de salud \*\*\* \*\* .

La denunciante se duele de que desde el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés le dieron el ultimátum que, en caso de negarse a firmar la documentación, se convocaría a su destitución, contrario a dicha manifestación obran los Oficios<sup>36</sup> de catorce de febrero y veintiuno de diciembre ambos de dos mil veintitrés, con los que se demuestra que es

<sup>34</sup> Visible de la foja 141 a la 144 del tomo VI del expediente en el que se actúa.

<sup>35</sup> Visible en las fojas 434 y 457 del tomo VI del expediente en el que se actúa.

<sup>36</sup> Visibles en las fojas 46 y 57 del tomo III del expediente en el que se actúa.

la misma denunciante la que de manera voluntaria y con la finalidad de dar celeridad a los trámites de comprobación fiscal de municipio, decidió compartir con el asesor contable la firma electrónica, es decir, contrario a lo que pretende probar la denunciante, es ella quien de forma voluntaria proporciona su forma electrónica y no lo hace una sola vez, sino se cuenta con dos oficios en donde reitera su voluntad de facilitar la firma electrónica en aras de priorizar la comprobación fiscal del municipio.

Es decir, de sus mismos oficios se advierte que no se percibía problema alguno porque la obligaran a firmar documentación relativa al ayuntamiento.

**Hecho 3. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, lo que hace es en beneficio de las localidades del municipio de **\*\*\* \*\***, **\*\*\***, pero el regidor de salud dijo que a ella nadie le había pedido ayuda, lo que ha generado que hagan comentarios hacia ella, de que hace allí, que debería estar cuidando a sus hijos, que no sabe y es una vieja chismosa.

La denunciante realiza manifestaciones de forma genérica, vagas e imprecisas, es decir, no señala circunstancias de tiempo modo y lugar, si bien, refiere que se han realizado comentarios de que debería estar en su casa cuidando a sus hijos, que es una vieja chismosa, no precisa quien realiza esas manifestaciones, por lo que ello no permite que esta autoridad jurisdiccional pueda realizar un estudio correcto de los hechos denunciados.

Así, la denunciante incumple con la carga probatoria y argumentativa a que está obligada.

**Hecho 4. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, Señala que, derivado de la asamblea general permanente de 29 de abril al 02 de mayo de 2024, los denunciados manejaron mal la información ya que dijeron que la síndica y el agente municipal planearon la retención de los concejales que acudimos a dicha asamblea, lo que derivó mi destitución.

Nuevamente la denunciante realiza manifestaciones genéricas, pues no señala con claridad quienes fueron las personas que la síndica municipal



y el agente municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\* fueron las personas que planearon la retención de la autoridad municipal.

Por lo que al tratarse de manifestaciones que no señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar, ello limita a esta autoridad realizar un estudio correcto de los hechos reclamados.

**Hecho 5, 6 y 7. Por lo que respecta a estos hechos, los mismos serán analizados al final de este apartado con otros hechos que relató en sus demás escritos y comparecencia, ello por estar relacionados y presentar ciertas similitudes, a fin de no realizar un estudio aislado y contradictorio.**

**Hecho 7 y 15. No se acreditan los hechos,** en el hecho 7 la denunciante manifiesta que, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, aproximadamente a las doce con cuarenta minutos, entregó los oficios al tesorero municipal y regidor de hacienda, con copia para el presidente municipal y otras autoridades, sin que le acusaran de recibidos.

Por su parte en el hecho 15 manifiesta que los regidores de hacienda y de obras se han negado a recibir oficios en los cuales solicitó información de manera oficial y con el carácter de sindica municipal, negándose a firmar el acuse de recibo correspondiente, funcionarios que tienen deberes y obligaciones que cumplir con el Ayuntamiento y en múltiples ocasiones me han ignorado y discriminado por instrucciones del presidente municipal por el hecho de ser mujer indígena manifestando que "SOY UNA VIEJA CHISMOSA" VIOLENTANDO MI DERECHO A DESARROLLAR MIS ACTIVIDADES DEL CARGO CONFERIDO y que además de negarme información legal.

Ahora bien, en efecto obra en autos copia de los oficios que fueron dirigidos tanto al tesorero municipal y regidor de hacienda, que analizados en el contexto no se puede tener por acreditada la negativa de dichos funcionarios para recibir los referidos oficios.

Se llega a dicha conclusión porque como se advierte de las constancias que integran el expediente, la denunciante presentó a otros integrantes del ayuntamiento escritos de solicitud de información y siempre le fueron aceptados, además, como parte de la investigación mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, la *Comisión* requirió al Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, Auditoría Superior de Fiscalización, entre otras autoridades, a fin de que

si en el registro de sus archivos obra los oficios SMSY380/500 y SMSY381/500<sup>37</sup>, con la finalidad recabar indicios de los oficios que a decir de la denunciante no fueron recibidos por el tesorero y regidor de hacienda efectivamente fueron presentados.

Luego, obra en autos los oficios<sup>38</sup> signados por el presidente de la Juntad de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca y por el Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación, contestando que de una búsqueda realizada a los archivos no obra copia de los oficios SMSY380/500 y SMSY381/500, suscritos por la denunciante.

En ese sentido, derivado de las constancias recabadas por la autoridad instructora se concluye que no se acredita que la denunciante realmente haya presentado los oficios como lo menciona y que las personas denunciadas se hayan negado a recibirlas, pues no existe certeza que los hechos hayan ocurrido como lo menciona la denunciante.

Ahora bien, por lo que respecta a que ha sido ignorada y discriminada por instrucciones del presidente municipal, del análisis que se realiza a las constancias que obran en autos y el contexto que refiere se han realizado los actos de discriminación, no existe material probatorio que de manera indiciaria se pueda advertir que el presidente municipal es quien instruye al cabildo para que violente al entonces síndica municipal.

Por otra parte, no especifica quién o quiénes de los integrantes de cabildo la discriminan por el hecho de ser mujer indígena y mucho menos logra acreditar que regidor o regidora se dirige hacia ella como una mujer chismosa, pues sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas.

**Hecho 8. No se acredita el hecho**, la denunciante señala que cuando se trasladaba a la ciudad de Oaxaca, para hablar con el contador \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, le exigieron que le entregara la memoria donde se encuentra la firma electrónica.

De las constancias que integran el expediente se advierte que obran los Oficios<sup>39</sup> de catorce de febrero y veintiuno de diciembre ambos de dos mil veintitrés, con los que se demuestra que es la misma denunciante la que de manera voluntaria y con la finalidad de dar celeridad a los trámites

---

<sup>37</sup> Visible de la foja 141 a la 144 del tomo VI del expediente en el que se actúa.

<sup>38</sup> Visible en las fojas 434 y 457 del tomo VI del expediente en el que se actúa.

<sup>39</sup> Visibles en las fojas 46 y 57 del tomo III del expediente en el que se actúa.



de comprobación fiscal de municipio, decidió compartir con el asesor contable la firma electrónica, es decir, contrario a lo que pretende probar la denunciante, es ella quien de forma voluntaria proporciona su forma electrónica y no lo hace una sola vez, sino se cuenta con dos oficios en donde reitera su voluntad de facilitar la firma electrónica en aras de priorizar la comprobación fiscal del municipio.

➤ **Hechos denunciados mediante escrito de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**

**Hecho 1. No se acredita el hecho reclamado**, la denunciante alega que con los antecedentes demuestra que sufrió violencia de género desde que resultó electa por quedar en segunda posición en las elecciones del Municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, por el cual se le otorgó el cargo de Sindica Municipal ya que por ser mujer se le discrimina por parte de los demás integrantes del cabildo.

De las constancias que integran el expediente no queda acreditado que por el hecho de haber quedado en segundo lugar y ser nombrada síndica municipal se han generado violencia política.

Además de que únicamente señala que por ser mujer la han discriminado, pero no precisa de qué forma la han discriminado y quiénes le han generado dicha discriminación.

Es decir, la denunciante realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisa que no permiten a este órgano jurisdiccional estudiar de manera concreta y correcta la discriminación que pretende hacer valer; no pasa desapercibido para este Tribunal que, al tratarse de una mujer perteneciente a una comunidad indígena, se debe analizar en el contexto de los actos reclamado, pero, tampoco esta autoridad jurisdiccional puede relevar de la obligación probatoria y argumentativa que tiene la denunciante.

**Hecho 2. No se acredita el hecho reclamado**, la denunciante menciona que solicitó al presidente municipal, a los regidores, al asesor contable del municipio, al asesor de obras y asesor jurídico del municipio información sobre el manejo de los recursos municipales y sobre las obras que se realizarían, por lo que unos oficios si se los recibieron y otros no, argumentado que no era tema de ella y que no se metiera en asuntos que no eran ella, que debería estar en casa cuidando a sus hijos que para eso servía, como consecuencia se acentuaron los problemas

en las reuniones de Cabildo, incluso varias de las compañeras, estaban de acuerdo con mi opiniones, pero no lo externaban públicamente por el miedo ancestral a que los hombres las destituyeran.

Si bien, como ya se hizo mención de los Oficios de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, mismos que analizados en el contexto y las constancias que fueron remitidas por el presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado y Auditoría Superior de la Federación, no acredita que hayan negado a recibir los oficios como pretende acreditarlo.

Por otra parte, refiere que remitió oficio a todos los integrantes del cabildo, incluso a los asesores, pero de autos no se acredita que realmente haya realizado tales solicitudes.

Aunado a lo anterior, de las constancias aportadas por la parte denunciada se tiene que remitió diversos contratos<sup>40</sup> de obras, mismos que se encuentran firmados por la denunciante, lo que demuestra que la entonces síndica sí tenía conocimiento y además participaba y aprobaba la realización de las obras, documentales que no fueron controvertidas por la denunciante.

Luego entonces, se concluye que, contrario a lo manifestado por la denunciante sí sabía del manejo de los recursos e incluso a firmado y autorizado la realización de los contratos, por lo que no se acredita lo reclamado en el presente hecho.

**Hecho 3. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que la incomodidad que les causaba la suscrita se agudizó cuando la Agencia Municipal de **\*\*\* \*\***, les solicitó sus recursos del ramo 28, Fondo III y Fondo IV, que son recursos federales, por lo que inmediatamente la acusaron de no cumplir con mi “obligación” de callar a las autoridades de mi Agencia.

La denunciante realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, pues refiere que la acusaron de no cumplir con callar a las autoridades de su agencia municipal, pero no señala las personas que a su decir realizaron dichas acusaciones.

---

<sup>40</sup> Visibles de la foja 236 a la foja 363 del tomo III del expediente en el que se actúa.



En consecuencia, la denunciante no cumple con la carga probatoria y argumentativa a la que se encuentra obligado.

**Hecho 4. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, en la comunidad el **\*\*\* \*\***, Oaxaca, se suscitó un problema porque no quiso firmar los contratos que se pagarían a la Constructora contratada por el Presidente Municipal; por lo que la presionaron para firmar todos los contratos de obra, pues era yo sola contra todos y así con todo me decían en las reuniones de Cabildo, que no me metiera en áreas que sí eran de mi competencia, porque no sabía de eso y que era mejor que no estuviera enterada.

La denunciante no señala la fecha en que se suscitaron los hechos, tampoco menciona el nombre de las personas que la obligaron a firmar el contrato de obra a que hace referencia, es decir, no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**Hecho 5. Por lo que respecta a este hecho, el mismo será analizado al final de este apartado con otros hechos que relató en sus demás escritos y comparecencia, ello por estar relacionados y presentar ciertas similitudes, a fin de no realizar un estudio aislado y contradictorio.**

**Hecho 6. No se acredita el hecho**, la denunciante señala que en la asamblea de la TAM existió violencia política de género, acarreos, amenazas, inseguridad, encarcelamiento para las personas que se opusieron a dicha caricatura de asamblea comunitaria, desinformación en mí contra, violencia política de género por ser mujer indígena y una clara violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, violación a sus derechos humanos, violencia política por razón de género.

De las constancias que obran en el expediente que derivó el acuerdo **\*\*\* \*\***, con el que se confirmó la TAM de la síndica municipal, queda acreditado que no existió VPG ni las demás inconsistencias señaladas por la denunciante.

Como quedó acreditado, fue una decisión personal de la denunciante la de no acudir a la asamblea general realizada el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, por lo que las afirmaciones que realiza que pasaron en la referida asamblea no le constan que realmente haya ocurrido, máxime

que el procedimiento de la TAM ya fue motivo de análisis por este Tribunal.

En consecuencia, no se puede tener por acreditadas las inconsistencias reclamadas por la denunciante.

**Hecho 7 y 8. No se acreditan los hechos**, primeramente, la denunciante manifiesta que, asamblea general comunitaria del TAM prevaleció la intención de detenerme si me presentaba y encarcelarme con un afán de revancha.

Luego refiere que, la afirmación de que es correcto que la denunciante no se manifestó en la asamblea a pesar de ser voceada, ya que no se quedó por estar en riesgo su integridad física y la de su familia

A estima de este Tribunal no se acredita lo manifestado por la denunciante, ello, pues no aporta datos que acrediten que existía la intención de detenerla o atentar contra su persona.

Así, la denunciante parte una suposición, de un acto futuro de realización incierta, pensando que si acudía podía ser detenida o violentada, lo que en el expediente no queda demostrado.

Además, como ella misma lo manifestó que daría la cara a la comunidad y explicaría lo que sucedió, pues ella no había cometido ningún delito, derivado de esas manifestaciones se advierte que, más que estar supeditada su presencia a supuestos actos de violencia que no ocurrieron, fue un acto volitivo el no estar presente en la asamblea de la TAM realizada el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

➤ **Hechos denunciados en el escrito de ampliación de queja de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**

**Hecho 1. No se acredita el hecho reclamado**, la denunciante Señala que no fue convocada como es debido, que se expidió una convocatoria a la asamblea General Comunitaria, con fecha 09 de mayo del 2024, con el objetivo de decidir la terminación anticipada de su mandato como síndica municipal, pues no fue notificada para acudir a la asamblea y garantizar con ello, su derecho de audiencia, ni en su domicilio en \*\*\*

\*\*\* \*\*



Contrario a lo manifestado la denunciante, obra en autos las constancias<sup>41</sup> de notificación que le fueron realizadas por el secretario municipal de \*\*\* \*\*\*, con el cual se le convocó a la sesión extraordinaria de cabildo que fue programada para el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Así, no se acredita que se le haya violentado su derecho de audiencia, máxime que ha sido criterio de la Sala Xalapa que, tratándose de notificaciones o convocatorias a sesiones de cabildo en comunidades indígenas no se deben imponer formalismos excesivos, por lo que de las constancias levantadas por el secretario municipal queda acreditado que sí fue debidamente convocada.

**Hechos 2, 3, 5 y 7. Por lo que respecta a estos hechos, los mismos serán analizados al final de este apartado con otros hechos que relató en sus demás escritos y comparecencia, ello por estar relacionados y presentar ciertas similitudes, a fin de no realizar un estudio aislado y contradictorio.**

**Hechos 4 y 6. No se acreditan los hechos,** la denunciante manifiesta que, desde noviembre de 2023 la han coaccionado para retirarles su firma electrónica como sindica, amenazándola que si no se las entregaba tendría que renunciar, por lo que aparte esta violencia sistemática que ha venido recibiendo ha impedido el libre ejercicio de su función pública, ejerciendo un total machismo y atentado al derecho humano de igualdad, dado que la decisión la asumen varones de la comunidad, atenta asimismo contra el derecho humano de libertad de expresión no me dejaron expresar, ni cuestionar porque tomaban arbitrariamente esa decisión de limitar y menoscabar mis funciones como Sindica, a ningún otro integrante del Ayuntamiento hombre le generan este tipo de violencia política.

De las constancias que integran el expediente se advierte que obran los Oficios<sup>42</sup> de catorce de febrero y veintiuno de diciembre ambos de dos mil veintitrés, con los que se demuestra que es la misma denunciante la que de manera voluntaria y con la finalidad de dar celeridad a los trámites de comprobación fiscal del municipio, decidió compartir con el asesor contable la firma electrónica, es decir, contrario a lo que pretende probar la denunciante, es ella quien de forma voluntaria proporciona su forma

<sup>41</sup> Visible de la foja 135 a la 142 del tomo IV del expediente en el que se actúa.

<sup>42</sup> Visibles en las fojas 46 y 57 del tomo III del expediente en el que se actúa.

electrónica y no lo hace una sola vez, sino se cuenta con dos oficios en donde reitera su voluntad de facilitar la firma electrónica en aras de priorizar la comprobación fiscal del municipio.

Por lo que respecta a que la amenazaban con que tendría que renunciar, no especifica quién de los integrantes del cabildo la amenazaba o si eran todos los integrantes, tampoco señala las fechas en que ello ocurrió y los lugares en donde le infirieron las amenazas.

En consecuencia, al no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, se concluye que la denunciante no acredita las manifestaciones realizadas en el presente hecho.

**Hecho 8, 9 y 10. No se acreditan los hechos**, la denunciante señala en el hecho 8 que no fue convocada por escrito y con 7 días naturales de anticipación, dado que del acta de asamblea se desprende que fue convocada mediante oficio de 12 de mayo del 2024, por lo que no es verdad que haya tenido a su alcance todos los elementos de acusación para poder manifestar sus excepciones y una debida defensa, violando con ello derechos fundamentales como la garantía de audiencia, el principio de certeza.

Por lo que respecta al hecho 9, considera que lo establecido en la convocatoria de que aun sin su presencia se continuaría con la asamblea y de la participación de un asambleísta de que se le debería dar un tiempo de tres a cinco días a la denunciante para dar su testimonio, nada se dijo en la asamblea, lo que a su estima acredita la predisposición que existía para no otorgarle su derecho de audiencia.

Del hecho 10, señala que hay violación a su garantía de audiencia y defensa adecuada ya que en la convocatoria en el punto número cinco se establece el motivo y razones por la que supuestamente se justifica la terminación anticipada de mandato, derivado de lo que los denunciantes llaman actos violentos en la Agencia de \*\*\* \*\*

Contrario a las manifestaciones realizadas por la denunciante se advierte que, con independencia de que no haya sido convocada con siete días de anticipación como ella lo refiere, lo cierto es que sí fue debidamente convocada como se desprende de las constancias<sup>43</sup> de notificación que le fueron realizadas, además, conforme a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-REC-530/2024, el hecho de que la denunciante no

---

<sup>43</sup> Visibles de la fija 289 a la foja 304 del tomo IV del expediente en el que se actúa.



haya querido asistir a asamblea donde se iba a poner al escrutinio de la asamblea su terminación de mandato no es un vicio atribuible a la asamblea.

Además, conforme a lo resuelto en el SUP-REC-194/2022 la Sala Superior sostuvo que la decisión de revocar el mandato a un integrante del órgano de gobierno en el Ayuntamiento corresponde a la Asamblea General Comunitaria, de igual forma se resolvió que tal norma o procedimiento se consideraba vigente hasta en tanto la Asamblea no determine lo contrario. Por lo que, si bien estos procedimientos deben cumplir con principios de certeza, participación libre e informada, garantía de audiencia, las formalidades no pueden constituirse en cargas gravosas.

Es decir, conforme a la pretensión de la denunciante de que debió ser convocada con siete días de anticipación es una carga excesiva que no debe imponerse a las comunidades indígenas, máxime que sí fue convocada y además de las propias manifestaciones de la denunciante se concluye que sí tuvo conocimiento de la realización de la asamblea, pero fue su decisión no asistir, hecho que no puede ser imputable a los denunciados o a la misma asamblea.

Por otra parte, respecto a que se le debió dar un plazo de tres a cinco días para realizar su testimonio, ello no queda justificado, pues como se advierte de la misma narrativa de la denunciante, en su momento ella misma propuso al presidente municipal que daría la cara a la asamblea y explicaría lo sucedido en la comunidad de **\*\*\* \*\***, por lo que, al haberse enterado de la realización de la asamblea, debió acudir a la misma haber hecho uso de su garantía de audiencia.

**Hechos 11 y 12. No se acreditan los hechos**, la denunciante manifiesta que al responsabilizarla de los hechos ocurrido en **\*\*\* \*\***, violan el derecho de igualdad y de dignidad de su persona, reproducen estereotipos de género, discriminación y refleja una conducta machista, discriminatoria y de violencia política por razón de género en mi contra, porque ante unos mismos hechos la mujer funcionaria sindical; agrega que, que a la mujer funcionaria, le dan un trato diferenciado en relación a mis compañeros varones, generando una violencia simbólica en contra de la suscrita, responsabilizándome de funciones que no tengo como que avisara a los compañeros que se quedaron en palacio Municipal para que nos ayudaran en la liberación.

Contrario a lo manifestado por la denunciante, la asamblea le genera una valoración conforme a sus facultades de síndica municipal, como funcionaria pública, no como mujer, es decir, el reproche que se le realiza es porque conforme a las facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal, la comunidad le reprocha su inactividad para evitar que los integrantes del cabildo estuvieran encerrado durante cuatro días, contra su voluntad en una asamblea para determinar los montos que por participaciones se le debía otorgar.

Derivado de ello, la denunciante no acredita de qué forma es que se reprodujeron estereotipos de género, pues lo único que le pedían los demás integrantes del cabildo es que conforme a sus facultades de síndica municipal buscara evitar estuvieran contra su voluntad durante cuatro días en una asamblea con la autoridad de la comunidad de \*\*\*

\*\*\* \*\*\*

Aunado a lo anterior, al ser originaria la denunciante de la comunidad de \*\*\* \*\*\*, los demás integrantes del ayuntamiento apelaban a que por conducto de la entonces síndica municipal se pudiera generar otro tipo de dialogo y no permanecer durante cuatro días en una asamblea para determinar los montos que le corresponde a la agencia municipal de \*\*\* \*\*\* por concepto de las prerrogativas contempladas en los ramos 28 y 33.

Así, se concluye que la denunciante no demuestra cual fue ese trato diferenciado que le pudo generar violencia, además que del contenido de la misma acta de asamblea de veintinueve de abril no se desprende que se le haya dado un trato diferenciado, por el contrario, ante la usencia del presidente municipal fue ella la que retomó las negociaciones y llegar a un acuerdo con los integrantes de la comunidad de \*\*\* \*\*\*.

**Hecho 12. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, durante el transcurso de la administración hasta la fecha, en su calidad de síndica municipal insistió que se lleven a cabo las sesiones de cabildo en las cuales se regularicen y se instalen las comisiones para la supervisión de las regidurías de hacienda, regiduría de obras, regiduría de salud que tiene la obligación el Municipio de conformarlas para evitar la corrupción y el desvío de recursos del Ramo Federal que proporciona la federación por conducto del Gobierno del Estado.



La denunciante una vez más no señala las fechas y los oficios con los cuales pretende acreditar que realmente le solicitó al presidente municipal lo referente a las sesiones de cabildo y la instalación de las comisiones.

La denunciante vuelve hacer omisa en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que se demuestre que ella que existió una omisión del presidente municipal, además de que dicha negativa haya trastocado sus derechos políticos electorales o humanos por el hecho de ser mujer.

Así, una vez más se concluye que no le asiste la razón a denunciante pues realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin dar mayor dato para que esta autoridad pueda realizar un análisis preciso y correcto de los hechos que reclama.

**Hecho 13. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, Refiere que ha sido discriminada por los regidores de obras y de hacienda, ya que dichas personas en sesión de cabildo han manifestado abiertamente que por el hecho de ser de la Agencia Municipal de \*\*\*  
\*\*\* \*\*\* perteneciente al Municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*, Oaxaca, no merezco estar en el Municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*, y me han “ORDENADO QUE NO INSISTA EN LA TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS QUE PROVIENE DEL RAMO FEDERAL Y DE COMO SE ADMINISTRA” e INCLUSO ME AMENAZARON CON DESTITUIRME DEL CARGO DE SINDICO MUNICIPAL QUE OSTENTO.

La denunciante alude actos de discriminación que se han suscitado en sesiones de cabildo a cargo de los regidores de obras y hacienda, pero una vez más no señala en que sesión de cabildo ocurrieron los hechos, cuales hechos reprocha específicamente al regidor de obras y cuáles al regidor de hacienda, es decir realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

Así, la promovente incumple con la carga probatoria y argumentativa a la que se encuentra obligado.

**Hecho 14. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, el presidente municipal y el resto del Cabildo, la han discriminado por razón de género, por el hecho de ser mujer y han minimizado su opinión como síndica municipal hacendario y procurador ha realizado, a lo que solo le

ha valido comentarios misóginos en su contra por parte del presidente municipal y los regidores de hacienda, de obras y de salud, sin embargo, me ha dicho verbalmente que no insista porque dichas acciones son “chismes de mujeres” realizando comentarios el regidor de hacienda como “ESO NO ES IMPORTANTE \*\*\* \*\*\*, NO SABES LO QUE DICES, DEBERIAS ESTAR CUIDANDO A TUS HIJOS”.

De las manifestaciones que reclama en el presente hecho, la denunciante no precisa cuándo es que tuvieron verificativo los hechos, cuáles reclama al presidente municipal y cuáles a los regidores y demás integrantes del ayuntamiento, en dónde le han realizado dichos actos de violencia; así se tiene que sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, por lo que no se pueden tener por acreditadas las manifestaciones que reclama.

En consecuencia, la denunciante incumple con la carga probatoria y argumentativa a la que se encuentra obligada.

**Hecho 16. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que la discriminación y Violencia Política de Género que ha desarrollado el presidente municipal y el resto del cabildo en su contra ha sido sistemática y reiterativa por el hecho de ser mujer y pertenecer a la Población de \*\*\* \*\*\*,

La denunciante sólo se limita a manifestar que es víctima de discriminación y violencia política, sin que precise los hechos en los que funda su reproche.

Además, omite señalar cuáles son los actos u omisiones que reclama de manera directa a cada uno de los integrantes del cabildo, por lo que sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, con lo que una vez más incumple con la carga probatoria y argumentativa la que se encuentra obligada la denunciante.

Ahora bien, a continuación, se realizará el estudio de los hechos que se reservó analizar de manera conjunta, para lo cual a continuación se inserta la siguiente tabla:

Hecho 18, escrito de 12 de mayo 2024	Hechos 5, 6 y 7, escrito 15 de mayo 2024	Hecho 5, escrito de 20 de septiembre 2024	Hechos 2, 3, 5 y 7, ampliación de queja 20 de octubre 2024
Señala que el día dos de mayo del año en curso, al regresar a *** ***,	El día dos de mayo del presente año, cuando regresábamos de la	Señala que el dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Regidor de	Alega que pretenden acreditar que se le notifico, porque se pegó un citatorio en



<p><u>aproximadamente como a las veintidós horas, nos llevaron al centro de salud del municipio y los valoraron;</u> ahí nos enteramos que <b>***</b> <b>***</b> <b>***</b> y los suplentes de los regidores así como algunos agentes de otras localidades del municipio, habían llamado a una asamblea informativa en la cual aproximadamente a las <u>veintitrés horas cuando iba a mi domicilio, pasó a la oficina de la sindicatura municipal, pero me alcanzaron tres policías municipales de la cabecera municipal y el regidor de educación</u> de nombre <b>***</b> <b>***</b> <b>***</b> quien en tono prepotente y violento me dijo “acompaños a la cocina municipal donde están los demás, si sabes de respeto” y me rodearon los policías y el regidor se puso al frente de ellos haciendo caminar a la síndica como si fuera en custodia; al llegar se percató que estaban todos los del cabildo a excepción del presidente municipal, así también había agentes de algunas localidades y gente ajena del cabildo y me dio mucho miedo porque estaba sola, no estaba el presidente municipal y la <u>suplente de la sindicatura dijo: “COMO PUEDEN VER YA ESTÁ AQUÍ LA SINDICO MUNICIPAL, PARA QUE SE DETERMINE SU SITUACIÓN”</u>, en seguida el regidor de educación tomó el micrófono y se dirigió a los presentes y dijo “QUE DE ACUERDO AL ACTA DE ASAMBLEA, SE LE PIDE A LA SINDICO MUNICIPAL QUE ENTREGUE LAS</p>	<p>asamblea en la agencia de <b>***</b> <b>***</b> <b>***</b>, y con la mala información que dieron a sus familias y con los que tuvieron contacto, cuando llegamos a la cabecera municipal había bastante gente, ubique a como ellos le dicen los caracterizados, me di cuenta que algo tramaban o tenían, pues me miraron de una forma poco amigable, al saludarlos no me dirigían el saludo y ni me contestaban, <u>de ahí me dirigí a mi oficina en la cual vi dos mujeres policías resguardando la entrada, y al acercarme les dije voy a pasar ¿o qué pasó aquí?, me respondieron que no sabían nada, y pues al observar que no me iban a dejar pasar mejor me dirigí a la comandancia a saludar y posteriormente me retiré para evitar otro conflicto,</u> en seguida nos llevan al centro de salud <u>el único que tenía presión alta era el presidente municipal al cual canalizaron y al estar en el cuarto de canalización mandó a traer a los regidores de hacienda, obras y salud, al cabo de unos 10 minutos me habla el regidor de obras, que pasara con el presidente, y ahí el presidente me dijo que estaba preocupado porque la comunidad estaban muy enojados de lo que había ocurrido en <b>***</b> <b>***</b> <b>***</b>, ya que ellos querían una explicación del porque estuvieron varios días, le dije que sin problema yo podía presentarme y explicar sin ningún temor ya que no había ningún delito</u></p>	<p>Educación, el Regidor de Hacienda, el Regidor de Salud y demás Regidores argumentando <u>que por órdenes del Presidente Municipal al mando de <b>***</b> <b>***</b> <b>***</b> representante de bienes Comunales en esa fecha, y demás personas caracterizadas del Centro de <b>***</b> <b>***</b> <b>***</b>, realizaron su Terminación Anticipada de Mandato al evidenciarla y humillarla públicamente, al exigirle las llaves de la oficina de la Sindicatura así como su radio de comunicación para destituirla públicamente como Sindica Municipal</u></p>	<p>su oficina, pero sabían no estaba porque no podía acceder a su oficina desde el día 2 de mayo, en razón de que a las <u>23:00 horas de ese día, dos policías cuando me retiraba de las instalaciones del Ayuntamiento,</u> se acercaron y me obligan a ir a la cocina municipal, cuando manifesté que no quiero ir con ellos, llega el regidor de educación <b>***</b> <b>***</b> <b>***</b>, ejerciendo violencia verbal y psicológica contra la suscrita al enjuiciarme y decirme que si yo tengo educación, como lo había manifestado en otras ocasiones, acompañara a los policías, me rodearon y me infundieron miedo al estar yo sola, por consecuencia entendí que si no iba con ellos, me obligarían ir a la fuerza</p> <p>Refiere que al entrar a la cocina municipal, saludo y acto seguido le comentaron <u>que me habían llamado para determinar mi situación como sindica del Ayuntamiento,</u> el regidor de educación tomó el micrófono diciendo que por asamblea de agentes, caracterizados, autoridad agraria y compañero de cabildo determinaron que usted entregue su radio portátil, la llave de du oficina de la sindicatura y su sello, agregando que no tenía derecho a voz, ante esta decisión arbitraria, ilegal y sin sustento ni siquiera en nuestra costumbres indígenas, porque este es un proceder que obstruye el desempeño al cargo y genera violencia política</p>
--	---	--	--

<p>LLAVES DE SU OFICINA, EL SELLO Y EL RADIO PORTATIL SIN QUE TENGA DERECHO A VOZ Y QUE SE RETIRE" al ver esta situación y tomando en cuenta que ya era tarde y que tenía que ver a mis hijos, y ante el temor de que si yo no entregaba lo que me pedían me fueran agredir y a encarcelarme, les entregue LE RADIO CON SU CARGADOR MARCA KEENWOOD que está a mi cargo y en excelentes condiciones ya que estaba nuevo, LAS DOS LLAVES DE LA OFICINAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL, EL SELLO OFICIAL QUE ME ASIGNÓ EL PRESIDENTE municipal, y sin más, por instrucciones del regidor de educación, me retire del lugar con miedo a que dañaran mi integridad física, o que me quisieran linchar y el regidor de educación <b>ordenó a los policías que me escoltaran a mi domicilio y se aseguraran que me quedara en mi domicilio</b></p>	<p><b>o algo porque tener miedo</b>, a lo que él me dijo que no me quería exponer porque estaban muy enojados, y me fueran a insultar o agredir él mandó a traer a un policía a que me llevara a mi domicilio pero, él dijo que tenía otras instrucciones, después se retiró y yo también.</p> <p><b>Cuando iba en camino al domicilio donde vivo en el municipio y que se encuentran mis hijos, sentí que venían personas corriendo detrás de mí, cuando volteo eran tres policías del municipio, que si ningún respeto a como lo hacían antes de dirigirse a mi como síndica, solamente me dijeron señora</b> ***</p> <p>***</p> <p><b>acompañenos a la cocina municipal</b>, a lo que le respondí no muchas gracias yo no tengo hambre, a lo que nuevamente me dicen tenemos instrucciones de llevarla, en ese momento <b>llega el regidor de educación y con voz pedante, me dice si usted sabe de respeto como siempre nos ha dicho acompañenos</b>, le pregunté para qué y solo dijo acompañenos, él se puso delante de mí y los policías me rodearon, ahí entendí que si no iba por las buenas me iba a llevar por la mala, al entrar en la explanada de la cocina había muchas personas, algunos agentes, personas caracterizadas, presidente de bienes comunales y cabildo en general a excepción del presidente municipal, a lo que mi suplente *** ***, dijo como pueden ver aquí se encuentra la síndica municipal para determinar su situación, tomó el</p>		<p>Precisa que una vez que entregó todo le dijeron que debía retirarse, por lo que no opuso resistencia ya que estaba en un entorno machista y desfavorable a su persona, pensó que si no lo entregaba lo que le pedían la privarían de su libertad o incluso atentarían contra su integridad, posteriormente la escoltaron dos policías a su casa, a quienes les comentó fueran justos y honestos y no se prestaran a este tipo de arbitrariedades, por seguridad y para poner a salvo a mis hijos, me fui de la cabecera municipal, al temer que me obligarían a renunciar a mi puesto de Síndica y sentirme amenazada por quienes me impidieron ejercer en plenitud mis funciones</p> <p>Considera que queda acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo el presente expediente, pero además la <b>serie de amenazas e intimidaciones de la que ha sido objeto cuando la despojaron de su firma, de la llave y la coaccionaron para que ya no siguiera ejerciendo mi cargo de síndica</b> el 2 de mayo del 2024, sin justificación alguna y de forma arbitraria, ejerciéndome además violencia política de género de forma psicológica.</p>
---	--	--	---



	<p>micrófono el Regidor de Educación y dijo que el tenía la encomienda de hacerme saber que por acuerdo de reunión de agentes, personas caracterizadas, autoridad agraria y cabildo en general, debía entregar el radio, las llaves de la sindicatura y el sello, sin derecho a voz y retirarme, yo mientras estaba ahí sentí mucho miedo ya que mis hijos estaban solos en casa y pensé que si me rehusaba a entregar mis pertenencias, podrían encarcelarme o incluso golpearme para obligarme a entregar mis pertenencias</p> <p><b><u>Señala que una vez que entregó el radio, llaves y sello, la acompañaron los policías hasta su domicilio y lo primero que hizo fue informarle a mi esposo de lo acontecido,</u></b> y fue que tomaron la decisión de salir de la cabecera municipal por la seguridad propia y de sus hijos</p>		
--	---	--	--

Ahora bien, se cuenta con el testimonio del ciudadano **\*\*\* \*\***, persona que refiere proporcionar información de los hechos que se investigan, por lo que mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil veinticinco manifiesta lo siguiente:

*En relación a lo notificación realizada con fecha 4 de marzo del presente año, y ala solicitud de la INFORMACIÓN precisa de los hechos que me constan respecto de la Asamblea Realizada con fecha 16 de mayo del 2024 en la Población de **\*\*\* \*\****

***\*\*\***, Oaxaca para destituir a la Síndica **\*\*\* \*\***; por este medio manifiesto lo siguiente:*

*1.- Debo manifestar como antecedentes que el suscrito tuvo conocimiento que el día 2 de mayo del 2024 se realizó una reunión en la cual se tenía por objeto destituir a la entonces Síndica Municipal de la Población de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, **\*\*\****

***\*\*\* \*\***, esto derivado de supuestos hechos realizados en contra del cabildo de Municipio de **\*\*\* \*\***, sin embargo, se me impidió participar y opinar por considerar que mis opiniones eran contrarias a las que tenían tanto las autoridades*

agrarias, como las autoridades del Municipio, ya que ellos manifestaban que la Síndico había ayudado a la Agencia de \*\*\* \*\* a que los “secuestraran” hechos que no nos constan pero que les dieron motivo para que promovieran su destitución, por lo que aproximadamente como alas once horas de la noche, vi cuando la síndico iba caminando rumbo a su domicilio en la Población de \*\*\* \*\* , porque paso junto a mí y atrás de ella como a unos 5 metros iba el Regidor de Educación de \*\*\* \*\* y policías de la comunidad para alcanzarla desconozco si para detenerla porque yo me seguí rumbo a mi casa.

...

Por otra parte, se cuenta con copia de la sentencia de expediente JDCI/52/2024, y en lo que interesa en el apartado 6.5 denominado Planteamiento ante el Tribunal, se advierte que la denunciante manifestó lo siguiente:

*“...Luego, refiere que el dos de mayo, siendo aproximadamente las diez con veinte minutos, en compañía del Presidente Municipal, de las Regidurías de Hacienda, Obras, Salud, Agricultura, Enlace, Mercados y del secretario municipal con el asesor jurídico, llegaron a la cabecera a la cabecera municipal de \*\*\*\*, notando molestia de las personas presentes, por lo que las saludó, algunas las contestaron y otras lo hicieron con mala gana...”*

Ahora bien, a estima de este Tribunal, los hechos que la denunciante pretende hacer valer ocurrieron el dos de mayo de dos mil veinticuatro, pero de la relatoría realizada por la denunciante se advierten varias contradicciones que no generan certeza a este órgano jurisdiccional de que así hayan ocurrido.

Primeramente, existe una discordancia entre las horas que dice llegaron a la cabecera municipal de \*\*\* \*\* el día dos de mayo de dos mil veinticuatro, ya que por una parte en el expediente JDCI/52/2024 señala que llegaron a las diez horas con veinte minutos, pero, en su escrito de doce de mayo de esa anualidad, refiere que llegaron al municipio aproximadamente a las veintidós horas.

Una inconsistencia más es el hecho de que, en su escrito de doce de mayo señala que llegando a la cabecera municipal se dirigieron al centro de salud; por otra parte, en su escrito de quince de mayo manifiesta que al llegar al municipio se dirigió a su oficina, con lo que se advierte una narrativa diversa de los hechos que supuestamente ocurrieron.



Aunado a lo anterior, respecto a los hechos de que policías del municipio la alcanzaron y obligaron a regresar al comedor, igualmente se advierten las siguientes contradicciones.

En el escrito de doce de mayo señaló que: *aproximadamente a las veintitrés horas cuando iba a mi domicilio, pasó a la oficina de la sindicatura municipal, pero me alcanzaron tres policías municipales de la cabecera municipal y el regidor de educación de nombre \*\*\* \*\**.

Ahora bien, en su escrito de quince de mayo señala: *cuando iba en camino al domicilio donde vivo en el municipio y que se encuentran mis hijos, sentí que venían personas corriendo detrás de mí, cuando volteo eran tres policías del municipio, que si ningún respeto a como lo hacían antes de dirigirse a mi como síndica, solamente me dijeron señora \*\*\**

*\*\*\* \*\**, *acompañenos a la cocina municipal, a lo que le respondí no muchas gracias yo no tengo hambre, a lo que nuevamente me dicen tenemos instrucciones de llevarla, en ese momento llega el regidor de educación.*

Luego, en su escrito de ampliación de queja de fecha veinte de octubre de dos mil veinticuatro manifestó: *que a las 23:00 horas de ese día, dos policías cuando me retiraba de las instalaciones del Ayuntamiento, se acercaron y me obligan a ir a la cocina municipal, cuando manifesté que no quiero ir con ellos, llega el regidor de educación \*\*\* \*\**.

Aunado a lo anterior, en su escrito de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, refirió lo siguiente: *que el dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Regidor de Educación, el Regidor de Hacienda, el Regidor de Salud y demás Regidores argumentando que por órdenes del Presidente Municipal al mando de \*\*\* \*\**, *representante de bienes Comunes en esa fecha, y demás personas caracterizadas del Centro de \*\*\* \*\**, *realizaron su Terminación Anticipada de Mandato al evidenciarla y humillarla públicamente, al exigirle las llaves de la oficina de la Sindicatura así como su radio de comunicación para destituir la públicamente como Síndica Municipal.*

Por último, se cuenta con el escrito presentado por el ciudadano \*\*\* \*\*, quien respecto de los hechos ocurrido el dos de mayo de dos mil veinticuatro refirió lo siguiente: *por lo que aproximadamente como a las*

once horas de la noche, vi cuando la síndico iba caminando rumbo a su domicilio en la Población de \*\*\* \*\*\*, porque paso junto a mí y atrás de ella como a unos 5 metros iba el Regidor de Educación de \*\*\* \*\*\*, y policías de la comunidad para alcanzarla desconozco si para detenerla porque yo me seguí rumbo a mi casa.

Primeramente, se debe decir que, al tratarse de un procedimiento sancionador al cual aplican los principios del ius puniendi, los hechos narrados por la denunciante deben analizarse advirtiendo las contradicciones, vaguedades o ambigüedades, ello para efecto de que, en caso de una duda razonable, se resuelva lo más ajustado a derecho.

En ese sentido, del análisis a lo manifestado por el ciudadano \*\*\* \*\*\*, su dicho carece de veracidad ya que incluso resulta contradictorio con lo manifestado por la denunciante, ello es así, pues cuando refiere que eran como las once de la noche y vio que iba caminando la síndica municipal, no señala en qué calle fueron los hechos, como es que se percató que era la síndica, es decir había si había iluminación, no describe como iba vestida la síndica, los policías y el regidor que le interceptó, es decir, su manifestación encuadra en un testigo de oídas<sup>44</sup>, por lo que no se le puede dar valor probatorio siquiera de indicio a las manifestaciones realizadas por el ciudadano \*\*\* \*\*\*.

Además, el mismo testigo señala que ya no supo si detuvieron ala síndica, porque él se dirigió para su casa, luego entonces tampoco le constan los hechos con lo que la denunciante pretende acreditar que le retiraron las llaves, el sello y el radio de comunicación.

Aunado a lo anterior, de las diversas versiones realizadas por la entonces síndica municipal se advierte que en ninguna de ellas menciona que durante su trayecto a su domicilio se percató de la presencia del ciudadano \*\*\* \*\*\*, ni mucho menos que haya pasado

---

<sup>44</sup> Ello conforme a la Tesis: 1a./J. 115/2024 (11a.) TESTIMONIO DE OÍDAS. ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA. El testimonio de oídas es una forma específica de prueba de referencia, por lo que, por regla general, no constituye prueba válida susceptible de ser valorada en el dictado de la sentencia, pues contraviene los principios de inmediación y contradicción.



a su lado, lo que resta de credibilidad las manifestaciones aportadas por el testigo.

Además, no se tiene certeza del lugar en el que a decir de la denunciante fue alcanzada por los policías municipales y regresada al área de cocina, pues en su escrito de doce de mayo señala que aproximadamente a las veintitrés horas cuando iba a mi domicilio, pasó a la oficina de la sindicatura municipal, pero me alcanzaron tres policías, es decir, aquí hace referencia de que los policías la alcanzaron en la oficina, lo que se contrapone con lo dicho por el ciudadano **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, quien asegura que los hechos que le constan sucedieron cuando al síndica se dirigía a su domicilio, no en inmediaciones de la oficina de sindicatura.

Bajo ese análisis, se puede concluir que la actora señala **dos lugares diferentes en donde supuestamente fue alcanzada por los policías y obligada a regresar**, pues en una versión señala que fue cuando ya iba rumbo a su domicilio, es decir ya no se encontraba en el municipio, pero, por otra parte, en una segunda versión refiere que fue en la cercanía de la oficina.

Derivado del análisis realizado y ante las contradicciones de los hechos descritos por la denunciante, **se concluye que no se acreditan los hechos a que refiere se suscitaron el día dos de mayo de dos mil veinticuatro y que, según su dicho, le fue retirado el radio de comunicación, las llaves de su oficina y el sello.**

## 8. ESTUDIO DE LA VPG

### 8.1. Marco normativo

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la parte denunciada constituyeron VPG, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en VPG, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados

internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4º, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y



obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la **VPG**, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la **VPG** es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen "**el género**" como un elemento indispensable para la existencia de **VPG** contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de

discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.<sup>45</sup>

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia<sup>46</sup>, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

- **Reversión de la carga de la prueba**

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020<sup>47</sup> y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren

---

<sup>45</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

<sup>46</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

<sup>47</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf)



una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>48</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima

<sup>48</sup> Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023<sup>49</sup> de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denunciadas tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII, del artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

***Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.***

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo*

---

<sup>49</sup> Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran VPG, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias** o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos** y/o avalar decisiones **contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

*XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*"

*... [resaltado propio]*

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un test, con base en los siguientes elementos<sup>50</sup>.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. Se base en elementos de género, es decir:*
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;*
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la Ley de Acceso y Ley Electoral, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."**

<sup>51</sup> El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG. De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que*



- **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:<sup>52</sup>

**I. Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**II. Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

**III. Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación,

---

*permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

*Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.*

*No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.*

<sup>52</sup> Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**IV. Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

**V. Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

**VI. Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>53</sup>.

- **Presunción de inocencia.**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,<sup>54</sup> la cual es una garantía que tiene la persona

---

<sup>53</sup> Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>54</sup> Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la VPG alegado por la actora.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

## **8.2. No se acredita la VPG, denunciada en perjuicio de la ciudadana \*\*\* \*\*\*, Sindica Hacendaria de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

### **Contexto de los hechos denunciados.**

#### **➤ Hechos acreditados**

De las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones realizadas, se tiene que los siguientes hechos se encuentran acreditados y que no fueron controvertidos.

- Que mediante oficio de la autoridad de la agencia municipal de \*\*\* \*\*\*, invitó al presidente municipal y demás integrantes del ayuntamiento para realizar una junta general de vecinos a realizar en dicha comunidad.
- Que del día veintinueve de abril al dos de mayo de dos mil veinticuatro, estuvieron en asamblea general permanente en la comunidad de \*\*\* \*\*\*.

- Que durante los cuatro días que duro la asamblea no se les permitió a los asistentes salir del lugar en el que se llevó a cabo la asamblea permanente.

Ahora bien, una vez realizadas las diligencias de investigación, por acuerdo de veinticuatro de julio del presente año, la autoridad instructora señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a la denunciante.

En acatamiento a lo anterior, el treinta, treinta y uno de julio y uno de agosto, emplazó a los denunciados, *-como se consta en las cédulas de notificación levantadas por la autoridad instructora-* por actos que pudieron constituir **VPG**.

En estos términos, este Tribunal estima **que la parte denunciada fueron debidamente notificados, emplazados, y se le corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.**

En la audiencia de pruebas y alegatos realizada el diecinueve de agosto del presente año, se hizo constar la comparecencia por escrito de la parte denunciada **\*\*\* \*\*\*,** presidente municipal; **\*\*\* \*\*\*,** regidor de hacienda; **\*\*\* \*\*\*,** regidor de obras; **\*\*\* \*\*\*,** regidor de educación, cultura y recreación; **\*\*\* \*\*\*,** regidor de salud; **\*\*\* \*\*\*,** regidor de agricultura; **\*\*\* \*\*\*,** regidor de enlace; **\*\*\* \*\*\*,** regidora de mercado; **\*\*\* \*\*\*,** regidora de ecología y protección civil; **\*\*\* \*\*\*,** asesor contable; **\*\*\* \*\*\*,** presidente de bienes comunales; **\*\*\* \*\*\*,** suplente de regidor de hacienda; **\*\*\* \*\*\*,** síndico municipal (otrora suplente de síndico); y, **\*\*\* \*\*\*,** alcalde municipal, todos del ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca.

Dicho todo lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el presente **PES no se actualiza la comisión de actos de VPG.**

Con la finalidad de verificar el grado de participación de cada uno de los denunciados, se procede a realizar el estudio de manera individual de los hechos acreditados a cada uno de los denunciados.



En esos términos a fin de advertir si en ese acto en específico, se acredita VPG, este Tribunal, en términos de la **Jurisprudencia 21/2018**<sup>55</sup>, emitida por la *Sala Superior*<sup>56</sup>, refiere que, para la acreditación de la VPG, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en VPG, así, en estima de este Tribunal, realizara el test respectivo, a partir de los hechos acreditados:

A. Por lo que respecta al ciudadano **\*\*\* \*\*\*, presidente municipal**, en autos quedó acreditado lo siguiente:

- La omisión de realizar el pago de dietas correspondientes al mes de abril y primera quincena de mayo, del año dos mil veinticuatro

Conforme a lo resuelto en el expediente JDCI/58/2024, este Tribunal determinó lo siguiente:

Declaró fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas reclamado por la ciudadana **\*\*\* \*\*\*,** por lo que ordenó a la autoridad responsable realizara el pago correspondiente a las dos quincenas del mes de abril y la primera quincena de abril, ello porque hasta esa fecha la aquí denunciante todavía contaba con la calidad de servidora pública.

Así, al resultar fundado dicho agravio, es que en tiene por acreditada la omisión del presidente municipal de erogar las dietas a favor de la entonces síndica municipal.

Dicho lo anterior, se procede a realiza el estudio de los elementos del test a efecto verificar si se acredita o no la VPG.

### **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que la denunciante ostentaba el cargo de síndica de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca.

<sup>55</sup> de rubro; **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.**

<sup>56</sup> Consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

**Este requisito se encuentra satisfecho**, pues denunció hechos y omisiones del presidente municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**.

Es decir que, en el tiempo que sucedieron el denunciado desempeñaba sus funciones en el mismo ámbito municipal como el de la denunciante.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Con respecto a la parte denunciada, **se cumple este requisito**, debido a que del hecho acreditado que se le atribuye al presidente municipal, se advierte que no realizó el pago de dietas correspondientes a las dos quincenas de mayo y primera quincena de abril.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

**No se acredita** el presente elemento, debido a que no se advierte que se haya obstaculizado el ejercicio del cargo de la denunciante.

Lo anterior es así, ya que la conducta que se le atribuye al presidente municipal, no tuvo por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres, máxime que como se advierte de las constancias que integran el expediente no se acreditaron los hechos con los que la denunciante reclamaba actos de *VPG*.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionalmente a las mujeres.**

**No se cumple** con este requisito, pues del hecho acreditado y las constancias recabadas por la autoridad instructora, no quedó acreditado que el proceso de la *TAM* se haya realizado por el hecho de ser mujer, tampoco quedaron probados los actos discriminatorios, de amenazas o violencia que de los que dijo ser víctima la denunciante, lo que hace que no se actualice el elemento de género.



B. Respecto a los actos reclamados a \*\*\* \*\*\*, regidor de hacienda; \*\*\* \*\*\*, regidor de obras; \*\*\* \*\*\*, regidor de educación, cultura y recreación; \*\*\* \*\*\*, regidor de salud; \*\*\* \*\*\*, regidor de agricultura; \*\*\* \*\*\*, regidor de enlace; \*\*\* \*\*\*, regidora de mercado; \*\*\* \*\*\*, regidora de ecología y protección civil; \*\*\* \*\*\*, asesor contable; \*\*\* \*\*\*, presidente de bienes comunales; \*\*\* \*\*\*, suplente de regidor de hacienda; \*\*\* \*\*\*, síndico municipal (otrora suplente de síndico); y, \*\*\* \*\*\*, alcalde municipal, todos del ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, **no quedó acreditado ningún hecho, por lo que a ningún fin práctico llevaría realizar el análisis de test de VPG.**

No obstante, de no quedar acreditada la VPG denunciada por la síndica de \*\*\* \*\*\*, se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas por la Comisión, mediante acuerdo de radicación de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco<sup>57</sup> otorgadas a favor la denunciante, **hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.**

## 9. PROTECCIÓN DE DATOS

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>58</sup>, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de**

<sup>57</sup> Visible en la foja 4 a la 8 del tomo IV del expediente en que se actúa.

<sup>58</sup> **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;  
II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

**privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>59</sup>, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **10. NOTIFICACIÓN**

**En auxilio de labores**, se **vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca**, para que, dentro de un plazo no mayor de **tres días hábiles posteriores a su legal notificación**, notifique la presente sentencia a la parte denunciante y denunciados; hecho lo anterior, dentro del **plazo de veinticuatro horas posteriores** a la realización de la notificación que

---

<sup>59</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



realice a las partes, deberá remitir las constancias generadas con las que demuestre haber cumplido lo aquí ordenado.

Apercibida que, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado se aplicara como medio de apremio una amonestación, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 37 de la *Ley de Medios*.

## 11. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** a la parte denunciante y personas denunciadas, conforme se precisa en la resolución, por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y por **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Así por **mayoría** de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; con el voto el contra de la Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco quien emite un voto particular**, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/07/2025.**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el medio de impugnación indicado, en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco. Por dicho medio, **\*\*\* \*\* \***, en su calidad de Síndica Municipal de **\*\*\* \*\* \***, Oaxaca<sup>60</sup>, denunció actos de

<sup>60</sup> En lo subsecuente Ayuntamiento.

Violencia Política en Razón de Género<sup>61</sup>, atribuidos a los integrantes del citado Ayuntamiento y autoridades auxiliares.

En Sentencia, el Pleno concluyó que se no acreditaba la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la parte actora, al no quedar plenamente acreditados los hechos denunciados.

Respetuosamente, me aparto del sentido de la sentencia, ya que considero que los planteamientos debieron ser estudiados **bajo los principios de congruencia y exhaustividad, así como con parámetros de control sobre la VPG y perspectiva de género**, es decir, desde una óptica distinta de la que se adoptó. En el presente **voto particular**<sup>62</sup> explicaré el porqué de ello y señalaré las razones por las cuales debieron de haber sido analizadas en su totalidad, las manifestaciones y pruebas aportadas por la parte actora, con las que desde mi perspectiva se actualiza la VPG denunciada.

La **metodología** de estudio será la siguiente: primero, relataré los antecedentes del asunto; en seguida, expondré los argumentos de la mayoría de las Magistradas y; finalmente, demostraré que, a diferencia del criterio plasmado en la sentencia, existen razones suficientes para declarar existente la VPG denunciada.

## I. ANTECEDENTES DEL CASO

### - Juicio de la ciudadanía JDCI/58/2024

El trece de mayo de dos mil veinticuatro<sup>63</sup>, \*\*\* \*\* presentó el juicio ciudadano mencionado, a fin de controvertir actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento y otras autoridades auxiliares, así como actos que a su consideración podrían constituir VPG.

Posterior a ello, mediante Asamblea General Comunitaria, realizada el dieciséis de mayo, se acordó la terminación anticipada de mandato de la concejalía propietaria de la sindicatura municipal electa en el año dos mil veintidós, misma que fue declarada jurídicamente válida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>64</sup>, el diez de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo  
\*\*\* \*\*

---

<sup>61</sup> En lo subsecuente VPG.

<sup>62</sup> Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emito el presente voto particular.

<sup>63</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

<sup>64</sup> En adelante Instituto Electoral Local.



En consecuencia, mediante acuerdo plenario de once de octubre, se reencauzaron las alegaciones de VPG promovidas por la actora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, para que procediera en el ámbito de su competencia.

Finalmente, el veintitrés de octubre, este Tribunal dictó sentencia en la que se determinó tener por acreditada la omisión de la autoridad responsable respecto al pago de dietas de la actora, por lo que se le ordenó realizara el pago correspondiente, sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el expediente \*\*\* \*\*\*. .

- **Juicio de la ciudadanía JDCI/52/2024**

El veinte de agosto, \*\*\* \*\*\*, ciudadana indígena y en su carácter de síndica municipal de Ayuntamiento, promovió el juicio en comento, en contra del acuerdo \*\*\* \*\*\*.

Posterior a ello, mediante acuerdo de fecha tres de diciembre, se tuvieron por recibidas las copias certificadas de la demanda de la ciudadana \*\*\* \*\*\* actora del juicio federal, escindidas del expediente \*\*\* \*\*\*, para que este Tribunal se pronunciara en relación a las manifestaciones vertidas en contra del Instituto Electoral Local, en la que validó la terminación anticipada de su mandato; remitiéndose también el escrito de comparecencia presentado en dicho juicio federal en el que se contesta las alegaciones de dicha actora.

Finalmente, con fecha tres de diciembre, el Pleno del Tribunal Electoral local, emitió sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo impugnado que declaró jurídicamente válida la terminación anticipada de su mandato, además de declarar inexistente la violencia política en razón de género reclamada. Dicha sentencia no fue impugnada.

II. **CONCLUSIONES CENTRALES DE LA MAYORÍA**

1. Se determinó la inexistencia de la VPG denunciada, pues del estudio realizado a las manifestaciones y pruebas aportadas, no quedaron acreditadas las manifestaciones de la parte actora.

2. Se corrió el test para la detección de la VPG denunciada únicamente por el hecho de la omisión del pago de dietas, atribuido al Presidente Municipal del Ayuntamiento, en el que se determinó que no se actualizaba dicha violencia.

3. No se corrió el test por las demás autoridades denunciada, dado que al no haber quedado acreditado los hechos denunciados, a ningún fin práctico tendría su análisis.

### III. RAZONES DEL DISENSO

En principio, conviene destacar que, para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las resoluciones deben ser exhaustivas.

De acuerdo con la Sala Superior, la exhaustividad de las resoluciones es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, dando la resolución completa de la controversia planteada<sup>65</sup>.

Por otra parte, en los procedimientos sancionadores en que se alegan actos de VPG, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una valoración contextual e integral del material probatorio, en atención a la posición estructural de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres para acceder y mantenerse en espacios de representación y participación pública<sup>66</sup>.

Esto implica no solo un examen formal de las pruebas o de la legalidad del procedimiento, sino una **evaluación contextualizada, interseccional y sensible al género**, que permita identificar si las conductas denunciadas reproducen **estereotipos, exclusión, descalificación o impedimento** para el ejercicio de cargos públicos por el hecho de ser mujer.

Dicho análisis debe, consecuentemente, considerar las barreras estructurales que enfrentan las mujeres para demostrar la violencia que denuncian y, en específico, en este caso, el contexto comunitario e informal en que suelen desarrollarse sus funciones, particularmente en cargos como el que desempeñaba la parte actora.

En este caso, del análisis de la sentencia emitida el pasado veinticinco de septiembre, se advierte que la actora señaló la existencia de diversos actos en lo que a su decir sufrió la VPG que denuncia, entre ellos los hechos desde la toma de su protesta y durante el ejercicio de su cargo, asamblea de veintinueve de abril celebrada en la agencia municipal de \*\*\* \*\* y la asamblea de terminación anticipada de su mandato celebrada el dieciséis de mayo.

No obstante, no se realizó un estudio transversal que permitiera advertir si los actos denunciados, en su conjunto, evidenciaban un patrón de

---

<sup>65</sup> Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

<sup>66</sup> Lo anterior se encuentra reconocido en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**" así como en el Protocolo.



hostigamiento vinculado con el ejercicio del cargo la condición de género de la parte actora.

Esto porque en su valoración considero que los hechos y expresiones analizadas en todo caso podrían apreciarse como genéricas, sin considerar -como ya se señaló- el contexto integral y valorarlo con perspectiva de género.

En efecto, del análisis a la sentencia se advierte que se organizó de manera individual su estudio en torno a los hechos denunciados, sin embargo, se debió considerar contextualizar adecuadamente la posición de la parte actora como mujer en un espacio de representación comunitaria, y también debió haber evaluado objetivamente la posibilidad de identificar los posibles efectos diferenciados de las expresiones y conductas referidas en el ejercicio de su cargo, así como el carácter de las personas que intervinieron en los hechos denunciados.

Así, considero que la sentencia evalúa cada hecho aisladamente, sin examinar si las conductas podían responder a una narrativa discriminatoria, sostenida en el tiempo, que socavara la legitimidad o la capacidad de liderazgo de una mujer en el espacio público, contraviniendo el enfoque diferenciado de género que impone la jurisprudencia **8/2023**<sup>67</sup> de la Sala Superior.

Lo anterior, dado que la referida jurisprudencia obliga considerar la reversión de la carga probatoria cuando se constate que existen condiciones estructurales que impiden que la posible víctima -en este contexto la parte actora- pueda aportar prueba directa o plena; circunstancia que debió ser analizada.

Ese imperativo que traza la jurisprudencia debe ser valorado en su integridad, aun cuando por la naturaleza y entorno de los hechos pudiera pensarse que esas expresiones tienen un componente genérico, pues por el contrario, el deber que impone la citada jurisprudencia es identificar aquellas conductas o patrones que -derivado de las diferencias estructurales, estereotipos y roles de género- puedan traducirse en alguna de las hipótesis VPG a que se refieren los elementos tercero y cuarto de la jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

<sup>67</sup> Jurisprudencia 8/2023 **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**.

Por lo anterior, de manera respetuosa considero que, la valoración de pruebas realizada en la sentencia fue restrictiva y fragmentada, al no considerar de manera relacionada los hechos, y visualizar en su caso, si se actualizó un contexto de sistematicidad y reiteración, así como el impacto diferenciado que estos pudieron generar en la parte actora.

Pues, si bien se analizó cada incidente de forma individual, no se advirtió un ejercicio argumentativo que atendiera al posible patrón de hostilidad sostenida ni a las cargas simbólicas que eventualmente pudieran tener las expresiones o de las acciones reiteradas en que pudieron estar ocurriendo los denunciados, por, como posibles patrones de comportamiento hostil, reiterado o simbólicamente violento, particularmente cuando se valoran en su contexto comunitario y desde la lógica indiciaria.

Por ejemplo, en la sentencia se desestimaron las expresiones como: *“entre menos supiera sobre las cuentas bancarias y el manejo de los recursos del Municipio era mejor para él como Regidor de Hacienda, tú no te metas Síndica, es más, ni existe esa comisión en el Municipio”* *“que yo era mujer indígena y sin profesión, que no sabía cómo debía ejercer mis facultades como Síndico Municipal”* *“esta no es su área de \*\*\* \*\*\*, ella que sabe de obras, es mujer y no sabe de construcción, solo va firmar los documentos de la obra... que ya no insista, no sé porque la nombraron sindica”* *“eso no es importante \*\*\* \*\*\*, no sabes lo que dices, deberías estar cuidando a tus hijos”*, entre otras, sin examinar minuciosamente si tales manifestaciones -en su contexto, reiteración y carga simbólica- podrían constituir algún tipo de violencia, ni si tenían un impacto diferenciado en la parte actora por su condición de mujer en ejercicio de un cargo de elección popular en un espacio público de representación.

Tampoco se valoró si las referidas expresiones, reiteradas en espacios públicos generaban o podían generar un entorno o una percepción adversa para la parte actora que tuviera como resultado que se limitara su capacidad de ejercer libremente sus funciones.

Asimismo, considero que la parte actora sí aportó diversos elementos indiciarios que, si bien no constituyen pruebas plenas de manera individual, sí configuran un conjunto que debía ser valorado de forma integral, contextual y con un estándar reforzado de análisis probatorio pues documentan interacciones en espacios comunitarios, y ofrece una narrativa coherente, reiterada y verosímil sobre el patrón de exclusión, hostigamiento y deslegitimación que con motivo de su cargo vivió.



Por tanto, no era razonable exigir a la parte actora más pruebas cuando el propio contexto de los hechos dificulta su obtención; cuestión que se debió ponderar y a partir de ello apreciar de manera integral el conjunto de indicios disponibles y ponderar si, en su unidad, eran aptos para acreditar los elementos de la infracción denunciada, especialmente a la luz de la referida jurisprudencia **8/2023** de la Sala Superior, relativa a la reversión de la carga probatoria cuando existen condiciones estructurales que impiden a la presunta víctima probar plenamente los hechos.

Sin embargo, el estudio realizado refleja que se pasó por alto la aplicación de dicha jurisprudencia pues los elementos ofrecidos por la parte actora no solo deben entenderse como indicios aislados, sino como expresiones de un patrón que puede ser revelador de la existencia de algún tipo de violencia; especialmente cuando se examinan de forma concatenada y con apertura hacia la reconstrucción de contextos estructurales de desigualdad.

Por lo tanto, reitero que se omitió realizar un estudio acucioso de las pruebas que resultaban relevantes para el estudio del elemento de género, inclusive, que la motivación usada en el proyecto resulta tan genérica que no permite revisar a cabalidad el contenido y cualidades de las pruebas a las que se hizo referencia, es decir, no se termina de explicar que hechos o conductas fueron acreditadas o no.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por las demás Magistraturas en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veinticinco de septiembre del año dos mil veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/07/2025**, aprobada por **Mayoría de votos** de

quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) y el **Voto Particular de la Magistrada Electoral Elizabeth Bautista Velasco**; misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/153/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA